BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE FEBRERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,22

Nº 27.320

2ª 1. CONTRATOS SOBRE PERSONAS JURIDICAS 2. CONVOCATORIAS Y AVISOS COMERCIALES 3. EDICTOS JUDICIALES 4. PARTIDOS POLITICOS 5. INFORMACION Y CULTURA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

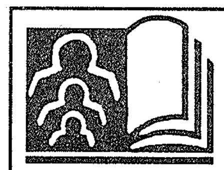
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

SUMARIO

1. Contratos sobre personas jurídicas



1.1 SOCIEDADES ANONIMAS

ARRORRO

SOCIEDAD ANONIMA

Aclaratoria Fecha 21/1/92 Rbo. Nº 0000245. Constituida 27/12/91 Fo. 1385 Registro 620 modifica 27/1/92 esc 28. Reg. 620 en la parte pertinente" Artículo Tercero: la sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior compra venta importación exportación comercialización consignación, distribución y representación de cualquier tipo de materias primas productos subproductos nacionales o extranjeros".

La Escribana
Nº 842

ASTRAFOR

SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Que por Acta Nº 55; de la Asamblea General Extraordinaria Unánime; del 22 de Noviembre de 1991; en "ASTRAFOR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL"; en la cual se resolvieron; reducir el Capital Social en la suma de Australes 207.188.480.988.-; con esta reducción el Capital Social; queda establecido en la Sociedad en la suma de Australes 233.000.000.000.-; y la Reforma del Artículo 4º de los Estatutos Sociales; en los siguientes términos: "Artículo 4º: El Capital Social se fija en la suma de Australes doscientos treinta y tres mil millones, representados por 23.300.000.- acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de un valor nominal de Diez mil Australes cada una y con derecho a un voto por acción".

El Autorizado
Nº 801

CLATIF

SOCIEDAD ANONIMA

Por escritura del 29/1/92, ante Registro 357, se constituyó "CLATIF S.A.". Duración: 99 años. Socios: Manuel Rey Domínguez, español, casado, comerciante, nacido 2/8/30, CI 3.936.487, Domicilio Juan P. Duarte 5120, Capital Darío Alberto Tibaldi Echauri, nacido 29/11/30, médico, LE 4.240.804, domicilio Larrea 1425, Eduardo Roberto Santorun Alonso, nacido 22/10/25, comerciante, LE. 4.610.810, domicilio Conde 3172, ambos argentinos, casados todos de esta capital. Objeto: Explotación de establecimientos de ramo gastronómico de todo tipo y Hotelería. Financiero: otorgar préstamos-créditos, aportes e inversiones de capital u otros bienes con fondos propios, comprar, vender, ceder y de cualquier modo negociar; dinero, títulos privados o públicos, acciones, obligaciones, debentures, y cualquier otro valor mobiliario e inmobiliario: comprar, vender, permutar, explotar, alquilar o de cualquier otro modo adquirir y transmitir el dominio, usufructo o cualquier otro derecho sobre bienes inmuebles, incluso en propiedad horizontal, propios o ajenos, urbanos o rurales, fraccionar o lotear bienes inmuebles y administrarlos. Capital Social Pesos: 20.000, dividido en 20.000 acciones V.N.1 $ c/acción; 1 voto. Cierre del Ejercicio: 31/12/c/año. Sede Social: Corrientes 1535 Capital. Prescinde de Sindicatura. Presidente: Manuel Rey Domínguez. Vicepresidente: Darío Alberto Tibaldi Echauri. Director Suplente: Eduardo Roberto Santorun Alonso.

La Escribana
Nº 830

— ACLARACION —

COMASIDER

SOCIEDAD ANONIMA

(antes **COMASIDER ROSARIO S.A.)**

En la edición del 30.01.92, donde se publicó la citada sociedad, se deslizó el siguiente error de imprenta:

* **Donde dice:** ... se elevó de $ 97,50 a $ 310.097,75 ...

* **Debe decir:** ... se elevó de $ 97,50 a $ 10.097,75 ...

Nº 535

COMPAÑIA DE CIERRES RRO

SOCIEDAD ANONIMA

1) 30/12/1991. 2) José Magariños, argentino, con L.E. 8.464.315, nacido el 30/11/1950, ingeniero, domiciliado en Maipú 781 Bernal Pcia. Bs. As., y Adolfo Marcelo Chame, argentino, con D.N.I. 10.809.215 nacido el 1/11/1953 casado, comerciante, domiciliado en Ocampo 2580 Cap. Fed. y Eduardo Ramón Magariños, argentino, con D.N.I. 7.739.409, nacido el 17/8/1943, casado, comerciante, domiciliado en Carlos Calvo 447 Piso 8º "h" Cap. Fed. 3) "COMPAÑIA DE CIERRES RRO S.A.". 4) 99 años a partir de su Inscripción en el R.P.C. 5) La sociedad tiene por objeto, dedicarse por cuenta propia o de terceros, por sí o asociada a terceros a lo siguiente; comercialización, industrialización, importación y exportación de toda clase de cierres, insumos y productos terminados para marroquinería, confecciones e industrias textiles. 6) Capital social Australes Ciento Cincuenta Millones. 7) La administración a cargo de un directorio de 2 a 5 con mandato por 2 años. La representación legal el Presidente y/o el Vicepresidente en su caso. 8) La sociedad prescinde de sindicatura conforme el art. 284 de la ley 19.550/22.903. 9) Fija su domicilio en Ortiz de Ocampo 2580 piso 6º Cap. Fed. 10) Cierre de ejercicio 31 de enero de c/año. 11) Directorio; Presidente Adolfo Marcelo Chame, Vicepresidente Eduardo Ramón Magariños, Director Suplente José Magariños.

El Autorizado
Nº 809

DISTRIBUIDORA SUR

SOCIEDAD ANONIMA

1) José Gaziano, arg., casado, comerciante, nac. el 2/5/42, con L.E. Nº 7.728.030, domicilio: José M. Moreno 1906 Lanús Pcia. de Bs. As. y Conrado Amato, italiano, casado, comerciante, nac. el 23/6/48, con C.I. Nº 6.822.752., domicilio: Manuel Ocampo 1583. Lanús Pcia. de Bs. As. 2) 13/1/92. 3) Esquiú 987 P. 6 Dto. "C", Cap. 4) Tiene por objeto, dedicarse por sí, por tercero y/o asociado a terceros a las siguientes actividades: a) Explotación de estaciones de servicio para automotores, compra, venta, comercialización, representación, distribución, importación y exportación de combustibles de todo tipo, aceites, lubricantes, neumáticos, cámaras, llantas, repuestos y accesorios, para automotores. b) Transporte de combustible, subproductos derivados del petróleo y cargas en general, nacional e internacional. 5) $ 16.000.- 6) Presidente: José Gaziano. Director Supl.: Conrado Amato. 7) 31/12 de c/año. 8) Plazo: 99 años.

La Apoderada
Nº 846

LAUFER HNOS.

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución: Escritura Nº 14 del 21-1-92. Accionistas: Jorge Salomón Laufer, argentino, 31 años, casado, comerciante, DNI 13.914.355, Cerviño 3993, 3º Capital y Marcos Luis Laufer, argentino, 35 años, casado, comerciante, DNI 12.080.752, Larrea 863, 4º "A" Capital. Denominación: "LAUFER HNOS S.A.". Duración: 99 años. Objeto: Industrialización, fabricación, producción, elaboración, transformación, importación, exportación, compra, venta, al por mayor y menor, representación, comisión, consignación y distribución de prendas de vestir, y de la indumentaria, telas, entretelas, fibras, tejidos, hilados y materias primas que los componen. Confección de ropa y prendas de vestir en todas sus formas. Capital: ₳ 50.000. Administración: mínimo 1, máximo 5. Representación: presidente o Vicepresidente. Fiscalización: Sin síndicos. Cierre de ejercicio: 31-12. Presidente: Marcos Luis Lauger. Director Titular: Jorge Salomón Laufer. Director Suplente: Chaim Laufer. Sede social: Larrea 635/37, Capital Federal.

El Autorizado
Nº 822

LEONIN

SOCIEDAD ANONIMA

Se hace saber por un día el siguiente edicto: Fecha Constitución: 28-1-92. Socios: Luis Alfredo Palacio, LE. 4.100.766, nac. 2-12-38, argentino, soltero, empresario, dom. Carlos Pellegrini 1253-6º-L-Cap. Fed. y Paolo Ghirelli, Pasap. Eca. Italia 1811500/510, nac. 27-7-46, italiano, soltero, empresario, dom. Camino de la Cruz s/nº, Marbella, Málaga, España. Denominación: "LEONIN S.A.". Duración: 99 años a partir inscripción IGJ. Objeto: compra, venta, permu-

ta, construcción, arrendamiento, administración y comercialización por cualquiera de las formas autorizadas de bienes inmuebles, urbanos y rurales, urbanización, loteos, fraccionamiento y la realización de todas las operaciones sobre inmuebles que autoricen las leyes y reglamentaciones de la propiedad horizontal y demás disposiciones relacionadas con la vivienda en general. Capital: $ 12.000.- Administración-Representación legal: Directorio 1 a 5 miembros titulares, debiendo la asamblea elegir igual o menor número de suplentes. Duración 1 ejercicio. La representación legal corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente en su caso. Presidente: Luis Alfredo Palacio. Director Suplente: Augusto Reynaldo Petruschansky. Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura. Cierre Ejercicio: 31 de enero de cada año. Sede Social: Carlos Pellegrini 1253, Piso 6, Depto. L, Capital Federal.

El Escribano
Nº 825

LUIS M. ALVAREZ

SOCIEDAD ANONIMA

Fecha de constitución: 13/12/1991. Socios: Luis Modesto Alvarez, argentino, nacido el 13/01/1937, comerciante, L.E. 4.856.618; Delia Mercedes Penas, argentina, 14 de noviembre de 1942, comerciante, L.C. 4.517.609, ambos casados, y Victor Marcelo Alvarez, argentino, nacido el 9/12/1966, soltero, comerciante, D.N.I. 18.110.356, todos domiciliados en San Lorenzo 2324 Martinez, Pcia. de Buenos Aires. Denominación: LUIS M. ALVAREZ S.A. Domicilio Social: Aconcagua 5682, Cap. Fed. Plazo: 99 años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Objeto: Realizar por cuenta propia, de terceros, o asociados a terceros, las siguientes actividades: a) compraventa, fraccionamiento, consignación, importación, exportación y distribución de artículos de perfumería, cosméticos, de la belleza y de la higiene, b) mediante la fabricación y comercialización de jabones de cualquier clase, detergentes sintéticos, champúes y productos de afeitar, limpiadores, polvo de lavar y otros preparados para lavado y aseo; perfumes naturales y sintéticos, cosméticos lociones, fijadores para el cabello, pasta dentífrica y otros preparados de tocador, c) mediante la fabricación y comercialización de juguetes, plumas estilográficas y bolígrafos, lápices y otros artículos para oficinas d) mediante la fabricación y comercialización de artículos de novedad, adornos y souvenirs, e) comercialización al por mayor y menor, por cuenta propia o de terceros, la exportación e importación de artículos de librería, artículos de escritorios, artículos de juguetería, entretenimiento, y de kioscos, f) mediante la fabricación, comercialización renovación y reconstrucción exportación e importación de receptores de radio y televisión, equipos de grabadores de reproducción de sonidos y equipos de teléfonos y todo tipo de equipos electrónicos, g) todo otro producto afín y anexo para comercialización en negocios polirubros (pila, lámparas, encendedores, tinturas, etc.). Capital social Australes Ciento veinte millones. Organización de la Representación: Un Directorio de uno y un máximo de cinco miembros con mandato por dos años. La representación legal: A cargo del Presidente del Directorio y del Vicepresidente en su caso. Fiscalización: Prescinde de sindicatura. Los socios ejercerán el contralor que les confiere el art. 55 y 284 in fine de la ley 19.550. Cierre de ejercicio: 31 de Diciembre de cada año. Directorio: Presidente: Luis Modesto Alvarez; Director Suplente: Delia Mercedes Penas; Vicepresidente: Victor Marcelo Alvarez.

La Autorizada
Nº 826

M.K.C.

SOCIEDAD ANONIMA

1) 18/12/1991. 2) José Antonio Lostaló, argentino, soltero, DNI 18.110.790, comerciante, de 25 años, domiciliado en Mansilla 964 San Isidro, Pcia. de Bs. As. Gustavo Daniel Conserva, argentino, soltero, DNI. 17.243.438, de 27 años, comerciante, domiciliado en Carlos Encina 790 Cap. Fed. y Rúben Sternheim, uruguayo, casado, comerciante de 46 años, CIPF. 5.604.798, domiciliado en Estomba 785 Cap. Fed. 3) "M.K.C. SOCIEDAD ANONIMA". 4) Carlos Encina 790 Cap. Fed. 5) 99 años a partir de su inscripción en el RPC. 6) Realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros las siguientes actividades: la compra, venta fabricación, distribución, transporte, importación y exportación de todo tipo de repuestos y maquinarias, sean industriales o automotores, herramientas y máquinas herramientas, repuestos, piezas o autopartes de elementos para automotores y vehículos en general, reparaciones y montajes de todo tipo en los mismos; construcción por cuenta propia o ajena de plantas elaboradoras y su equipamiento, así como todo tipo de inversiones relacionadas con la industria metalúrgica o siderúrgica. 7) Australes Doscientos Millones. 8) A cargo de un Directorio de 1 a 11 miembros con mandato por 2 ejercicios. La representación legal: el Presidente del Directorio o el Vicepresidente en su caso. 9) Prescinde de sindicatura, art. 284 ley 19.550. 10) El último día de Febrero de cada año. 11) Presidente: Gustavo Daniel Conserva, Director Suplente: José Antonio Lostaló.

El Autorizado
Nº 808

VYASO

SOCIEDAD ANONIMA

Se avisa por un día: Que con Escritura Nº 900 del 26/12/91 Reg. Notarial 393-Cap. Fed., se protocolizó la Asamblea Gral. Ordinaria y Extraordinaria del 19/11/91 de la sociedad "VYASO S.A.", que trató la modificación de los artículos 5to. y 10mo. de los estatutos sociales los cuales quedaron redactados de la siguiente manera. Art. 5to.: "El Capital es de ₳ 100.000.-, y está representado por 100.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables, con un valor de ₳ 1.- por acción, y con derecho a 5 votos c/u. El Capital podrá ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto por decisión de la Asamblea Ordinaria. La correspondiente emisión podrá ser delegada en el Directorio en los términos del artículo 188 de la Ley 19.550. Todo aumento de Capital deberá ser elevado a escritura pública. La transmisión de acciones precisará de una comunicación fehaciente al Presidente del Directorio, quien lo comunicará a los demás accionistas en forma fehaciente en el término de 15 días. Los accionistas restantes podrán optar por la compra de dichas acciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación, y si son varios los que deseen adquirirlas, se distribuirán entre ellos a prorrata del número de acciones de que sean titulares, sin que nunca pueda dividirse una acción, aun en el supuesto de que el prorrateo no coincidiera con la serie natural de números, en cuyo caso se prescindirá de la fracción, asignándose las acciones que motivaren la misma al accionista al que la fracción que le corresponda fuera mayor. En el caso de que ningún accionista ejercite este derecho, podrá adquirir la sociedad estas acciones en el plazo de 30 días, para ser amortizadas, previa reducción del Capital Social. Transcurrido este término sin que se ejerzan los derechos preferentes de adquisición previstos, el accionista quedará en libertad de transmitir sus acciones durante el plazo de 30 días en el modo y forma que tenga por conveniente. Para el ejercicio del derecho que se establece en este artículo, el precio de cada acción en caso de discrepancia, será del que resulte del último balance de la Sociedad, fijado conforme las leyes y normas comerciales, salvo el valor del Inmueble que será el de plaza a ese momento, para lo cual se tomarán 2 cotizaciones de firmas inmobiliarias de primera línea, una por el comprador y otra por el vendedor. Cualquier transmisión de acciones efectuadas sin la observancia de las prescripciones del presente Artículo será nula de pleno derecho, no surtiendo efecto alguno ante la sociedad a todos los efectos legales." Art. 10mo.: "El Directorio tiene amplias facultades de Administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9no. del Decreto Ley 5965/63, con excepción de los actos jurídicos que tengan por objeto enajenar o gravar con cualquier derecho real bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad, para los que necesitará una autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. Podrá, especialmente, operar con toda clase de entidades financieras oficiales o privadas; otorgar y revocar poderes; iniciar, proseguir contestar o desistir denuncias y querellas penales y otorgar todo acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad".

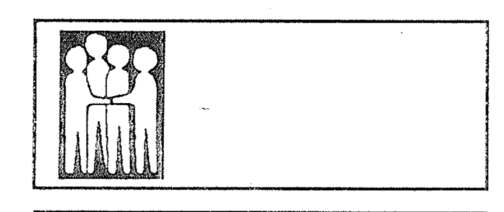
La Autorizada
Nº 817

WMS INVESTMENT SERVICES GROUP

SOCIEDAD ANONIMA

Fecha de Const.: 24-01-1992: Escrit. 7; Socios: José Ramón Narciso Martos, argent., nac. 18-11-1950, 41 años, casado, abogado, DNI 8.429.468, domic. Viamonte 993, Piso 3º "A" Cap. Fed.: Franklin Guillermo Williams, argentino, nac. 10-6-1939, 52 años, casado, abogado, CIPF 3.250.707, domic. en Plácido Marín 1514 de Boulogne, Pcia. Bs. As. Denominación: "WMS INVESTMENT SERVICES GROUP S.A.". Domicilio: en la ciudad de Buenos Aires. Sede Social: Viamonte 993, 3º A Cap. Fed. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse en el país o en el extranjero por cuenta propia y/o de terceros y/o asociados a terceros a las siguientes actividades: identificar, promover, facilitar, formular, realizar y controlar programas y proyectos de inversión u otras que contribuyan al desarrollo de todo sector de la economía ya sea en el área pública o privada a nivel sectorial, empresarial, regional, nacional o internacional. Para ello podrá dedicarse a las siguientes actividades: Servicios: prestar servicios de consultoría, efectuar tareas y realizar estudios vinculados con su objeto. A tal fin solicitará el concurso de profesionales con títulos habilitantes según las respectivas reglamentaciones y actuará tanto en la identificación, preparación y evaluación preliminar de programas y proyectos de inversión u otras; la concreción, ejecución, dirección y control de su desarrollo posterior como así también en lo inherente a la ampliación, reactivación, fusión y compraventa de empresas, comprendiendo aspectos comerciales, económicos, financieros, fiscales, legales, operativos, técnico-industriales, como así también los vinculados a la administración dirección y control de empresas y otros necesarios para el cumplimiento del propósito social pudiendo dictar cursos, editar y distribuir publicaciones sobre dichos temas y sus conexos. Asesorará y gestionará para sí o para terceros en todo lo relacionado a: radicaciones industriales en el país y en el extranjero; evaluación técnica, económica y financiera de proyectos de inversión u otros; estudios de mercado interno e internacional; organización y participación en ferias y congresos internacionales: consorcios, agrupaciones o cooperativas de exportación. Mandatos: Ejercer representaciones, mandatos, gestiones de negocios, administración de bienes, capitales y empresas en general con la mayor amplitud y en las condiciones permitidas por las leyes y reglamentaciones vigentes pudiendo incluso gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y papeles de crédito, la intermediación en la oferta pública de títulos y valores como agentes extra-bursátiles, el otorgamiento por cuenta de terceros de préstamos en cualesquiera de sus modalidades, actuar como agentes financieros de empresas nacionales y extranjeras, tomar a su cargo cobranzas y liquidaciones de cualquier naturaleza, custodiar y administrar títulos y valores. Financiamiento internacional e internacional, exceptuando las operaciones financieras de la Ley 21.526. Comerciales: Importar y exportar bienes de consumo y de capital servicios técnicos y profesionales: compra, venta, permuta, consignación u otra modalidad que sea permitida por las disposiciones vigentes en la materia de bienes de consumo y de capital, servicios técnicos y profesionales, conceder, aceptar, transferir, ceder y utilizar total o parcialmente licencias, representaciones, concesiones, marcas y patentes, sistemas y tecnologías existentes o a crearse, otorgando y recibiendo representaciones y concesiones sean nacionales extranjeras bajo cualquiera de los usos y costumbres de plaza, compra, venta, permuta y explotación de inmuebles para su utilización en una o varias de las actividades incluidas en el objeto social incluyendo su uso comercial en cualquiera de los usos y costumbres de plaza pudiendo también destinar los inmuebles como bienes de uso, de cambio o de inversión. Para los fines indicados la sociedad podrá adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por las leyes o por este estatuto. Capital: Doce Mil Pesos. Plazo: 99 años de su inscripción en IGJ. Cierre del ejercicio: 31-12-cada año. Representación legal: Corresponde al Presidente o Vicepresidente en forma indistinta. Directorio: Compuesto por el número de miembros que fija la Asamblea entre un mínimo de uno y un máximo de cinco miembros con mandato por tres ejercicios. Fiscalización: Se prescinde de sindicatura conforme art. 284 in fine Ley 19.550. Composición del Directorio: Presidente: Franclin Guillermo Williams. Vicepresidente: José Ramón Narciso Martos. Director Suplente: Juan Carlos Daniel Martos.

La Autorizada
Nº 834



1.2 SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ASCENSORES IMA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Francisco Javier Méndez, 4/10/1957, ingeniero, DNI. 13.529.809, José María Moreno 570, Boulogne, Buenos Aires; Alberto Méndez, 9/7/1922, arquitecto, LE. 1.737.766, Vidal 1532, 11º "A", Capital; argentinos, casados; 2) 23/diciembre/1991; 3) ASCENSORES IMA S. R. L.; 4) Vidal 1532, 11º "A"; 5) Reparación, e instalación de ascensores, bombas y aparatos electromecánicos, e instalaciones eléctricas y térmicas. 6) 10 años. 7) ₳ 20.000.000 dividido en 2000 cuotas de ₳ 10.000 valor nominal y 1 voto: Francisco Javier Méndez; 1200 cuotas. Alberto Méndez: 800 cuotas. 8) Ambos Gerentes; 9) A cargo de 1 o más gerentes, individual e indistintas, socios o no, 5 años, reelegibles, 10) 31 de Diciembre.

La Escribana
Nº 835

BANUS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Alicia Susana Fernández Crespo, Arg. nac. 17/12/55, casada, docente, DNI: 11.773.718, domc. Güemes 1524, San Miguel, Bs. As.; Mirta Marcuse, Arg. nac. 13/4/48, casada, comerciante, DNI 5.771.121, domc. Roque Sáenz Peña 1959 San Miguel Bs. As. 2) 9/1/92. 3) BANUS S. R. L. 4) Avenida Rivadavia 4273, Pso. 11 Dto. 71, Capital Federal. 5) $ 6.000.- 6) 30 años a partir de su inscrip. R. P. C. 7) La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de uno o más Gerentes socios o no, los que podrán actuar en forma conjunta, separada y/o alternativamente. Gerentes: Alicia Susana Fernández Crespo; Mirta Marcuse. 8) 31 del 12 de cada año. 9) Objeto: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades: La compra, venta por mayor y menor, importación, exportación, comisiones, consignaciones, y comercialización de mercaderías importadas, así como a brindar servicios accesorios o complementarios de dichas actividades. Para su cumplimiento la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, u operaciones que se vinculen directa o indirectamente con su objeto social.

El Autorizado
Nº 799

BOULEVARD AUTOS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Ernesto Ignacio Portela, nac. el 22/3/45, con L. E. Nº 5.671.625, domicilio: Condarco 73 P. 11 Dpto. "C" Wilde Partido de Avellaneda; Wenceslao Castelao, con L. E. Nº 7.735.852, domicilio: Bragado 5815 Wilde Partido de Avellaneda, nac. el 3/7/43; Horacio Sergio Souto, nac. el 3/2/50, domicilio: Pavón 2580 Dpto. 2 Cap.; D. N. I. Nº 8.315.855, y Carlos Roberto Swoboda, nac. el 6/6/42, L. E. Nº 4.628.151, domicilio: Beruti 3268 Quilmes Oeste, Pcia. de Bs. As.; todos argentinos, casados y comerciantes. 2) 13/12/91. 3) Pavón 2580 Dpto. 2 Cap. 4) Tiene por objeto, dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociado a terceros a las siguientes actividades: A) Compra-venta, consignación, permuta, distribución y representación de automotores, camiones, acoplados, tractores, rodados, motores, motocicletas, motonetas, lanchas y rodados en general nuevos y usados, acondicionamiento de automotores cero kilómetro y sus posteriores servicios de garantía por cuenta y orden de concesionarios oficiales, ajustándose estos trabajos a las especificaciones de las fábricas. B) Importación y exportación. 5) ₳ 20.000.000. 6) 99 años. 7) Administración: Gerentes: Ernesto Portela, Wenceslao Castelao, Horacio S. Souto. 8) 31/12 de c/año.

La Apoderada
Nº 845

CARLOS A. CIVALE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Socios: Carlos Arturo Civale, DNI Nº 10.263.108, 40 años, casado, argentino, transportista, Domiciliado en Yerbal 72, Capital Federal; Alejandro Marcelo Sarasa, DNI Nº 14.823.303, 30 años, casado, Argentino, transportista, Domiciliado en French 4034, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. 2) Constituida por instrumento privado el 24-1-92. 3) Denominación: CARLOS A. CIVALE S. R. L. 4) Domicilio Legal: Ciudad de Buenos Aires. 5) Objeto: El objeto de la sociedad es el transporte colectivo de pasajeros y cargas por automotor (microómnibus, colectivos, etc.) por recorridos actualmente autorizados y/o que en el futuro autoricen las autoridades comunales, provinciales y/o nacionales, pudiendo operar en las categorías "servicio regular de línea"; "servicios contratados"; "excursiones"; "turismo"; y cualesquiera otras contemplada y/o que en el futuro contemplen las ordenanzas municipales, las leyes y decretos provinciales y leyes y decretos nacionales vigentes en la materia. Podrá asimismo gestionar y realizar transportes internacionales de pasajeros y cargas. Podrá también operar como Agencia de Viajes y Turismo y establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país. 6) Duración: 99 años desde la fecha de inscripción en el R. P. C. 7) Capital Social $ 10.000.- 8) Administración y Representación Legal: a cargo de La Gerencia. 9) Cierre de Ejercicio: 30 de junio de cada año. 10) Sede social en la calle Sáenz 575, Capital Federal. 11) Se designan Gerentes a los Señores Carlos Arturo Civale y Alejandro Marcelo Sarasa quienes duran en su cargo hasta que la asamblea de socios les revoque el mandato.

El Autorizado
Nº 812

CHIES

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Socios: Gabrile Papineschi, italiano, nacido el 18 de setiembre de 1936, CIPF 4.051.861, casado, maestro mayor de obras, domiciliado en Uruguay 1112 de Berazategui, Angel Esteban Palacios, argentino, nacido el 6 de febrero de 1954, DNI 11.422.687, casado, con domicilio en Santiago del Estero 1556, Ezpeleta. Fecha de contrato social: 14 de enero de 1992. Denominación social: "CHIES S. R. L. Domicilio: Av. La Plata 824, 9º Piso, Dpto. 26, Capital Federal. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia de terceros, o asociada a terceros, en cualquier parte de la República o en el exterior, a las siguientes actividades: a) Constructora: Mediante la realización de todo tipo de obras de carácter público o privado, civil o militar, obras viales de apertura, mejora, pavimentación o repavimentación de calles y rutas, construcción de diques, o embalses, desagües, redes cloacales, construcción de estructuras e infraestructuras de hormigón, demoliciones y construcciones civiles, galpones edificios y todo otro tipo de obras de ingeniería y arquitectura. b) Inmobiliaria: Mediante la compra venta, permuta de inmuebles en general, con fines de explotación, arrendamiento, enajenación o administración de los mismos, incluso bajo el régimen de propiedad horizontal. c) Financiera e inversora: Préstamos y financiaciones a interés, y créditos en general, con o sin garantía, a empresas o particulares, aportes de capitales a personas, empresas o sociedades existentes o a constituirse para la concertación de operaciones realizadas o a realizarse, así como la compraventa y negociación de títulos, debentures acciones y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito, de cualquiera de los sistemas o modalidades creadas o a crearse. Se excluyen las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y toda clase que requiera concurso público para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen con aquél. Capital social: $ 1.000.- Composición del órgano de representación: Socios Gerentes: Gabriel Papineschi Angel Esteban Palacios. Duración de la sociedad: 50 años, cierre del ejercicio 31 de diciembre de cada año. Buenos Aires, 30 de enero de 1992.

El Socio Gerente
Nº 824

DATRAOC

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber por un día que por Escritura de fecha once de Noviembre de 1991, la Sociedad "DATRAOC S. R. L.", ha modificado los artículos Primero y Segundo de su contrato Social en la siguiente forma: Artículo 1º: La Sociedad se denomina "DATRAOC S. R. L." y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, con sede actualmente en la calle Ugarteche Nº 2855 piso 5º de esta Capital. Artículo 2º: Su duración será de 25 años a contar de la fecha originaria o sea a contar del 1º/2/1977.

El Escribano
Nº 815

DE LUCCIA - TRAIBER ARQUITECTOS ASOCIADOS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constitución por Escritura 53 ante Registro 872 Cap. Fed. del 27-1-92. Socios: Marta Celia De Luccia, argentina, divorciada, arquitecta, nacida el 12 de Diciembre de 1945, DNI 5.199.761, domiciliada en Rivadavia 4485, CF; y Pablo Gabriel Isaac Traiber, argentino, casado, arquitecto, nacido el 12-12-61, DNI 14.927.280, domiciliado en Marcelo T. de Alvear 1473, piso 3, CF. Denominación: DE LUCCIA - TRAIBER ARQUITECTOS ASOCIADOS S. R. L.". Domicilio: Marcelo T. de Alvear 1473, piso 3, Cap. Fed. Duración: 20 años desde inscripción en Registro Pbco. de Comercio. Objeto: Realizar por cuenta propia, de terceros, asociada a terceros o por intermedio de terceros, a la construcción, asesoramiento, dirección, compra, venta, permuta y/o administración en general de toda clase de inmuebles, urbanos y rurales, obras públicas y los reglados por las leyes de Propiedad Horizontal. Capital: Pesos Dos Mil. Administración y representación: Uno o más gerentes, socios o no, en forma individual e indistinta por 10 ejercicios. Se designa gerentes a Marta Celia De Luccia y Pablo Gabriel Isaac Traiber. Cierre del ejercicio: 31 de Diciembre de cada año.

El Apoderado
Nº 827

DEXLA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Complemento de publicación de fecha 26 de diciembre de 1991, recibo Nº 88.649. Se omitió Contrato: instrumento privado de fecha 18/12/91.

El Autorizado
Nº 838

D. O. P. H. I. DEPARTAMENTO ODONTOLOGICO PRIVADO HOSPITAL ITALIANO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constitución: Acto privado del 28-1-92. Socios: Noemí Ethel Irachar, argentina, casada, comerciante, 55 años, D. N. I. 3.322.317, Pte. Perón 4288 1º Capital; Esther Libia de la Fe Gómez, española, divorciada, comerciante, 46 años, C. I. 5.188.236, Av. Alvarez Jonte 3861 6º "D" Capital; Mauricio Pérez Johanneton, argentino, casado, abogado, 57 años, D. N. I. 4.129.800, Boedo 981 1º "C" Capital; Osvaldo Eduardo Messein, argentino, divorciado, médico, 52 años, D. N. I. 4.295.927, El Cano 3665 3º "6" Capital; Silvia Ester Raya, argentina, casada, empleada, 32 años, D. N. I. 13.492.308, Paraguay 4788 1º "D" Capital; Ana Kirczyk, argentina, soltera, odontóloga, 26 años, D. N. I. 17.606.134, Av. Pueyrredón 659 4º "A" Capital. Denominación: "D. O. P. H. I. DEPARTAMENTO ODONTOLOGICO PRIVADO HOSPITAL ITALIANO S. R. L." Duración: 50 años. Objeto: A) La explotación comercial de un instituto dedicado a la prestación de todo tipo de servicios de odontología en forma integral, tanto sea en la cobertura de prestaciones odontológicas, endodoncia, cirugía maxilo-facial, mecánica dental, odontopediatría, periodoncia, radiología y toda actividad que haga al mejor cumplimiento del presente objeto. B) La industrialización, fabricación, producción instalación, compra, venta, importación, exportación, comisión, consignación, representación y distribución de todo tipo de aparatos, artículos productos y materiales odontológicos; y rodados en general. C) Instalación y explotación de establecimientos asistenciales, sanatorios y clínicas médicas, quirúrgicas y de reposo, así como la atención, alojamiento, cuidado, asistencia y curación de enfermos y/o internados. Ejercerá la dirección técnica y administrativa de los respectivos establecimientos, abarcando todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionen directa o indirectamente con el arte de curar. Todas las actividades que lo requieran serán ejercidas por profesionales con título habilitante. Capital: $ 1.000.- Administración: Osvaldo Eduardo Messein y Esther Libia de la Fe Gómez. Cierre de ejercicio: 31-07. Sede social: Presidente Perón 4288 1º Capital Federal.

La Autorizada
Nº 823

ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL DE CONSERVAS ALBERIO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se comunica que por instrumento privado del 19-12-91, don Heriberto Ernesto Jorge Bachrach y doña Antonia Canosa cedieron a don Jorge Eduardo Alberio, arg. 19-5-44, empresario, divorciado, M. I. 4.440.047, dom. Av. Belgrano 3848, P. 3º Cap. Fed. y a don Horacio Miguel Calabró, arg. 45 años, comerciante, casado, M. I. 4.554.680, dom. La Pampa 2036, P. B., Cap. Fed., la cantidad de 3.000.000 de cuotas sociales de la sociedad denominada "ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL DE CONSERVAS ALBERIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en la siguiente proporción: a Jorge Eduardo Alberio: 2.700.000 cuotas sociales a Horacio Miguel Calabró: 300.000 cuotas sociales.

La Escribana
Nº 810

FOREST 1399

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Jesús Lavandeira, 51 años, casado, español, comerciante, domiciliado en Giribone 897, Capital, con C. I. 7.403.987; Andrés Aurelio Pérez, 62 años, casado, español, comerciante, domiciliado en Arias 4640, Capital, con C. I. 3.579.734; Oscar Lavandeira, 35 años, casado, argentino, comerciante, domiciliado en Tucumán 2801, Capital, DNI 12.153.564; Isabelino Romero, 38 años, casado, argentino, comerciante, domiciliado en Azcuénaga 1534, P. 1º, Dpto. "B", Capital, con DNI 10.882.173; Antonio Fonte Lavandeira, 28 años, casado, brasileño, comerciante, domiciliado en Estomba 1402, Piso 5º, Dpto. "B", Capital, con DNI 92.802.215; Emilio Ferreiro, 45 años, casado, argentino, comerciante, domiciliado en Yerbal 315 Piso 4º Dpto. "A", Capital, con L. E. 4.537.399. 2) Instrumento privado del 30/1/92. 3) FOREST 1399 S. R. L. 4) Av. Forest 1399, Capital Federal. 5) La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, a la explotación de negocios del ramo pizzería, elaboración de empanadas y afines, café, bar y casa de lunch. 6) 99 años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio. 7) $ 1.000.- 8) La Administración, representación y uso de la firma social, estará a cargo de uno o más gerentes en forma individual e indistinta, socios o no por el Término de un ejercicio, siendo reelegibles. Gerentes designados: Isabelino Romero y Antonio Fonte Lavandeira. 9) 31 de Mayo de cada año.

El Gerente
Nº 798

KOLOR FORMS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constitución: Acto privado del 24-1-92. Socios: Norberto José Buchi, argentino, casado, comerciante, 51 años, LE 4.567.328, Combate de los Pozos 129, 11º "B" Capital; Andrea Susana Buchi, argentina, separada, comerciante, 26 años, DNI 17.522.540, Pte. Perón 4119, 4º "13" Capital; Dino Marcelo Buchi, argentino, soltero, comerciante, 21 años, DNI 21.873.638, Combate de los Pozos 129, 11º "B" Capital; y Aldo Norberto Buchi, argentino, soltero, comerciante, 25 años, DNI 17.883.999, Combate de los Pozos 129, 11º "B" Capital. Denominación: "KOLOR FORMS S. R. L.". Duración: 50 años. Objeto: a) Compra, venta, importación, exportación, comisión, consignación, representación y distribución de artículos de librería, formularios continuos standard e impresos, artículos de

computación, sus partes, repuestos y accesorios. b) Realizar todo tipo de diseños gráficos, logos, dibujos, estampados y actividades afines. c) Impresiones, encuadernación y toda actividad vinculada al ramo de la imprenta; la comercialización de papeles, cartones, tintas y materias primas para la imprenta. d) Importación y exportación de productos tradicionales y no tradicionales ya sea manufacturados o en su faz primaria. Capital: $ 2.000.- Administración: Norberto José Buchi. Cierre de ejercicio: 31-1. Sede social: Montevideo 27, Capital.

El Autorizado
Nº 820

LANUS 5

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constituida Esc. 3-F.8-6/1/92, ante el Escr. Juan Torterola. Socios: Jorge Schrager, arg. 20/8/37, cas. DNI. 4.260.956, ctdor. públ. Crámer 1951, 9. "B" Cap.; Arcadio Jiménez; arg. 10/3/14, LE. 560.326, comerc. cas. Neuquén 2259, P. 6 "A", Cap.; Héctor Bonelli, arg. 13/4/39, cas. LE. 4.880.135, ing. Villanueva 1264. Cap.; y Samuel José Bulansky, arg. 9/1/35, cas. LE. 4.907.937, ing. Otamendi 79, 8. "B" Cap. Denominación: "LANUS 5 SRL. Sede Social: Av. Julio A. Roca 710 P. 9. Cap. Plazo: 99 años desde inscrip. IGJ. Objeto: Importación, exportación, compra venta, distribución y comercialización en general, y artículos deportivos, indumentarias y accesorios en general, como así también promoción de competencias y eventos deportivos, en establecimientos propios o ajenos, ya sea como sponsors, oficiantes o promotores. Tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que no sean prohibidas por las leyes ni por el contrato social. Dirección y Administración: A cargo de los socios Héctor Bonelli y Jorge Schrager, como gerentes en forma individual e indistinta, por plazo 5 años. Capital Social: $ 18.000, dividido en 1800 cuotas $ 10 valor nominal c/u. Cierre ejercicio: 31/12/ de c/año.

El Escribano
Nº 840

MAVISAL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constitución: MAVISAL SOCIEDAD DE RESP. LTDA. Instrumento privado de fecha 16/12/91. Socios: Salvador Spina, argentino, casado, comerciante, nacido el 18/12/62, D. N. I. 16.204.799 y Viviana Bianciotto, argentina, casada, comerciante, nacida el 17/03/67, D. N. I. 18.110.256, ambos domiciliados en la calle Sarratea 8228, San Martín, Pcia. de Bs. As. Denominación: MAVISAL S. R. L. Domicilio: San Juan 542, 1º piso Capital Federal. Duración: 20 años a contar de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Objeto: Por sí, de terceros o asociados a terceros, comercialización, distribución, importación, y exportación de muebles de metal, muebles de madera, tapicería, diseño fabricación de muebles decoraciones integrales compra venta de muebles. Capital ₳ 50.000.000 dividido en 5000 cuotas de ₳ 10.000 c/u valor nominal. Suscripto integramente: Salvador Spina 2500 cuotas y Viviana Bianciotto 2500 cuotas. Integración: 25% efectivo. Gerencia: Salvador Spina y Viviana Bianciotto. Cierre del ejercicio: 31/12.

El Socio-Gerente
Nº 814

MISTER

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Alejandro Marcelo Grunblatt, arg., casado, 42 años, LE 7.700.978, ingeniero químico, y Graciela Rosana Ciofani, arg., casada, DNI 12.709.876, 33 años, locutora, ambos domiciliados en Adolfo Alsina 2495, Florida, Bs. As. 2) 24.1.92. 3) MISTER S. R. L. 4) 99 años desde insc. R. P. C. 5) Objeto: Producción de galletitas, la elaboración, distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y sustancias alimenticias. Realizar producciones artísticas, programas radiales y todo tipo de espectáculos. 6) $ 500.- 7) Mendoza 2928, Cap. 8) y 9) La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de ambos socios gerentes. 10) 31.12 c/año.

El Autorizado
Nº 819

NOROESTE PROMOCIONES

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) José Antonio Dos Santos, arg. nac. 7/4/53, casado, DNI 10.711.046, comerciante, domc. Moine 1198, Bella Vista Bs. As.; Miguel Giannelli, Arg. naturalizado, nac. 12/10/44, cas. DNI 16.750.828, comerciante, Guido Spano 295, Bella Vista Bs. As. 2) 9/1/92. 3) NOROESTE PROMOCIONES S. R. L. 4) Zarraga 3420 Pso. 8, Dto. B Cap. Fed. 5) 30 años a partir inscrip. R. P. C. 6) $ 4.000.- 7) Administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de uno o más Gerentes socios o no, los que podrán actuar en forma conjunta, separada y/o alternativamente. Gerentes: José Antonio Dos Santos Miguel Giannelli. 8) 31 del 12 de c/año. 9) Objeto: La sociedad tendrá por objeto la promoción de venta y cobranza de servicios prestada por terceros. Para su cumplimiento la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, u operaciones que se vinculen directa o indirectamente con su objeto social.

El Autorizado
Nº 797

ORMAFER

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por Escrit. del 12-12-91 ante Laura Achiary de Monti, Fº 527, Reg. 210, Osvaldo Esteban Toth, arg., divorc., comerc., nac. 10-12-56, D. N. I. 12.425.754, domic. Farrel 446, Val. Alsina cedió a Néstor Ricardo Antonio, arg., cas., nac. 10-07-61, D. N. I. 14.550.066, comerc., domic. Oruro 1149, Cap. Fed. las 25.000 cuotas sociales por un valor de ₳ 250.000 que tenía en "ORMAFER S. R. L.", con domic. en Tte. Gral. Juan D. Perón 1509, piso 1º, Cap. inscripta con el Nº 4001, Lº 93 de S. R. L., año 1990 y mod. inscripta con el Nº 6304, Lº 93 de S. R. L., año 1990. El cedente renuncia como gerente. La consocia Nelly Marrero prestó conformidad con la cesión. Son gerentes Nelly Marrero y Néstor Ricardo Antonio.

La Escribana
Nº 813

ROSARIO 5

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constituida Esc. 2-F.5-6/1/92, ante el Escr. Juan Torterola. Socios: Jorge Schrager, arg. 20/8/37, cas. DNI. 4.260.956, ctdor. públ. Crámer 1951, 9. "B" Cap.; Arcadio Jiménez: arg. 10/3/14, LE. 560.326, comerc. cas. Neuquén 2259, P. 6 "A", Cap.; Héctor Bonelli, arg. 13/4/39, cas. LE. 4.880.135, ing. Villanueva 1264. Cap.; y Samuel José Bulansky, arg. 9/1/35, cas. LE. 4.907.937, ing. Otamendi 79, 8. "B" Cap. Denominación: ROSARIO 5 SRL. Sede Social: Av. Julio A. Roca Nº 710, P. 9. Cap. Plazo: 99 años desde inscrip. IGJ. Objeto: Importación, exportación, compra venta, distribución y comercialización en general, y artículos deportivos, indumentarias y accesorios en general, como así también promoción de competencias y eventos deportivos, en establecimientos propios o ajenos, ya sea como sponsors, oficiantes o promotores. Tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que no sean prohibidas por las leyes ni por el contrato social. Dirección y Administración: A cargo de los socios Héctor Bonelli y Jorge Schrager, como gerentes en forma individual e indistinta, por plazo 5 años. Capital Social: $ 18.000, dividido en 1800 cuotas $ 10 valor nominal c/u. Cierre ejercicio: 31/12/de c/año.

El Escribano
Nº 841

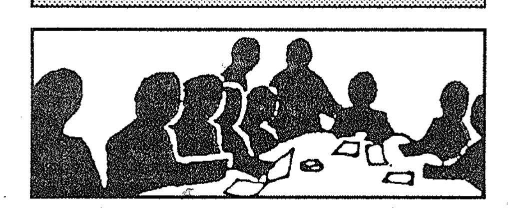
VIDRIOS INDUSTRIALES

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Comunica que en complementaria de la publicación efectuada el 13/1/92 recibo Número 93.184 se omitió la designación de Gerentes designándose al Sr. Miguel Eduardo Gilardoni.

El Autorizado
Nº 807

2. Convocatorias y avisos comerciales



2.1 CONVOCATORIAS

NUEVAS

"A"

AGRICOLA GANADERA LOS PINOS S.C.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el 24 de febrero de 1992, a las 10,30 horas, en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 570, 4º, Capital, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Conformidad de la Asamblea para la cesión de partes de interés de socia comanditada (Art. 323 Ley 19.550).
2º) Designación de 2 accionistas para firmar el acta.
Buenos Aires, 30/1/92
El socio comanditado
e. 5/2 Nº 803 v. 11/2/92

"E"

EL RETIRO Sociedad en Comandita por Acciones

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Extraordinaria para el día 24 de febrero de 1992, a las 10 horas en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 570, 4º, Capital, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Conformidad de la Asamblea para cesión de partes de interés de socia comanditada (Art. 323 Ley 19.550)
2º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
Buenos Aires, 30 de enero de 1992.
El Socio Comanditado
e. 5/2 Nº 816 v. 11/2/92

"H"

HARAS "DON YAYO" S.A. Comercial, Agrícola y Ganadera

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 27 de febrero de 1992, a las 17 horas en Juan F. Seguí 4668, Capital Federal para tratar el siguiente orden del día:
1º) Designar 2 accionistas para aprobar y firmar el acta.
2º) Determinación del número y elección de Directores titulares y suplentes y síndicos titular y suplente.
3º) Consideración y aprobación del Balance General, Estado de Resultados, distribución de ganancias, Memoria e Informe del Síndico correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1991.
4º) Aprobación de los honorarios de Dirección Técnica acreditados durante el ejercicio 1990-1991 y autorización al Directorio para fijar el monto para el ejercicio 1991-1992.
5º) Autorización al Presidente del Directorio a renovar y formalizar por escrito el contrato de arrendamiento del Haras.
El Presidente
e. 5/2 Nº 833 v. 11/2/92

"M"

MAD-HELG S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 20 de febrero de 1992, a las 15 y 16 horas, en primera y segunda convocatoria respectivamente, en Uruguay 16, piso 9º, Of. 97, Capital Federal, para tratar:
1º) Consideración documentos art. 234 inc. 1) ley 19.550 ejercicio al 30 setiembre 1991.
2º) Pago honorarios a los directores por encima del 25 % de los beneficios y distribución de éstos.
3º) Determinación del número de directores a elegir, elección de directores, elección de síndicos y designación de dos accionistas para firmar el acta.
El Presidente
e. 5/2 Nº 831 v. 11/2/92

"P"

PRODUCTOS MAYCO S.A.I.C.I. y F.

CONVOCATORIA

Convócase a los Señores Accionistas de PRODUCTOS MAYCO S.A.I.C.I. y F., a la Asamblea Anual Ordinaria a celebrarse el día 24 de febrero de 1992, a las 10 hs. en primera convocatoria, y en la segunda para el supuesto de no reunirse quórum estatutario, para el mismo día, a las 11 hs., en la sede social sita en la calle José Hernández 2045, piso 16 "A", Capital, a efectos de considerar el siguiente Orden del Día:
1º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2º) Motivos de la convocatoria fuera de término.
3º) Consideración y resolución acerca de la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas, Cuadros Anexos, Informe de los Auditores e Informe del Organo de Fiscalización, correspondientes al ejercicio económico Nro. 30, finalizado el 30 de junio de 1991, y la gestión del Directorio y la Sindicatura de igual período.
4º) Determinación de los Honorarios correspondientes al Síndico por el ejercicio económico Nro. 30.
5º) Consideración y resolución respecto del destino de los resultados que arroja el Balance General correspondientes al ejercicio económico Nro. 30, y remuneración del Directorio en exceso del límite establecido en el art. 261 de la ley 19.550.
6º) Determinación del número de Directores Titulares y Suplentes.
7º) Elección de Directores Titulares y Suplentes hasta completar el número fijado por la Asamblea.
8º) Elección de un Síndico titular y un Síndico Suplente
El Presidente
e. 5/2 Nº 832 v. 11/2/92

2.2 TRANSFERENCIAS

NUEVAS

"M"

E. J. I. Martillero Público Mario O. Martinelli, ofic. en Avda. de Mayo 1360, E. P., Capital Federal, avisan que Aldo Julio Leone, domiciliado en Anatole France 272, Unidad 3 Avellaneda, vende negocio de Café, Bar, Casa de Lunch, Restaurant, Quiosco, ubicado en la calle MAIPU 532/34 de esta Capital a Ricardo Alvarez, domiciliado en la calle Ecuador 1536, Dto. "A", Capital Federal. Reclamos Ley Nº 11.867, en nuestras oficinas.
e. 5/2 Nº 847 v. 11/2/92

"S"

E. J. I. Martillero Público Mario O. Martinelli, ofic. en Avda. de Mayo 1360, E. P. Capital Federal, avisan Juan Marcos Bentacor, domiciliado en Moreno 1782, 11 D, Capital Federal vende negocio Restaurante - Casa de Lunch, Despacho de Bebidas, Casa de Comidas - Rotisería, Parrilla, Expediente Municipal Nº 108.975/90, en calle SALTA Nº 514, Capital Federal a Salta 514 S.R.L. (e. f.) representada por Norberto Agustín Rodríguez, domiciliado en Mármol 3477, San Justo, Ptdo. de la Matanza, Pcia. de Buenos Aires, reclamos Ley Nº 11.867 en nuestras oficinas.
e. 5/2 Nº 848 v. 11/2/92

"T"

Carlos Vaca, domiciliado en Cooperación 2536, Capital, vende a Jorge Troitiño, domiciliado en H. Yrigoyen 1845, Capital, su quiosco sito en TALCAHUANO 11, Capital, Oposiciones: Corrientes 1250, 6º "J", Capital.
e. 5/2 Nº 844 v. 11/2/92

2.3 AVISOS COMERCIALES

NUEVOS

"B"

BANCO ROCA COOPERATIVO LIMITADO

Con respecto al aviso publicado los días 28, 29 y 30 de enero de 1992 Rbo. Nº 000430 en este Boletín, referente a la recomposición del Capital Accionario, se aclara que en el tercer párrafo debe leerse "Art. 17 del Estatuto Social" y no como erróneamente se expresó "Art. 117 del Estatuto Social".
El Abogado
e. 5/2 Nº 843 v. 7/2/92

"R"

RACAHI Sociedad Anónima, Comercial e Inmobiliaria Escisión parcial a favor de CUATRODOS S.A. (e. f.) - ANKAS S.A. (e. f.) y ACHILLEA S.A. (e. f.)

RACAHI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INMOBILIARIA inscripta en el Registro Público de Comercio el 2-10-1953, bajo el número 864, Folio 329, Libro 49, Tomo A de Estatutos Nacionales, con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 430, 1er. Piso, Capital Federal, comunica que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales fue aprobado por los Accionistas en la Asamblea Unánime del 19 de diciembre de 1991, el Compromiso Previo de Escisión Parcial, de fecha 9 de diciembre de 1991 por el cual RACAHI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INMOBILIARIA se escinde parcialmente en la suma de ₳ 55.936.101.211,80 de Activos, ₳ 244.938.975, de Pasivos y en ₳ 55.691.162.236,80 del Patrimonio Neto, de acuerdo al Balance Especial de Escisión al 31 de octubre de 1991, aprobado en la misma Asamblea. Los Activos, Pasivos y Patrimonios Netos que se escinden se destinan a las nuevas Sociedades Escisionarias, constituidas en la misma Asamblea Unánime del 19-12-91: CUATRODOS S.A. (e. f.) con domicilio en la calle Santiago del Estero 430, 1er. Piso, Capital Federal, recibe un total de ₳ 32.064.431.352,90 de Activos y ₳ 158.559.975, de Pasivos; ANKAS S.A. (e. f.) con domicilio en la calle Rodríguez Peña 1876, 10º Piso, "D", Capital Federal, recibe un total de ₳ 10.970.165.885,44 de Activos y ₳ 19.820.000, de Pasivos y ACHILLEA S.A. (e. f.) con domicilio en la calle Avda. Callao 1720, 4to. Piso, "B", Capital Federal, recibe un total de ₳ 12.901.503.973,46 de Activos y ₳ 66.559.000, de Pasivos. RACAHI SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INMOBILIARIA, reduce su Capital Social a ₳ 26.000, y su Cuenta Ajuste de Capital a ₳ 1.341.736.313,07, procediendo a la Reforma del Estatuto Social en el Artículo Cuarto que queda redactado de la siguiente forma: Artículo Cuarto: El Capital Social es de ₳ 26.000 (Australes Veintiséis mil valor nominal) representado por 26.000 acciones de ₳ 1 (Austral uno), valor nominal cada una. El Capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme al artículo 188 de la Ley de Sociedades. Cada aumento de Capital deberá ser elevado a escritura pública. Oposiciones de la Ley en la Escribanía Rueda, Viamonte 1167, 10º Piso, Capital Federal.
El Directorio
e. 5/2 Nº 829 v. 7/2/92

RAM-PORT Sociedad Anónima

En cumplimiento de lo prescripto por el art. 60 de la Ley 19.550 se informa que, por resolución de la Asamblea General Ordinaria Unánime celebrada el 5 de abril de 1991 a las 17 hs. se designó nuevo Directorio compuesto de la siguiente forma: Presidente: Rubén Carlos Ramírez; Vice-Presidente: Eduardo Alberto Ramírez; Director Titular: Emilio Vicente Ferrara Muñiz y Director Suplente: Alberto Enrique Reyna Almandos. El vencimiento de los mandatos se operará en la Asamblea General Ordinaria que deba tratar el ejercicio económico cerrado el 31 de agosto de 1992.
El Directorio
e. 5/2 Nº 818 v. 5/2/92

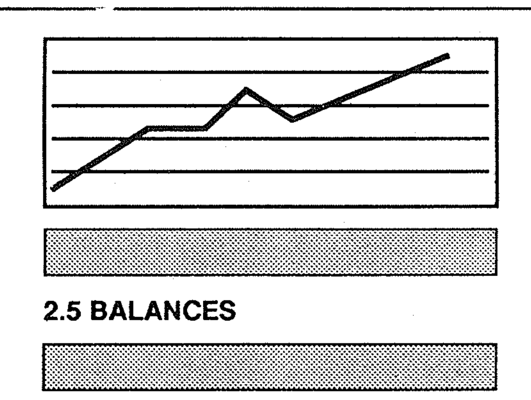
REFINERIAS DE MAIZ Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera

Se hace saber por un día que la Sociedad REFINERIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA confirió los siguientes poderes: 1º) Poder especial a favor del Señor Ernesto Marcelo Boudot mediante escritura Nº 440 otorgada el 9 de diciembre de 1991 al Fº 1251 del Registro Notarial Nº 374 de esta Capital Federal; 2) Poder especial a favor del Señor Néstor Raúl Rossi mediante escritura Nº 1253 otorgada el 9 de diciembre de 1991 al Fº 1253 del Registro Notarial Nº 374 de Capital, revocando el conferido el 19.12.68 al Fº 3806 del Registro Notarial Nº 164 de Capital Federal.
El Directorio
e. 5/2 Nº 806 v. 5/2/92

"S"

M & B CONSULTORES Sociedad de Responsabilidad Limitada

Disolución de M & B CONSULTORES S. R. L., con registro en I. G. J. nº 5009 libro 94 y domicilio legal Jean Jaures 363 Piso 3 Dpto. "D" Cap. Federal, por decisión unánime, en reunión del 20 de diciembre de 1991, de los socios: Juan Carlos Mansur, 40 años, casado, argentino, licenciado en administración, domiciliado en Lavalle 283, Avellaneda, Buenos Aires, L. E. 8.385.347 y Hugo Alberto Brunetta, 27 años, casado, argentino, licenciado en administración, domiciliado en Gral. Paz 65 Piso 1 Dpto. "F" Avellaneda, Buenos Aires, D.N.I. 16.962.158.
La Apoderada
e. 5/2 Nº 805 v. 5/2/92



2.5 BALANCES

AVELLANEDA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

Denominación de la Entidad: AVELLANEDA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
Domicilio legal: Av. Córdoba 2522 - Cap. Federal.
Sede administrativa: Av. Córdoba 2522 - Cap. Federal.
Fecha de inscripción en el Reg. Público Comercio de: Buenos Aires: 29/4/63
Fecha de las modificaciones a los estatutos: 1 de Octubre de 1985.
Inscripta en: Registro de cooperativas bajo el Nro.: 5258
Inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nro. 374

Composición del Capital:

CLASE DE ACCIONES	CANTIDAD	VOTOS	SUSCRIPTO	INTEGRADO
Cuotas sociales	694.241.000	1	694.241.000	691.175.000
	694.241.000	1	694.241.000	691.175.000

BALANCE GENERAL
(En miles de ₳)

EJERCICIO ECONOMICO Nº 29 Iniciado el: 1 de Julio de 1990
Cerrado el: 30 de Junio de 1991

ACTIVO	AL 30/06/91	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL 30/06/90
Disponibilidades	1.637.197	750.436
Inversiones	113.052	223.410
Créditos		
Premios a Cobrar	3.408.646	1.774.303
Reaseguros	198.937	—
Coaseguros	—	—
Otros Créditos	170.531	219.400
Inmuebles	4.479.113	4.477.800
Bienes Muebles de Uso	1.124.862	535.981
Otros Activos	18.394	42.395
TOTAL	11.150.732	8.023.725
PASIVO Y PATRIMONIO NETO		
Deudas		
Con Asegurados	658.946	808.219
Con Reaseguradores	2.168.986	1.429.939
Con Coaseguradoras	40.364	9.459
Con Productores	292.339	288.844
Fiscales y Sociales	569.230	263.484
Otras Deudas	590.814	134.295
Compromisos Técnicos por Seguros y Reaseguros	2.004.846	846.406
Previsiones	114.127	47.519
Participación de Terceros en Sociedades Controladas		
TOTAL PASIVO	6.439.652	3.828.165
PATRIMONIO NETO (Según estado respectivo)	4.711.080	4.195.560
TOTAL	11.150.732	8.023.725

ESTADO DE RESULTADOS (En miles ₳)

	AL 30/06/91	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL 30/06/90
ESTRUCTURA TECNICA (I)		
Primas y Recargos Netos	6.331.675	3.412.352
Siniestros Netos	(1.484.437)	618.094
Otras Indemnizaciones y Beneficios		
Gastos de Producción y Explotación	(4.648.271)	(3.517.416)
Otros ingresos	149.475	74
Otros Egresos		(162.831)
RESULTADO TECNICO	348.442	350.273
ESTRUCTURA FINANCIERA (II)		
Rentas	29.771	79.980
Resultado por Realización	69.620	296.212
Otros Ingresos	116.050	—
Otros Egresos	(749.855)	(3.381)
Gastos de Explotación y Otros Cargos	(1.157.465)	(615.094)
Resultado por Exposición a la Inflación	1.024.315	(767.219)
RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA	(667.564)	(1.009.502)
PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS (III)	—	—
RESULTADO OPERACIONES ORDINARIAS (IV=I + II + III)	(319.122)	(659.229)
RESULTADO OPERACIONES EXTRAORDINARIAS		
IMPUESTO A LAS GANANCIAS		
RESULTADO DEL EJERCICIO	(319.122)	(659.229)

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS

VARIACION DE LOS FONDOS		
Fondos al inicio del ejercicio	973.846	563.938
Aumento (disminución) de fondos	776.403	409.908
Fondos al cierre del ejercicio	1.750.249	973.846
CAUSAS DE VARIACION DE LOS FONDOS		
1) Ganancia (pérdida) ordinaria	(319.122)	(659.229)
Partidas que no representan movimientos de fondos	243.055	(1.004.842)
Fondos originados en (aplicados a) operaciones ordinarias	(76.067)	(1.664.071)
2) Ganancia (pérdida) extraordinaria		
Partidas que no representan movimientos de fondos	—	—
Fondos originados en (aplicados a) op. extraordinarias	—	—
Fondos originados en (aplicados a) las operaciones (1+2)	(76.067)	(1.664.071)
3) Otros orígenes de fondos	6.718.104	9.317.392
4) Otras aplicaciones de fondos	5.865.634	7.243.413
AUMENTO (DISMINUCION) DE FONDOS	776.403	409.908

AMIGO, VALENTINI Y CIA., CONTADORES AUDITORES C.P.C.E. C.F. Tº. 1 Fº. 72 - Dr. Antonio García Vilariño Contador Público (U.B.A.) - Tº. CXIV - Fº. 112 - C.P.C.E. CAP. FED. Tº. 70 - Fº 201 - C.P.C.E. P.B.A. LEG. 18022-0.

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO (En miles de ₳)

MOVIMIENTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS	REVALUACIONES TECNICAS	GANANCIAS RESERVADAS	RESULTADOS NO ASIGNADOS	TOTAL PATRIMONIO NETO	COMPARATIVO EJ. ANTERIOR PATRIMONIO NETO AL 30/6/90
SALDOS AL INICIO DEL EJERCICIO Distribución resultados aprobada por del / / — Reserva Legal — Otras Reservas	4.854.789			(659,229)	4.195.560	4.413.522

COMPARATIVO EJ. ANTERIOR

MOVIMIENTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS	REVALUACIONES TECNICAS	GANANCIAS RESERVADAS	RESULTADOS NO ASIGNADOS	TOTAL PATRIMONIO NETO	PATRIMONIO NETO AL 30/6/90
— Honorarios						
— Dividendos en efectivo						
— Dividendos en acciones						
Suscripción de Capital	834.642				834.642	441.267
Suscripción de compromisos irrevocables de aportes						
Ajuste de Capital						
Revalúo técnico						
Desafectación de reservas						
Absorción Resultados no asig.	(659.229)			659.229		
Resultado del ejercicio				(319.122)	(319.122)	(659.229)
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO	5.030.202	—	—	(319.122)	4.711.080	4.195.560

AMIGO, VALENTINI Y CIA., CONTADORES AUDITORES C.P.C.E. C.F. Tº. 1 Fº. 72 - Dr. Antonio García Vilariño Contador Público (U.B.A.) - Tº. CXIV - Fº. 112 - C.P.C.E. CAP. FED. Tº. 70 - Fº 201 - C.P.C.E. P.B.A. LEG. 18022-0.

INFORME DEL AUDITOR

Los presentes estados contables de publicación (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Estado de Origen y Aplicación de Fondos) concuerdan con los conceptos e importes consignados en el "Balance Analítico" presentado ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y con los Estados Contables de publicidad que obran a disposición de cualquier interesado que los soliciten (Artículo 45 de la Ley Nro. 20.091).

En relación a estos últimos, he emitido con fecha 27/9/91 el correspondiente Informe de Auditoría, requerido por normas legales y de acuerdo a disposiciones profesionales vigentes. Art. 10 — ley Nº 17.250.

Informamos que al 30/6/91 las deudas devengadas a favor de la Dirección de Recaudación Previsional que surgen de los registros contables, ascienden a ₳ 61.365.458 importe que no resultaba exigible a esa fecha.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1991— AMIGO, VALENTINI Y CIA. Contadores Auditores, C.P.C.E.C.F. Tº 1 Fº 72 — ANTONIO GARCIA VILARIÑO, Contador Público (U. B. A.) Tº CXIV- Fº 112 - C.P.C.E.C.F. Tº 70 Fº 201 C.P.C.E. P.B.A. Leg. 18022-0.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. — Buenos Aires, 29/1/92. Legalización 281.776 T. 82.

CERTIFICO que la firma inserta en el presente BALANCE se corresponde con la que el Dr. GARCIA VILARIÑO ANTONIO tiene registrada en este Consejo Profesional en la Matrícula de CP al Tº 114 Fº 112 encontrándose plenamente habilitado como tal. — Dr. Jesús M. Miñones, Contador Público (U.B.A.) Secretario de Legalizaciones.

Nº 828

AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

Denominación de la Entidad: Avanzada Cooperativa de Seguros Limitada
Domicilio legal: Av. Segurola 1502, Capital Federal
Sede administrativa: Av. Segurola 1502, Capital Federal
Fecha de inscripción en el Reg. Público de Comercio de :Buenos Aires, 25 de agosto de 1965
Fecha de vencimiento del estatuto o contrato social: Ilimitada.
Inscripta en: (Organismo que corresponda) Registro de Cooperativ. Bajo el Nro. 5768.
Inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 394

Composición del Capital:

CLASE DE ACCIONES	CANTIDAD	VOTOS (En millones)	SUSCRIPTO	INTEGRADO
NOMINALES	39001534489	39001534489	3.900.153	3.192.236
	39001534489	39001534489	3.900.153	3.192.236

BALANCE GENERAL

EJERCICIO ECONOMICO Nº 26 INICIADO EL: 1/7/1990
CERRADO EL: 30/6/1991

(En miles de Australes)

ACTIVO	AL 30/6/91	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL 30/6/90
Disponibilidades	2.161.203	933.167
Inversiones	787.505	256.761
Créditos		
Premios a Cobrar	13.402.764	7.284.147
Reaseguros		643.375
Coaseguros		
Otros Créditos	1.210.800	529.973
Inmuebles	7.466.424	7.721.682
Bienes Muebles de Uso	695.370	822.189
Otros Activos	158.731	52.297
TOTAL	25.882.797	18.243.591
PASIVO Y PATRIMONIO NETO		
Deudas		
Con Asegurados	5.105.485	4.966.466
Con Reaseguradores	3.461.877	1.135.485
Con Coaseguradoras		
Con Productores	2.365.249	1.448.135
Fiscales y Sociales	1.661.583	923.209
Otras Deudas	229.941	1.571
Compromisos Técnicos por Seguros y Reaseguros	7.077.919	5.408.727
Previsiones	47.740	47.820

	AL 30/6/91	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL 30/6/90
Participación de Terceros en Sociedades Controladas		
TOTAL PASIVO	19.949.794	13.931.413
PATRIMONIO NETO (Según estado respectivo)	5.933.003	4.312.178
TOTAL	25.882.797	18.243.591

ESTADO DE RESULTADOS

(En miles de ₳)

ESTRUCTURA TECNICA (I)		
Primas y Recargos Netos	31.051.212	17.642.146
Siniestros Netos	(11.850.948)	(7.065.744)
Otras Indemnizaciones y Beneficios		
Gastos de Producción y Explotación	(16.127.369)	(6.094.035)
Otros Ingresos	460	26
Otros Egresos	(6.992)	(2.494.009)
RESULTADO TECNICO	3.066.363	1.988.384
ESTRUCTURA FINANCIERA (II)		
Rentas	278.166	22.223
Resultado por Realización		82.916
Otros Ingresos		
Otros Egresos		(5.666)
Gastos de Explotación y Otros Cargos	(1.373.949)	(364.641)
Resultado por Exposición a la Inflación	(4.487.716)	(4.794.366)
RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA	(5.583.499)	(5.059.534)
PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS (III)		
RESULTADO OPERACIONES ORDINARIAS (IV=I + II + III)	(2.517.136)	(3.071.150)
RESULTADO OPERACIONES EXTRAORDINARIAS		
IMPUESTO A LAS GANANCIAS		
RESULTADO DEL EJERCICIO	(2.517.136)	(3.071.150)

— ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS —

VARIACION DE LOS FONDOS	AL 30/6/91	COMPARATIVO EJ. ANTERIOR AL 30/6/90
Fondos al inicio del ejercicio	1.189.929	625.848
Aumento (disminución) de fondos	1.758.779	564.081
Fondos al cierre del ejercicio	2.948.708	1.189.929
CAUSAS DE VARIACION DE LOS FONDOS		
1) Ganancia (pérdida) ordinaria	(2.517.136)	(3.071.149)
Partidas que no representan movimientos de fondos	1.908.331	4.429.812
Fondos originados en (aplicados a) operaciones ordinarias	(608.805)	1.358.663
2) Ganancia (pérdida) extraordinaria		
Partidas que no representan movimientos de fondos		
Fondos originados en (aplicados a) op. extraordinarias		
Fondos originados en (aplicados a) las operaciones (1+2)	(608.805)	1.358.663
3) Otros orígenes de fondos	19.560.614	8.441.427
4) Otras aplicaciones de fondos	(17.193.030)	(9.236.009)
AUMENTO (DISMINUCION) DE FONDOS	1.758.779	564.081

Dr. BERNARDO R. GABISSON - Contador Público (U.B.A.) C. P. C. E. CAP. FED. Tº III - Fº 89.

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO (En miles de A)

COMPARATIVO EJ. ANTERIOR

MOVIMIENTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS	REVALUACIONES TECNICAS	GANANCIAS RESERVADAS	RESULTADOS NO ASIGNADOS	TOTAL PATRIMONIO NETO	PATRIMONIO NETO AL 30/6/90
SALDOS AL INICIO DEL EJERCICIO	7.289.337	43.560	50.431	(3.071.150)	4.312.178	5.641.786
Distribución resultados aprobada por Asamblea Gral. Ord. del 31/10/90	(3.071.150)			3.071.150		
— Reserva Legal						
— Otras Reservas						
— Honorarios						
— Dividendos en efectivo						
— Dividendos en acciones						
Suscripción de Capital	4.137.961				4.137.961	1.741.542
Suscripción de compromisos irrevocables de aporte						
Ajuste de Capital						
Revalúo Técnico						
Desafectación de reserva						
Resultado del ejercicio				(2.517.136)	(2.517.136)	(3.071.150)
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO	8.356.148	43.560	50.431	(2.517.136)	5.933.003	4.312.178

Dr. BERNARDO R. GABISSON - Contador Público (U.B.A.) C. P. C. E. CAP. FED. Tº III - Fº 89.

INFORME DEL AUDITOR

Los presentes estados contables de publicación (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Estado de Origen y Aplicación de Fondos) concuerdan con los conceptos e importes consignados en el "Balance Analítico" presentado ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y con los Estados Contables de publicidad que obran a disposición de cualquier interesado que los soliciten (Artículo 45 de la Ley Nro. 20.091).

En relación a estos últimos, he emitido con fecha 25/09/91 el correspondiente Informe de Auditoría, requerido por normas legales y de acuerdo a disposiciones profesionales vigentes.

Ley 17.250: Al 30 de junio de 1991, las deudas a favor de las Cajas Nacionales de Previsión que surgen de los registros contables de la Sociedad ascienden a A 222.654, no siendo exigibles.

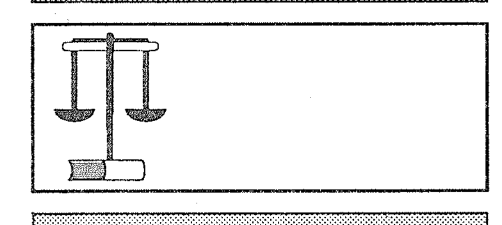
Buenos Aires, 25 de setiembre de 1991.— BERNARDO R. GABISSON, Contador Público (U. B. A.) C.P.C.E.C.F. Tº III Fº 89.

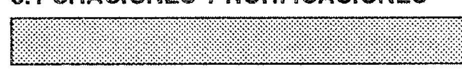
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. — Buenos Aires, 29/1/92. Legalización 281.731 T. 50.

CERTIFICO que la firma inserta en el presente Balance se corresponde con la que el Dr. GABISSON BERNARDO P. tiene registrada en este Consejo Profesional en la Matrícula de CP al Tº 3 Fº 89 encontrándose plenamente habilitado como tal. — Dr. Jesús M. Miñones, Contador Público (U.B.A.) Secretaria de Legalizaciones.

Nº 839

3. Edictos Judiciales





3.1 CITACIONES Y NOTIFICACIONES

NUEVAS

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL

Nº 22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 22, Secretaría Nº 43, de la Capital Federal cita y emplaza a JUAN QUIARELO, quien deberá comparecer a este Tribunal a estar a derecho en el plazo de diez días, en los términos del artículo 25 de la ley Nº 14.394, en los autos caratulados: "QUIARELO, JUAN s/Ausencia con presunción de fallecimiento", publicándose este edicto una vez por mes, durante seis meses.

Buenos Aires, mayo 21 de 1991.
Fernando L. Spano, secretario.

e. 5/2 Nº 70.840 v. 5/2/92

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial Nº 22, Secretaría Nº 44, sito en Talcahuano 550, 7º Piso de la Capital Federal, en autos: "BANCO HOLANDES UNIDO S.A. c/ DI PAOLA BEATRIZ HAYDEE s/Ejecutivo", cita y emplaza a RICARDO JUAN PLATTNER, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la última publicación, comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de designarle al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. Publíquese por un día. Rómulo E. Diorio Juez.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 1991.
Marcos F. Roca, secretario.

e. 5/2 Nº 804 v. 5/2/92

3.3 SUCESIONES

NUEVAS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL
Publicación extractada (Acordada Nº 41/74 C.S.J.N.)

Se cita por tres días a partir de la primera publicación a herederos y acreedores de los causantes que más abajo se nombran para que dentro de los treinta días comparezcan a estar a derecho conforme con el Art. 699, inciso 2º del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Publicación: Comienza: 5/2/92 - Vence: 7/2/92

Juz. Nº	Sec. Nº	Secretario	Fecha del Edicto	Causante	Recibo Nº
15	29	Beatriz E. Scaravonatti	27.12.91	NICOLAS DANIEL BARTOLO	787
29	57	Vilma G. Greco	22.11.91	MARIA CARMEN PARCERO	747
42	72	Julio Carlos Speroni	12.12.91	RENDA ALFONSO ANGEL	759
97	28	Guillermo C. Mercado	26.12.91	PEDRO KALIPTSIAN	748
104	42	Ramiro E. Rodríguez	22.11.91	URSULA BROSIO DE MAMMANA	746

e. 5/2 Nº 17 V. 7/2/92

5. Información y Cultura

DICTAMENES DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

JUICIOS CONTRA EL ESTADO: Sentencias — Ejecución — Suspensión — Transacción — Exclusión — Medidas cautelares.

PROVINCIAS: Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur — Constitución provincial — Revisión por Poder Legislativo Nacional: improcedencia — Ley — Veto parcial — Efectos.

EXCUSACION: Carácter: Personal no orgánico — Dirección General de Asuntos Jurídicos — Procedimiento — Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado — Facultades.

JUICIOS: Contra el Estado — Suspensión — Términos —Unificación con suspensión de reclamos administrativos — Decreto 1216/91.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS: Mayores costos indirectos y gastos generales por ampliación de los plazos de las obras: reconocimiento. Plazo: ampliación — Abandono voluntario del derecho — Razonables pautas temporales excedidas.

CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS: Emolumentos por Servicios Extraordinarios establecido por el artículo 88, inc. b) de la ley 22.439 — Pago — Actualización — Improcedencia.

EMPLEADOS PUBLICOS: Fondo de estímulo — Prescripción — Plazo — Acto administrativo — Error en la aplicación de la norma — Anulable.

SUBSIDIOS: Suspensión — Excepción — Dto. 1930/90 — Art. 1º — Exenciones tributarias — Ley 17.574 — Leyes 20.050 y 23.411 — Contratos celebrados — Decreto del Poder Ejecutivo dictado en Acuerdo de Ministros.

PRACTICOS: Habilitación — Cancelación — Edad — Límite — Relación laboral.

CONTRATO DE SUMINISTROS: Actualización de precios: requisitos para su procedencia — Transcurso de más de 50 días hábiles administrativos entre la apertura de las ofertas y la conformidad definitiva de los suministros y/o servicios.

JUICIOS CONTRA EL ESTADO: Sentencias — Ejecución — Suspensión — Transacción — Exclusión — Medidas cautelares.

1 — Con motivo de la sanción del régimen instaurado por los decretos 34/91, 53/91 y 383/91 esta Procuración señaló en anteriores dictámenes que los mismos han importado una nueva regulación dictada para atender el agravamiento de la situación de emergencia.

2 — La modificación producida por el artículo 1º del decreto 383/91 exceptuó de la suspensión a los acuerdos transaccionales o conciliatorio bajo determinado procedimiento que en autos no se ha cumplido. Actualmente esta Procuración carece de competencia para expedirse acerca de la procedencia del levantamiento de la suspensión del trámite de las causas judiciales en etapa de ejecución. El artículo 5º del decreto 34/91 ha vedado el establecimiento de medidas cautelares, cualquiera fuere su causa u origen con excepción de los supuestos contemplados en la norma.

Expte. Nº 13.169/82 2 cuerpos
c/nota 3903/91
SOLICITUD DE EXCEPCION A LA SUSPENSION
DISPUESTA POR EL DECRETO Nº 53/91

Buenos Aires, 19 Jul. 1991

SEÑOR INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD:

I. — Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º del decreto Nº 53/91, el Interventor de la Dirección Nacional de Vialidad me solicita que dictamine si los autos "Salamone, Antonio Pascual c/Dirección Nacional de Vialidad s/ordinario", quedan exceptuados de la suspensión dispuesta por el artículo 4º, 1º párrafo, del mencionado decreto (v. fs. 351/352).

1. Debe destacarse que en los autos mencionados recayó sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 20 de setiembre de 1988, condenatoria para Vialidad Nacional (ver fotocopia de testimonio agregado a fs. 221/227), como también que, luego de una serie de negociaciones, se llegó a un proyecto de acuerdo entre las partes tendiente a impedir la efectivización del embargo trabado en el incidente de ejecución de sentencia, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3, Secretaría Nº 5.

Cuadra agregar también que esta Procuración del Tesoro de la Nación tuvo oportunidad de expedirse respecto de aquella medida cautelar mediante el dictamen Nº 367/90 (v. fs. 304/305), sobre la consulta que se le efectuara respecto del temperamento procesal a seguir ante la reimplantación del embargo trabado con anterioridad a la sanción de la ley Nº 23.696.

Luego del mencionado dictamen —a cuyos términos ahora me remito— se arribó al ya citado proyecto de acuerdo de pago mediante el cual la Dirección Nacional de Vialidad asumía el compromiso de abonar, a cuenta de la liquidación final, el importe del embargo en 22 cuotas mensuales. Sin embargo, como consecuencia del dictado de los decretos Nºs. 34/91 y 53/91, dicho acuerdo no llegó a formalizarse.

2. El Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad, entendió a fs. 348/349, que la aprobación del acuerdo de pago resultó alcanzada por la suspensión dispuesta por los decretos Nºs 34/91 y 53/91, por tratarse de la tramitación de un pago dentro de un procedimiento judicial en la etapa de ejecución de sentencia.

Sin embargo, sostuvo que la no aprobación del acuerdo aludido podía traer como consecuencia que al vencimiento del plazo de suspensión dispuesto, la empresa continuara con la tramitación del embargo ejecutorio con la consiguiente pérdida para Vialidad Nacional de las ventajas logradas mediante el acuerdo.

Por dicha razón, el citado servicio jurídico aconsejó elevar las actuaciones a esta Procuración, a fin de solicitar la excepción prevista en el 2º párrafo del artículo 4º del decreto 53/91, opinión que al ser compartida por el señor Interventor de la Dirección Nacional de Vialidad, motivó el pedido de asesoramiento formulado a fs. 351/352.

II. — 1. En lo que concierne al marco normativo que regla la situación bajo examen, cabe destacar que el decreto Nº 34/91 dispuso, entre otras medidas, la suspensión por el plazo de 120 días de la ejecución de las sentencias que hubiesen condenado al pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado Nacional y demás organismos que menciona su artículo 1º; suspensión que también alcanzó expresamente a los laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios (artículo 4º de su decreto posteriormente sustituido por el decreto 53/91 y luego modificado por su similar Nº 383/91); así como también al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en juicios contra esas partes (art. 5º).

El artículo 4º del decreto 53/91 dispuso en su párrafo primero, que la suspensión dispuesta en el artículo 1º del decreto 34/91 comprendía a los procedimientos relativos a ejecuciones de sentencias, laudos arbitrales y acuerdos transaccionales; pero en su segundo párrafo exceptuó de dicha medida "a los juicios respecto de los cuales la Procuración del Tesoro de la Nación o la Sindicatura General de Empresas Públicas, según corresponda en virtud de su competencia, dictaminaren que no tiene objeciones que formular". Más tarde, el decreto 383/91 circunscribió la intervención de dichos organismos a la posibilidad de pedir el mantenimiento o la reinstauración de la suspensión dispuesta, habilitando a los magistrados intervinientes para eximir la suspensión de los trámites de los juicios, pero sólo "hasta la etapa de la ejecución de las sentencias, laudos arbitrales y acuerdos transaccionales o conciliatorios" (v. art. 1º, párrafo tercero; el subrayado me pertenece).

Con motivo de la sanción del régimen instaurado por los decretos apuntados, esta Procuración del Tesoro ha tenido oportunidad de señalar, recientemente —en dictámenes Nºs 112/91, y 128/91, que en copia acompaño— que los mismos han importado una nueva regulación dictada para atender el agravamiento de la situación de emergencia económica por la que atraviesa el país.

Dada su evidente aplicación al caso que nos ocupa, tengo aquí por reproducidas, en lo pertinente, las consideraciones y conclusiones vertidas en ambos precedentes, en mérito a la brevedad.

2. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y, habida cuenta que la consulta se relaciona con el proyecto de acuerdo de partes tendiente a posibilitar el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 221/227, debo señalar que el cuarto párrafo del artículo 4º del decreto 53/91 (que sustituyó al artículo 4º del 34/91 y fue modificado por el artículo 1º del decreto 383/91), exceptuó de la suspensión exclusivamente a "los acuerdos transaccionales o conciliatorios, celebrados o a celebrarse con la previa intervención y dictamen favorable de la Comisión Asesora de Transacciones, de conformidad con el régimen aprobado por el decreto 1105/89 y su modificatorio Nº 1757/90", extremo que no se ha producido en estos actuados.

III. — Estimo, por lo expuesto, que la modificación en el artículo 4º del decreto 53/91, introducida por el decreto 383/91, ha restado sustento normativo a la consulta formulada, puesto que actualmente esta Procuración del Tesoro carece de competencia para expedirse acerca de la procedencia del levantamiento de la suspensión del trámite de las causas judiciales, cuando se encuentran en la etapa de ejecución antes descripta.

IV. — Encontrándose concluido el estudio de la cuestión ventilada en estos actuados y en redacción el presente dictamen, se ha presentado en autos una nota del Departamento de Asuntos Jurídicos de Vialidad Nacional, en la que informa sobre el estado de la causa judicial, así como sobre la adopción de una medida cautelar en su perjuicio.

Pese a que tales circunstancias no modifican lo antes expresado, creo oportuno destacar que el artículo 5º del decreto 34/91, que implicara —como he dicho— una nueva regulación legal ante

la agudización de la emergencia, ha vedado el establecimiento de medidas cautelares, cualquiera fuere su causa u origen, con excepción de los supuestos contemplados en la norma.

Siendo ello así, estimo adecuado el cuestionamiento de la resolución judicial en las instancias pertinentes.

DICTAMEN Nº 168

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

PROVINCIAS: Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur — Constitución provincial — Revisión por Poder Legislativo Nacional: improcedencia — Ley — Veto parcial — Efectos.

—Si la observación formulada por el Poder Ejecutivo a una ley no altera en forma trascendente el proyecto, es procedente su promulgación—.

—El Poder Legislativo Nacional no cuenta (a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1860) con facultades para revisar Constituciones provinciales—.

—La alusión al ámbito geográfico de los antiguos territorios nacionales fue suficiente, en diversos casos, para establecer los límites de las nuevas provincias—.

Act. 111-0094515-3-0000
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Buenos Aires, 25 Jul. 1991

SEÑOR SECRETARIO LEGAL Y TECNICO:

I. — Se consulta a este Organismo Asesor, sobre la vigencia de la Constitución de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

II. — Los antecedentes que hacen a la cuestión son los siguientes:

1. El 26 de abril de 1990, el Congreso Nacional sancionó el proyecto de ley 23.775, de provincialización del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Su artículo 1º estableció: "Declárase provincia conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 67 inciso 14 de la Constitución Nacional, al actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur..." Concluía este precepto con un detalle de límites.

Luego de ello, el artículo 2º dispuso que la nueva provincia, en lo que se refiere a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y demás islas subantárticas, queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el gobierno federal, para cuya ratificación no será necesario consultar al gobierno provincial.

2. La parte del artículo primero que establecía los límites del nuevo estado, fue vetada por el Poder Ejecutivo a través del decreto 905 de fecha 10 de mayo de 1990 (B.O. 15/5/90). Con aquella salvedad, el proyecto sancionado fue promulgado con fuerza de ley, y registrado bajo el número 23.775. Es decir que se mantuvo la declaración como provincia del anterior territorio nacional.

3. En los considerandos del decreto referido se fundamentó esa supresión en la circunstancia de que la delimitación establecida en la norma vetada requería de mayores precisiones para ser adecuada al orden jurídico vigente.

En este sentido, en dichos considerandos se estimó que los límites fijados podrían generar interpretaciones de terceros estados que "no responden a las posiciones sostenidas en la materia por nuestro país".

En atención a estas circunstancias, el Poder Ejecutivo puntualizó que procedería a elevar al Congreso de la Nación un proyecto de texto sustitutivo.

Dicha remisión fue cumplida en la misma fecha, esto es el 10 de mayo de 1990 y, con diversas modificaciones, recibió sanción hasta ahora sólo de la Cámara de Diputados (confr. fs. 11, 15, 16 y 18).

4. Por decreto 1491/90, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso convocar "al electorado de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur... con el objeto de elegir DIECINUEVE (19) Convencionales Constituyentes..." (art. 1º) y preceptuó que "la Convención Constituyente se reunirá en la ciudad de USHUAIA el 7 de enero de 1991".

5. Con fecha 17 de mayo de 1991, la Convención Constituyente sancionó la constitución de la nueva provincia.

La primera de las disposiciones transitorias de este cuerpo normativo estableció, como fecha de su entrada en vigencia la del día siguiente al de su publicación, que fue efectuada el 28 de mayo del corriente en el Boletín Oficial del ex-territorio nacional.

6. En cumplimiento de lo requerido a fojas 43 por el Gobernador del ex-territorio nacional, se produjo el dictamen de fojas 2/6, el cual sostuvo que a pesar de lo dispuesto en la disposición transitoria comentada, la constitución no se encontraba vigente en virtud de las siguientes consideraciones:

A) Al haberse suprimido la parte del artículo 1 de la ley 23.775 antes comentado, la nueva provincia carecería de uno de los elementos constitutivos del Estado, cual es un territorio determinado legalmente.

B) Lo anterior tornaría incierto otro elemento esencial, esto es la población, toda vez que se ignora si los habitantes de las Islas Malvinas y la Antártida Argentina integran o no la población fueguina.

C) Por las mismas razones la Ley Fundamental no cumpliría con la manda contenida en el artículo 5º de la Constitución Nacional, de asegurar la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria en lo que se refiere a la Antártida, las Islas Malvinas y otras del Atlántico Sur, las cuales se encuentran sometidas a una potencia extranjera y en cuanto a la Antártida, por hallarse sujeta a convenios internacionales.

Ello obedecería a que los convencionales habrían tenido en cuenta el texto del artículo 1º del proyecto de reforma a la ley 23.775 que reserva esos espacios a la jurisdicción federal.

D) Por último, el art. 2º, segundo párrafo de la Constitución provincial, que reserva la modificación de los límites a la decisión de la Legislatura Local sometida a consulta popular, sería incompatible con el art. 2º de la ley de provincialización, en cuanto este dispone que, en lo que se refiere a Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y demás islas subantárticas, el nuevo estado queda sujeto a los resultados de los tratados internacionales celebrados por la Nación, sin que sea necesario que se lo consulte para poder proceder a la ratificación de los mismos.

Por las consideraciones expuestas, la pieza de fs. 2/6 sostiene, tal como se señalara, que el proceso de provincialización de Tierra del Fuego se encuentra inconcluso toda vez que falta la delimitación del ámbito geográfico respectivo, y en consecuencia la constitución sancionada el 28 de mayo aún no se encuentra vigente.

7. Finalmente, el asesoramiento citado recomendó requerir el dictamen de esta Procuración del Tesoro.

En este estado el señor Secretario Legal y Técnico, por disposición del Señor Presidente de la Nación, solicitó mi opinión.

II. — Ante todo es necesario recordar que es doctrina reiterada de este organismo que, en forma previa a la emisión de su dictamen, es necesario que obren en el expediente las opiniones de los servicios jurídicos vinculados con el tema en consulta (Dictámenes 153:304; 162:326 y 168:169, entre otros).

Este criterio obedece no sólo a razones de índole legal (art. 6º de ley 12.954 y art. 8º inc. a) del decreto 34.952/47), sino además a la necesidad de evitar que la Procuración del Tesoro se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición estatal (Dictámenes 135:209 y 141:202).

En este sentido ha expresado este organismo asesor que "la previa intervención y dictamen de los servicios jurídicos de los organismos, secretarías y ministerios que tienen asignada competencia específica para entender, intervenir, participar y, en su caso, coordinar la gestión administrativa en las actuaciones en que se formula la consulta a esta Procuración del Tesoro, no sólo corresponde por imperativo legal... sino que se compadece con razones de buen orden administrativo, coadyuvantes sin duda al logro de la solución más ponderada y justa. En efecto, son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos aplicables, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular —sea el económico, cultural, social, de la salud, etc.— es factible que cuenten con antecedentes a aportar que podrán contribuir a la más correcta dilucidación de los temas a resolver en cada caso" (Dictámenes 160:87).

Sin perjuicio de ello, toda vez que en la especie, y tal como se señalara, la consulta se efectúa por disposición del Presidente de la Nación, procederé a expedirme como se me requiere.

III. — 1. En primer lugar me parece oportuno señalar que la Constitución de la nueva provincia fue sancionada por una Convención Constituyente convocada en cumplimiento de las previsiones que al respecto contenía la ley 23.775 (v. art. 4º, el Visto y el segundo Considerando del decreto 1491/90). En lo que hace a la fecha de su entrada en vigencia, por aplicación de las normas que en esta materia contiene el Código Civil, corresponde estar a lo dispuesto por la propia constitución, en la primera de sus cláusulas transitorias.

Sin embargo, la cuestión que se plantea consiste en establecer si el veto formulado por el Poder Ejecutivo al artículo primero de la ley citada, resulta un impedimento para considerar que la misma haya comenzado a regir, lo que restaría validez a la constitución sancionada en virtud de sus disposiciones.

Adelanto desde ya, que no comparto tal tesitura, sino que por el contrario y en virtud de las consideraciones que enseguida expondré, me inclino a sostener que tanto la ley de provincialización 23.775 como la Constitución de Tierra del Fuego, se encuentran vigentes.

2. En primer lugar, urge recordar que es doctrina de este Organismo Asesor que, salvo situaciones excepcionales como las indicadas en los asesoramientos registrados en dictámenes 159:83 y 186:140, no corresponde al Poder Administrador pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las leyes, cuestión ésta indudablemente reservada en nuestra organización constitucional al Poder Judicial (Dictámenes 67:189 y 139:26, entre otros).

De ello se sigue que si la promulgación parcial de la ley 23.775 fuere objetable, ésta es una cuestión sobre la que no corresponde que se pronuncie el Poder Ejecutivo, al menos mientras no hubiere una decisión judicial en tal sentido en algún caso concreto sometido a su conocimiento.

Por otra parte, cabe señalar que el Decreto 1491/90 (B.O. 22/8/90), que convocó al electorado con el objeto de elegir convencionales constituyentes, se refiere en sus considerandos a la ley 23.775 como "Ley de provincialización vigente" (2º párrafo).

3. Sin perjuicio de lo expuesto, es también necesario recordar que, en cuanto hace al veto parcial de una ley, esta Procuración ha sostenido, en armonía con la doctrina de la Corte Suprema, que si la observación formulada no constituye una trascendente alteración del proyecto de ley conforme fuera sancionado por el Congreso, ni la exclusión de alguna de sus cláusulas capitales, sino que, por el contrario, la parte vetada es escindible del resto de la norma, la promulgación de la parte no observada resulta procedente (conf. Fallos: 268:352/364 y Dictámenes 81:142 y 139:26).

Ahora bien, en mi criterio, la parte del artículo primero de la ley 23.775, que fuera vetada por el Poder Ejecutivo Nacional, no constituye un aspecto esencial del texto normativo en cuestión, cuya supresión pudiera causar un detrimento en la unidad de éste.

En efecto, resulta claro a la luz de lo establecido por el artículo en cuestión, en su parte no vetada, que el ámbito geográfico de la nueva provincia está constituido por el que correspondía al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sin perjuicio de que por una ley posterior y en ejercicio de sus atribuciones (art. 67, inc. 14 C.N.) el Congreso Nacional establezca, si lo considera necesario, con mayor precisión dichos límites.

No empece al corolario anterior, lo dispuesto por el artículo 2º, segundo párrafo de la constitución fueguina, en cuanto regla el procedimiento para la modificación de límites, toda vez que el mismo está referido al territorio que por derecho corresponde a la provincia, de conformidad a los límites internacionales de la República (conf. art. 2º, primera parte, id).

A este respecto, el art. 2º de la Ley 23.775 en función de la cual se dicta la Constitución provincial dejó establecido que la nueva provincia queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el gobierno federal, **para cuya ratificación no será necesario consultar al gobierno provincial.**

4. Además, no existe posibilidad de revisar el contenido de una constitución provincial, toda vez que dicha prerrogativa que había sido otorgada al congreso federal en 1853 fue suprimida del texto de la Constitución Nacional por la reforma de 1860.

El informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires (transcripto por Arturo E. Sampay en Constituciones de la Argentina 1810-1972, Eudeba, Bs. As. 1975, pág. 393) que resulta el antecedente inmediato de la reforma al texto originario del artículo 5º C.N. explicitó como principal fundamento de la misma: "que en una federación constituida sobre las bases de la Constitución Argentina, cada Provincia debe tener el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose aquellas leyes que juzgue más convenientes para su felicidad; y que, si esas leyes pueden en algún caso estar en contradicción

con la Constitución general, sólo cuando llega el caso, caen bajo el veto del único poder que tiene autoridad para anularlas, que es la Corte federal, poder establecido para definir los límites de las dos soberanías. Mientras la ley provincial no se pone en pugna con la ley nacional, aquella no sale del círculo de la soberanía provincial que le dio vida, y por lo tanto no puede a título de facultad preventiva, constituirse al Congreso en árbitro del círculo que deba recorrer la soberanía local para evitar un caso que no ha llegado y pueda no llegar nunca. Por último, siendo la facultad del Congreso limitada al solo efecto de ver si las Constituciones locales están conformes con la Constitución general, según se dice en el inciso 28 del artículo 64, a la vez que tal facultad no tiene limitación alguna en el artículo 5º y en el 103 que le es correlativo; y habiendo sucedido ya que el Congreso al examinar una Constitución ha legislado en nombre de una Provincia, suplantado a la representación de su soberanía, es evidente que tal prescripción es atentatoria a los principios fundamentales de la asociación federativa; en que la personalidad política de los pueblos no puede ser eliminada, sino en todo aquello que corresponde al modo de ser de cada Estado; ya sea respecto del extranjero o de otro Estado, o respecto de la nación."

Por otra parte, Joaquín V. González sintetizaba, tanto los antecedentes del primitivo texto del artículo 5º de la C.N. sobre el punto en consideración como la totalidad de las razones de la reforma constitucional de 1860, y el juego institucional que cabe con relación al texto actual de aquel precepto, del siguiente modo: "Ya fuese por seguir las bases del proyecto de Alberdi, inspirado a su vez en un método racional, contra todo el derecho histórico argentino, ya por conformarse en este punto a la Constitución de Suiza de 1848, el Congreso General Constituyente de 1853 estableció que las constituciones de Provincia debían ser revisadas por el Congreso antes de su promulgación, a objeto de asegurar su conformidad con la federal. Pero la reforma de 1860 eliminó las cláusulas pertinentes: 1º, por considerarlas restrictivas de la soberanía constituyente de las Provincias; 2º, porque el Congreso caería en el abuso de legislar para el orden interno de ellas; 3º, porque eran atentatorias contra los principios de la asociación federativa, y 4º, porque en el sistema adoptado, la única autoridad establecida para definir los límites de las dos soberanías es la Corte Suprema de la Nación. De manera que, la condición de la armonía debe cumplirse por el voto de los poderes constituyentes de Provincia y hacerse efectiva en cada caso por el poder de revisión acordado a la Suprema Corte por los artículos 31 y 100 de la Constitución, previo al recurso creado por el artículo 14 de la Ley Judicial del año 1863" (González Joaquín V., Obras Completas, t. III, Imprenta Mercatali, Bs. As. 1935, pág. 574/575).

En congruencia con lo expuesto, y de un modo más amplio, también han sostenido otros autores que de suscitarse un conflicto entre ambos cuerpos normativos serán de aplicación los mecanismos que preservan la supremacía del orden jurídico federal (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T . 1, Ed. Ediar, Bs. As., 1986, p. 119).

Si el Congreso Nacional ha sido privado, por la mencionada reforma constitucional de 1860, de las facultades que tenía originariamente en el texto de 1853 de nuestra ley fundamental para revisar las constituciones provinciales, resulta ser una consecuencia obligada de ello que tampoco puede atribuirse al Poder Ejecutivo Nacional una prerrogativa de esa índole.

5. Por lo demás, cabe recordar que las anteriores leyes de provincialización números 14.408, 14.037 y 14.294 referidas a las actuales provincias de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chaco, La Pampa y Misiones, establecían que se declaraban provincias, de acuerdo a los artículos 13 y 68 inc. 14 de la Constitución Nacional (texto según reforma de 1949) a los Territorios Nacionales respectivos sin otros detalles de límites.

Fue distinto el procedimiento aplicado por la primera ley con relación a las provincias de Chubut y Santa Cruz que requirieron más precisiones, pero ello se debió a que habían formado un solo territorio nacional.

Se advierte que la alusión a los antiguos territorios nacionales fue suficiente en cada caso para establecer el ámbito geográfico de las nuevas provincias, con la salvedad apuntada.

Por ende, no puede sostenerse que el veto formulado, haya afectado una parte esencial de la ley 23.775, ni privado de territorio a la nueva provincia.

Así, al existir dicho ámbito territorial, va de suyo que se cuenta con población y no se advierte obstáculo alguno, para el cumplimiento en esa jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Nacional, al menos con los mismos alcances con que lo venía haciendo el gobierno federal.

IV. — Cabe acotar, finalmente, que las cuestiones técnicas, las valoraciones de política legislativa, sobre el acierto o desacierto de la ley y los aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia resultan ajenos a la tarea del intérprete y por ende a las propias de este organismo asesor en derecho (v. Fallos 263:461; Dictámenes 177:144; 172:36; 159:246).

V. — Por lo expuesto estimo que la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego se encuentra vigente.

Cabe añadir que, conforme lo señala el artículo 3º de la ley 23.775, en la nueva provincia las autoridades locales con cargos no electivos continuarán en las mismas condiciones hasta tanto sean reemplazadas por las que se constituyan conforme a lo previsto en la Constitución provincial a dictarse (v. también Dictámenes 309/90). En esta última se preceptuó a su vez que se considera autoridades provinciales únicamente a las que surjan en las elecciones previstas en el artículo 11 de aquella ley (v. cláusula 17 de las disposiciones transitorias). Por lo tanto, en lo que hace al funcionamiento en la parte orgánica de la nueva Constitución provincial, se encuentra sometido al régimen de transición previsto en sus disposiciones transitorias y en lo dispuesto precedentemente en la ley 23.775.

DICTAMEN Nº 169

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

EXCUSACION: Carácter: Personal no orgánico — Dirección General de Asuntos Jurídicos — Procedimiento — Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado — Facultades.

En primer lugar, esta Procuración del Tesoro ha sostenido que el instituto de la excusación es personal, no orgánico, por lo que no es viable la excusación o recusación de modo genérico; abarcando a todos los integrantes de un área o sector de un organismo o de toda una dependencia.

Por otro lado, concordantemente con la normativa vigente, en caso de excusación del Director o Asesor letrado de una delegación, ésta deberá ser resuelta por el superior jerárquico y posteriormente, de ser aceptada la misma deberá designar al letrado de la Delegación de Abogados del Estado ante el Ministerio correspondiente o alguna de sus Subsecretarías. Si este procedimiento resultara infructuoso se podrá requerir a la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado para que nombre un reemplazante.

Nota Nº 099/91
EX-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Buenos Aires, 29 jul. 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO DE COORDINACION
EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL:

I. — Se remiten a este organismo asesor las presentes actuaciones, en las que se me solicita "...el pertinente consejo legal, y en su caso las sugerencias que estime corresponder", respecto de la excusación planteada por los abogados dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo remitente, para dictaminar en aquellos reclamos de orden laboral que pudieran comprenderlos o afectarlos.

II. — Establecida como antecede la materia objeto de consulta, debo poner de resalto, ante todo, que la generalidad de la cuestión planteada importa la aplicación al "sub examine" de la antigua y reiterada doctrina de esta Procuración del Tesoro conforme a la cual su competencia asesora se ciñe exclusivamente a los casos concretos, dado que las características de cada situación particular —no siempre previsibles— pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas, lo que torna inconveniente la emisión de dictamen sobre cuestiones "abstractas", en razón de la relatividad de las conclusiones que se obtengan (v. Dictámenes 148:73 y 174:172, entre muchos otros).

III. — Por otra parte, también constituye un criterio tradicional de este organismo que, con carácter previo al requerimiento de su dictamen es menester que se reúnan en las actuaciones de que se trate todos los antecedentes vinculados a la cuestión consultada, como asimismo el necesario asesoramiento, debidamente fundado, de los servicios jurídicos del área con competencia en el tema que se debate (v. Dictámenes 163:434; 184:9; 189:68, entre muchos otros).

IV. — No obstante no encontrarse cumplidos en la especie los recaudos antes señalados, me expediré —excepcionalmente y a título de colaboración, dada la trascendencia y premura de la situación expuesta— solamente para recordar la opinión de esta Procuración del Tesoro sobre la materia, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la resolución de la cuestión planteada en la nota de referencia.

Corresponde, entonces, advertir que este organismo asesor ha destacado que "...el instituto de la excusación es personal, no orgánico, y sin descontar que, en una misma causa pueden estar involucrados en concreto más de un agente, no resultan viables las recusaciones o excusaciones indiscriminadas respecto de todos los integrantes de un área o sector de un organismo o respecto de la dependencia toda". (Dictámenes 193:191.)

También se ha puesto de relieve, en el mismo orden de ideas, que las normas que regulan el instituto de la excusación son el artículo 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 —que remite a los artículos 17, 18 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— y el artículo 9º del decreto 34.952/47, reglamentario de la Ley de Cuerpo de Abogados del Estado 12.954 (v. Dictámenes 133:589; 179:158 y 193:191).

Cabe indicar, en consecuencia, que —a tenor de la última de las normas mencionadas— en caso de excusación del director o asesor letrado de una delegación, deberá ser reemplazado por el subdirector o el subasesor, según sea la organización del servicio, y, si esto no fuera posible, el titular del organismo podrá solicitar un reemplazante a la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado o designar en sustitución del excusado a cualquier otro funcionario de la delegación que se encuentre en condiciones legales para ello.

En la situación aquí planteada correspondería, en consecuencia, al superior jerárquico resolver sobre la excusación con arreglo al artículo 6º de la ley 19.549, pudiendo luego —en caso de resultar infructuoso ese procedimiento— remitir los actuados a esta Procuración del Tesoro, en aplicación del segundo párrafo del antes citado artículo 9º del decreto 34.952/47, en cuyo caso deberán previamente cumplimentarse los requisitos indicados en los apartados II y III de este asesoramiento.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, adjunto al presente —a título ilustrativo y en aras de la colaboración antes apuntada— copia de algunos de los dictámenes vinculados a la materia de que se trata, emitidos antes de ahora por esta Procuración del Tesoro, registrados en Dictámenes: 117:144; 121:43; 133:589; 179:158 y 193:191.

V. — Con lo manifestado "supra" estimo, en consecuencia, evacuada la consulta que se me formulara, con las salvedades y limitaciones antes apuntadas.

DICTAMEN Nº 170

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

JUICIOS: Contra el Estado — Suspensión — Términos — Unificación con suspensión de reclamos administrativos — Decreto 1216/91.

La redacción propuesta por este organismo asesor en el art. 2º tendía a uniformar el vencimiento de los términos de suspensión de los procesos judiciales con las de los reclamos administrativos, subsanando la infundada diferencia resultante de computar los días hábiles judiciales o administrativos, según el caso.

La redacción finalmente aprobada sobre este punto, podría dar lugar a interpretaciones diversas, e incluso a inferir que los vencimientos señalados ocurrirían en distinto tiempo, conclusión que afectaría el sentido que se le quiso dar a la nueva norma, alterando el espíritu que informa el régimen de emergencia.

Buenos Aires, 29 jul. 1991

Señor Ministro de
Justicia de la Nación
Dr. León Carlos ARSLANIAN
S/D

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Ministro con relación al decreto 1216 dictado el 26 de junio de 1991 por el Poder Ejecutivo Nacional.

Al respecto, estimo necesario poner en su conocimiento las posibles dificultades interpretativas que —a mi juicio— podrían derivarse de las modificaciones introducidas en el texto primitivamente propuesto por esta Procuración del Tesoro e incorporadas al decreto antes mencionado (se adjunta copia de los antecedentes mencionados).

En efecto, en el artículo 2º del anteproyecto elaborado por este organismo asesor, luego de autorizarse la prosecución de la sustanciación de los reclamos administrativos hasta su resolución final, se establecía que "cuando mediara el reconocimiento de la obligación de pago de sumas de dinero quedarán suspendidos en su ejecución hasta que cese la suspensión dispuesta para las sentencias judiciales y laudos arbitrales por el artículo 4º del decreto 34/91, sustituido por el decreto 53/91 y modificado por el decreto 383/91".

Esta redacción tendía a uniformar el vencimiento de los términos de suspensión de los procesos judiciales con el de los reclamos administrativos —en consonancia con los fundamentos dados en los considerandos del anteproyecto, en especial el 4º y el 5º, reproducidos luego en el texto definitivo—, con el propósito de subsanar también la infundada diferencia relativa al momento de la finalización de la suspensión que emergía del artículo 2º del decreto 383/91.

Ello así por cuanto esta última norma, al establecer el cómputo en días hábiles judiciales o administrativos, traía como consecuencia que las suspenciones judiciales culminarán después que las administrativas, dado que la feria del mes de enero y el receso del mes de julio interrumpían el plazo judicial pero no el administrativo.

Ahora bien, los términos en los que en definitiva fue redactado el artículo 3º del decreto 1216/91 podrían dar lugar a interpretaciones susceptibles de desvirtuar el objetivo de igualación precedentemente apuntado.

En efecto, el citado artículo 3º dispone que la ejecución de los reclamos administrativos quedará en suspenso hasta el cumplimiento del término previsto por el artículo 4º del decreto 34/91, con las posteriores modificaciones de los decretos 53/91 y 383/91.

Si se advierte que el citado artículo 4º no indica en forma directa plazo alguno, es posible inferir que el texto en cuestión del decreto 1216/91 podría acarrear dudas en su exégesis y dar lugar a una inteligencia de la norma distinta de la que se pretendió aclarar en el anteproyecto confeccionado por esta Procuración del Tesoro.

En tal caso, podría ocurrir que se arribara a una interpretación según la cual el plazo de suspensión de los trámites administrativos tuviere fecha de vencimiento anterior al de los procedimientos judiciales, supuesto en el cual aquel plazo ya habría finalizado, conclusión que afectaría el sentido que se le quiso dar a la nueva norma y alteraría el espíritu que informa el régimen de la emergencia económica.

Saludo al Señor Ministro con mi mayor consideración.

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS: Mayores costos indirectos y gastos generales por ampliación de los plazos de las obras: reconocimiento. Plazo: ampliación — Abandono voluntario del derecho — Razonables pautas temporales excedidas.

La circunstancia de que la contratista haya dado cumplimiento a las estipulaciones del pliego de condiciones (conj. art. 57 Pliego de Bases y Condiciones para Licitación y Ejecución de Obras Públicas — Cláusulas Generales) tanto en lo que se refiere a la presentación de su reclamo en los términos establecidos, como en lo concerniente a las condiciones en que debe formularse, esto es, con indicación de su causa, el detalle y el monto de los perjuicios sufridos y el haber dejado transcurrir un lapso prolongado sin efectuar reclamo alguno, hacen presumir que en el caso, ha mediado abandono voluntario de la pretensión en razón de haberse excedido las razonables pautas temporales.

El artículo 39 Ley 13.064 no fija plazo para la formulación del reclamo sino que remite a los plazos y condiciones que determinan los pliegos especiales de cada obra a efectos de que, mediante la intervención del inspector de obra, se verifiquen los hechos y labre el acto pertinente. Si ello no fuere posible, la comprobación se hará por escribano público y con la relación técnica correspondiente, circunstancias que en el caso no se pudieron verificar en la medida que no se formuló reclamo oportuno.

Se reitera doctrina Dict. 183:183; 153:154; 158:70 y 183:118.

Expte. 82.451/79 Cde. 384
EX MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Buenos Aires, 30 jul. 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

I. — Vuelven a dictamen de esta Procuración del Tesoro las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto por la empresa... contra las resoluciones nros. 438 y 439 del 9 de diciembre de 1988 INCYTH, desestimatorias del reconocimiento de mayores costos indirectos y gastos generales, por ampliación del plazo de obra, en la ejecución de los trabajos "Nave para Grandes Modelos" y del "Adicional Suministro de Agua Industrial", que se habían reclamado invocando los artículos 39 de la ley 13.064 y 11 del decreto 1619/86. Dichas decisiones fueron confirmadas por resolución Nº 105 del 24 de abril de 1989 del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica que rechazó el recurso de reconsideración oportunamente deducido (fs. 87/9).

II. — Este Organismo asesor, con fecha 4 de diciembre de 1990 (Dictámenes 182:156) tomó intervención y, en esa oportunidad, remitió en devolución las actuaciones a fin de que emitiera dictamen el servicio jurídico permanente (fs. 180/vta.) lo que fue satisfecho a fs. 181/184.

III. — Teniendo en cuenta que las circunstancias han sido reseñadas en el precitado dictamen de fs. 180, me limitaré a señalar aquellas que hacen a la comprensión del problema planteado.

Las actuaciones se originan por las reclamaciones efectuadas el 15 de setiembre de 1988 (en notas obrantes a fs. 1/5 y 36/40) por la... para que se le reconociera mayores costos indirectos y gastos generales por ampliación de los plazos de las obras antes referidas.

Cabe asignar especial relieve, y adelanto que se trata de un hecho decisivo para la solución del tema planteado, que tales reclamaciones recién se producen 8 años después de ocurridos los perjuicios que dice la peticionante haber sufrido, tal como así lo pone de resalto el "Grupo de Trabajo" creado por la Resolución Nº 47 de la Secretaría de Recursos Hídricos y Resolución Nº 70 de la entonces Secretaría de Obras Públicas (ver fs. 9), hecho material no cuestionado por la recurrente.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 1988, la ahora impugnante señaló como fundamento de sus reclamos lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y practicó la liquidación a la que se creía con derecho de acuerdo al artículo 27 A (liquidación de trabajos suplementarios) del Anexo al Pliego de Bases y Condiciones para la contratación de Obras Públicas. Asimismo indicó que esa era la mecánica aceptada por el artículo 11 del decreto 1619/86 (fs. 8).

El informe del "Grupo de Trabajo" antes indicado concluyó que no correspondía acoger favorablemente las reclamaciones y, consecuentemente, por las Resoluciones 438 y 439 del 9 de diciembre de 1988, el Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica desestimó los reclamos efectuados, siendo ellas notificadas el 13 de diciembre de 1988 a... la que con posterioridad a su vista de las actuaciones (fs. 69), interpuso el 23 de enero de 1989 un recurso de reconsideración y alzada en subsidio respecto de las aludidas decisiones (fs. 26/9, 62/5, 30, 32 y 71/4).

A fs. 78/85 obra un nuevo informe del Grupo de Trabajo que también suscribe el titular de la Asesoría Jurídica del INCYTH (ver. fs. 76/7), en sentido contrario a las pretensiones de la recurrente, criterio que compartió el Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica a rechazar en la resolución Nº 105 del 24 de abril de 1989 (fs. 77 vta. y 87/89) el recurso de reconsideración disponiendo elevar las actuaciones para el tratamiento en alzada.

La citada resolución fundó su denegatoria en razón de que la contratista dejó transcurrir un lapso de tiempo irrazonable para denunciar y reclamar los perjuicios invocados, e indicó que su presentación se hallaba fuera del plazo legal previsto en el artículo 57 del Pliego Tipo de Bases y Condiciones.

Notificada la recurrente el 26 de abril de 1989 de la decisión adoptada, el 29 de setiembre de ese mismo año efectuó una presentación ampliatoria en la que reiteró doctrina de esta Procuración del Tesoro en apoyo de sus argumentos (fs. 90, 92, 94 y 97/105).

A fs. 181/4 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos se expidió, como ya señalé, expresando que el reclamo no puede prosperar y que "... no existen vicios en el accionar de la administración que tornen admisible la nulidad planteada". Asimismo y en atención a que la recurrente hace referencia a un dictamen de la Procuración del Tesoro, consideró necesaria una nueva intervención de este Organismo asesor, pase que se efectivizó a fs. 185.

IV. — Desde el punto de vista formal, no tengo objeciones que formular al recurso de alzada subsidiariamente interpuesto, procediendo, en consecuencia, su tratamiento substancial.

V. — El análisis de la cuestión de fondo consiste en determinar si la resolución 105/89 INCYTH se ajusta a derecho.

1. Adelanto desde ya mi opinión coincidente, en general, con las consideraciones y conclusiones a que llega el informe de fs. 78/85, contrario al reclamo de la firma.

En efecto, la peticionaria centra sus agravios en la inaplicabilidad del plazo de caducidad previsto en el artículo 57 del Pliego de Bases y Condiciones, con sustento en la mecánica impuesta por el artículo 39 de la ley 13.064 y en doctrina de este Organismo asesor, en especial en el dictamen recaído en expediente Nº 7458 c/1445/78, 448/78, del registro del Ministerio de Defensa (Dictámenes 182: 156), y en que el mayor plazo de permanencia en obra reconoció su causa en modificaciones al proyecto impuestas por el organismo comitente (ver presentación ampliatoria de fs. 71/74).

El citado artículo 57 del Pliego de Bases y Condiciones para Licitación y Ejecución de Obras Públicas —Cláusulas Generales— prescribe: "Las reclamaciones del contratista para cuya presentación no se establezca expresamente plazos en otras partes de este Pliego, o en las Cláusulas Especiales, deberán ser interpuestas dentro de los diez (10) días de producido el hecho que las motiven, quedando aquél obligado a fundarlas debidamente, con determinación de valores, especies, etc. Si no lo hiciera perderá todo derecho" (fs. 159).

Ahora bien, como ya indiqué surge de estas actuaciones (ver informe de fs. 10/11) que el reclamo de la firma fue interpuesto ocho años después de ocurrido los perjuicios, o sea, cuando había transcurrido con exceso el plazo previsto por la norma citada

La circunstancia de que la contratista no haya dado cumplimiento a las estipulaciones del pliego, tanto en lo que se refiere a la presentación de su reclamo en los términos establecidos por la norma, como en lo concerniente a las condiciones en que debe formularse, esto es, con indicación de su causa, el detalle y monto de los perjuicios sufridos y el haber dejado transcurrir un lapso prolongado sin efectuar reclamo alguno, hacen presumir que, en el caso, ha mediado abandono voluntario de la pretensión en razón de haberse excedido las razonables pautas temporales a que hace referencia el artículo 1º, inc. e), ap. 6º de la ley 19.549, con la modificación introducida por la ley 21.686 (conf. Dictámenes 168:467; 171:396; 179:54 y 180:74).

Por otra parte, esta Procuración del Tesoro ha dicho con relación al artículo 39 de la ley 13.064, que esa norma modifica los principios del derecho común y pone a cargo de la Administración la reparación de los perjuicios ocasionados al contratista, por actos de la propia comitente o por acontecimientos de origen natural extraordinarios, procurando de tal modo mantener el equilibrio financiero del contrato (Dictámenes 186:34, entre otros).

Pero también ha señalado que "por establecer, pues el artículo 39 un régimen de excepción, es que entiendo que el mismo debe ser interpretado en forma restrictiva conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia" (Dictámenes 167:266 con citas de Fallos 255:119; 302:973).

La mencionada norma no fija plazo para la formulación del reclamo sino que remite a los "plazos y condiciones que determinan los pliegos especiales de cada obra" a efectos de que, mediante la intervención del inspector de obra, se verifiquen los hechos y labre el acta pertinente. Si ello no fuera posible, la comprobación se hará por escribano público y con la relación técnica correspondiente (conf. Bezzi, Osvaldo, "Contrato de Obra Pública", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1982, pág. 267); circunstancias que en el caso no se pudieron verificar en la medida que no se formuló reclamo oportuno.

En este orden de ideas la Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fallo del 6 de setiembre de 1988, "Brave Construcciones c/ Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires" —que he tenido a la vista y en copia se adjunta— no admitió la procedencia de la indemnización por obra certificada deteriorada por hechos naturales que adquieren las características de caso fortuito, si el contratista no acredita la relación directa del mismo con los perjuicios cuya reparación reclama, como lo exige el artículo 38 de la ley 6021 similar al artículo 39 de la ley 13.064.

En el mismo sentido ha sostenido esta Procuración del Tesoro que "no basta la invocación de los hechos alegados, sino que debe acreditarse fehacientemente la relación causal existente en las circunstancias que hubieran configurado el caso fortuito y la imposibilidad de llevar a cabo los actos que constituyen la obligación del adjudicatario" (Dictámenes 183:183 y los allí citados).

Sobre el particular cabe reiterar que la empresa, según consta en estas actuaciones, no sólo no ha dado cumplimiento a las estipulaciones contractuales tanto en lo que se refiere a la presentación del reclamo en tiempo oportuno sino que tampoco lo ha hecho en lo relativo a las condiciones en que debe formularse, justificando el detalle y monto de los perjuicios sufridos.

En base a la ponderación de todo lo hasta aquí expuesto es que entiendo que la petición de la recurrente ha sido bien denegada por el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica.

2. Finalmente quiero destacar, con relación al dictamen de este Organismo asesor citado por la recurrente, que si bien es cierto que esta Procuración del Tesoro en el precedente invocado dictaminó en sentido favorable a las pretensiones de la contratista, también lo es que en aquella ocasión las circunstancias fácticas difieren de las que ahora se consideran.

En efecto, se advierte que en tal precedente se trataba de un contrato suscripto en el año 1977, respecto del cual en el mes de mayo de 1978 la contratista reiteró un pedido del 21 de julio de 1977, en el que requería la readecuación de los términos del contrato en razón del perjuicio sufrido como consecuencia de la paralización de la obra en el período comprendido entre el 27 de abril y el 8 de setiembre de 1977. Luego, en el año 1979 se procedió al archivo de las actuaciones. Se advierte que en el dictamen invocado existió contemporaneidad entre los hechos y el reclamo de la contratista, correspondiendo destacar que se habían sucedido en el tiempo distintos reclamos y presentaciones que mantuvieron vigente la petición inicial.

Lo señalado me lleva a concluir que el precedente invocado no resulta aplicable a estos autos, siendo el caso recordar reiterada doctrina de este Organismo asesor que expresa "... Las especiales circunstancias de cada caso particular pueden determinar variantes en las situaciones jurídicas que corresponde adoptar" (Dictámenes 153:154; 158:70 y 183:118).

VI. — Por todo lo expuesto soy de opinión que por resolución ministerial corresponde el rechazo del recurso de alzada subsidiariamente interpuesto por la firma...

DICTAMEN Nº 171

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS: Emolumentos por Servicios Extraordinarios establecido por el artículo 88, inc. b) de la ley 22.439 — Pago — Actualización — Improcedencia.

—Aunque por su monto corresponda que la resolución del conflicto le efectúe el Poder Ejecutivo Nacional, esta Procuración del Tesoro emite su dictamen previo al respecto porque es de práctica y porque es necesario contar con una doctrina uniforme en la decisión de los conflictos.

—Para el planteo formal del conflicto interadministrativo que prevé la ley 19.983 es preciso que la negativa al pago surja de una decisión expresa de la autoridad superior del organismo que fuera emplazado (Dict. 168:525; 169:190; 174:128; 176:14 entre otros).

Expte. Nº 11.629/9 CIJ 2407/90
c/legajo de antecedentes
DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA.

Buenos Aires, 31 jul. 1991

I. — En las presentes actuaciones la Dirección Nacional de Gendarmería reclamó al Ministerio del Interior el pago de la actualización de "emolumentos por 'Servicios Extraordinarios' establecidos por el art. 88, inc. b) de la ley 22.439" cumplidos por el personal de Gendarmeria Nacional, Escuadrón 10 "El Dorado" (fs. 1/4).

II. — En su anterior intervención, esta Procuración del Tesoro, por providencia de fs. 7, ordenó la remisión de estos actuados a la Subsecretaría de Defensa a los efectos de que tomase conocimiento del trámite impreso a los mismos y cumpliese con los requisitos que allí se indican.

III. — Habiendo observado la interesada los referidos recaudos, es dable advertir que por su monto —A 374.822.440,97— la resolución del presente conflicto corresponde al Poder Ejecutivo Nacional (cf. Resolución Nº 10/91 del ex Ministerio de Educación y Justicia, B. O. 21/1/91); sin perjuicio de que la práctica de contar con el asesoramiento del suscripto y la necesidad de tener una doctrina uniforme en la decisión de los conflictos, hacen procedente la intervención solicitada.

IV. — Ahora bien, corresponde puntualizar que para el planteo formal del conflicto interadministrativo que prevé la ley 19.983 es preciso que la negativa al pago surja de una decisión expresa de la autoridad superior del organismo que fuera emplazado (Dictámenes 168: 525; 169: 190; 174: 128; 176: 14, entre otros).

V. — De los antecedentes agregados no surge la observancia de este recaudo, por parte del Ministerio del Interior, de manera que, atendiendo la necesidad de impulsar el procedimiento (art. 1º inc. a), ley 19.549) y con apoyo además en la disposición del art. 2º último párrafo de la ley 19.983, corresponde dar traslado a dicho Departamento de Estado, a fin de que tome conocimiento del trámite impreso a estas actuaciones, exprese lo que juzgue pertinente a su derecho, con intervención de su servicio jurídico, y acompañe los antecedentes que estime conducentes.

VI. — Fíjase a los efectos precedentemente indicados, el plazo de (60) días.

Previamente, hágase saber a la Dirección Nacional de Gendarmería, mediante remisión de copia autenticada de la presente próvidencia.

PROVIDENCIA Nº 21

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

EMPLEADOS PUBLICOS: Fondo de estímulo — Prescripción — Plazo — Acto administrativo — Error en la aplicación de la norma — Anulable.

El plazo de prescripción de los derechos de un agente a percibir pagos con imputación al fondo estímulo de la D.G.I. durante el tiempo en que el mismo estuvo sometido al régimen de convención colectiva de trabajo es de dos años; y de cinco años cuando no estuvo encuadrado en dichas normas —no es nulo sino anulable el acto administrativo en el cual se ha incurrido en un error en la aplicación de la norma, cuyo texto es confuso o susceptible de posibles interpretaciones encontradas con lo cual el error es justificable—.

El plazo de caducidad establecido en el artículo 25 de la ley 19.549 impide el planteamiento de acción judicial por el particular afectado pero no juega contra la administración, la que puede luego de su vencimiento reconocer su derecho y declarar la nulidad del acto administrativo.

Expte. 250.074/90
MINISTERIO DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 31 jul. 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS:

I. —Vienen nuevamente a consideración de este organismo las presentes actuaciones iniciadas —reiterando planteos anteriores— por el agente de la Dirección General Impositiva, don ..., a fin de obtener el pago de la suma correspondiente a su participación en la distribución de Fondo Estímulo devengada durante el año 1989, que a su juicio no le fue abonada por haberse aplicado en forma errónea la resolución M.E. Nº 68/79, que regulaba el sistema para la determinación del orden de mérito del personal, al entenderse que por haber incurrido en más de sesenta inasistencias no se había hecho merecedor de la referida participación.

Cabe señalar que la petición formulada por el agente citado contiene un cuestionamiento análogo a otros de distintas personas, que fueron rechazados. Sin embargo, al registrarse algunos fallos judiciales favorables a similares pretensiones de pago, se examina la posibilidad del dictado de una medida de carácter general en igual sentido. Concretamente, se solicita dictamen respecto de la procedencia de una medida de ese carácter que dispusiere: a) declarar nulos los actos administrativos en virtud de los cuales se desestimaron reclamaciones efectuadas por funcionarios que revistaban en el grupo 21 o superiores del respectivo escalafón y que no participaron en la distribución del Fondo Estímulo por haber inasistido más de sesenta días durante el correspondiente período; y b) el pago relativo a dicha participación —que no fue efectuado en virtud de esa circunstancia— a todos los mencionados funcionarios y a todos los demás que se encontrasen en igual situación, con actualización de su monto e intereses. Tal medida beneficiaría también al agente ...

Cabe agregar que tomó intervención en autos —conforme a lo requerido a fs. 68/69 por esta Procuración— la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (v. fs. 70), expresando que en el caso del agente ... correspondía acceder al pago reclamado, y en cuanto a la extensión de la medida a los restantes agentes en igual situación, se remitía a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (v. fs. 66), la cual a su vez compartió el criterio de la Dirección Asesoría Legal Administrativa, expuesto a fs. 53/60 en sentido favorable a dicha iniciativa.

Habiéndose producido el asesoramiento indicado; corresponde entrar en el fondo del asunto.

II. — Realizado un nuevo análisis de lo actuado con relación al tema y sin perjuicio de lo expresado a fs. 68/69, considero que el dictado de una medida de carácter general estaría en todo caso supeditada a que previamente se examinen las distintas situaciones en que se encuentran los posibles destinatarios de la misma a fin de determinar las implicancias de las gestiones administrativas y judiciales realizadas individualmente o de su silencio frente al transcurso del tiempo desde que sus hipotéticos créditos fueron exigibles.

Así, a tal fin habré de referirme en forma separada a la situación de los agentes que hasta el momento no hubieran efectuado reclamaciones administrativas ni judiciales, por un lado, y a la de aquellos que las hicieron, por otro.

1. En lo que concierne a los primeros, entiendo que la Dirección General Impositiva deberá examinar cada caso en particular a fin de determinar, con referencia al crédito respectivo, si media o no prescripción.

Con tal propósito debería tener presente que, de acuerdo al temperamento sustentado por esta Procuración del Tesoro, el plazo para que se considere operada la prescripción liberatoria es de dos años, durante el tiempo en que el agente ha estado sometido al régimen de convenio colectivo de trabajo (arts. 2 y 256 de la Ley de Contrato de Trabajo —t.o. 1976—) y de cinco años cuando el mismo no estuvo encuadrado en dicha normativa sino sujeto a una relación de empleo público regida por el derecho administrativo (cfr. ley 23.126), según lo preceptuado por el inciso 3º, del artículo 4027 del Código Civil (Dictámenes 187:154; entre otros).

A mi juicio resulta inexcusable considerar este aspecto del planteo, dado lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Contabilidad, en el sentido de que las dependencias y entidades descentralizadas del Estado no harán lugar por sí a las reclamaciones en las que la acción de los recurrentes se encontrara prescripta; lo que ha sido reafirmado posteriormente en la Circular Nº 1/88 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Por lo expuesto, si se llegara a constatar la existencia de tal situación, los titulares de los respectivos créditos no podrían, a mi juicio, verse beneficiados con la medida que se proyecta.

2. Me referiré a continuación a los restantes agentes que efectuaron reclamaciones administrativas y judiciales con resultados adversos. De entre estas ultimas correspondería excluir los casos, si ellos existieran, en que se hubiera planteado demanda rechazada por razones de fondo, en razón del efecto de cosa juzgada substancial que se habría registrado.

En lo que respecta a dichos agentes, habrá de ser necesario que del mismo modo la Dirección General Impositiva examine cada caso y sus antecedentes a fin de determinar si, no obstante las gestiones efectuadas, en alguno de ellos pudo llegarse a operar la prescripción liberatoria. Ello debe ser así por cuanto si bien las reclamaciones administrativas interrumpen el curso de la prescripción (art. 1º, inc. e, ap. 9º, de la ley 19.549), al igual que la demanda judicial (art. 3986 del C. Civil) —salvo claro está si se produjo la caducidad de la instancia— el plazo pudo haberse reiniciado y transcurrido en su totalidad.

En el supuesto de haberse operado la prescripción, la conclusión habrá de ser similar a la expresada en el punto 1, de este parágrafo, o sea que correspondería la exclusión del personal de que se trate, de la medida proyectada.

III. — En lo que respecta a la nulidad absoluta de los actos administrativos denegatorios dictados a consecuencia de las reclamaciones —que podría declararse en los supuestos de no mediar prescripción, con el objeto de posibilitar un ulterior pago— señalo que a fs. 58 se parte de la base de que el vicio que se les atribuye encuadra en lo previsto en el artículo 14, inciso b., de la ley 19.549, especificándose que existió "violación de la ley aplicable" (en el caso, de la resolución M.E. 68/79).

Sin embargo, se advierte que sobre el particular han existido, según resulta de autos, distintas interpretaciones, pues inicialmente los actos fueron considerados válidos; luego, a consecuencia de los fallos judiciales aludidos, se propició modificar el criterio sustentado, si bien para el futuro, sosteniéndose que los actos que ya se habían dictado "... no se hallan viciados de nulidad ni son por ende ilegítimos..." (v. fs. 33/34).

Tal circunstancia, las consideraciones vertidas al respecto y cierta falta de precisión de la normativa en cuestión, crean fundadas dudas sobre si en realidad se está en presencia de actos nulos, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549, o si tales actos sólo adolecen de una imperfección de menor entidad resultante de una interpretación errónea o jurídicamente opinable de la resolución M.E. 68/79, producto de aquella falta de precisión.

En tal sentido, esta Procuración del Tesoro ha tenido oportunidad de señalar que: "... la Corte Suprema de Justicia hace una distinción entre errores justificables y no justificables, según sea la claridad del texto legal. 'Cuando el texto legal es confuso y con posibles interpretaciones encontradas, el error de autos es justificable y el acto **no es nulo**' ..." (Dictámenes 76:359).

Por otra parte, para que los actos objetados pudieran considerarse nulos la transgresión cometida debería resultar grave, ya que como se ha señalado: "... Es opinión doctrinaria mayoritaria que un acto administrativo será nulo o anulable de conformidad con la mayor o menor gravedad del vicio..." (Tomás Hutchinson, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Bs. As. 1987, Ed. Astrea, t. I, pág. 294).

En lo que se refiere al contenido de los fallos judiciales que se mencionan en estos actuados y sobre los cuales existen referencias fragmentarias, salvo las copias agregadas a fs. 10/11 y 44/52, sería necesario contar con su texto íntegro a fin de valorar sus exactos alcances.

Por otra parte, el reducido número de sentencias de que se trata (por lo demás, no todas coincidentes) impide considerar configurado, en el caso, un supuesto de doctrina judicial sustancialmente uniforme o mayoritaria que justifique, sin más, su acatamiento administrativo (confr. Guido Tawil, "El efecto 'expansivo' de los pronunciamientos judiciales sobre la administración pública activa y los representantes estatales en juicio", en La Ley, 1990-C;866).

Los pronunciamientos judiciales aludidos, aunque resulten ponderables, no exceden, a mi juicio, el alcance de un antecedente jurídico más con fuerza legal sólo aplicable a los casos a que ellos se refieren, y su invocación no agota, por ende, el análisis de la existencia y encuadre legal de la supuesta nulidad producida, motivo por el cual dicho análisis requiere de una adecuada profundización a su respecto.

IV. — Restaría analizar si la existencia de fallos que rechazaron la demanda constituye un impedimento para que en sede administrativa pueda ser declarada la nulidad de los actos de que se trata. Advierto que en autos se denuncia la causa iniciada por el agente ..., que fuera sentenciada en su contra por entenderse que la acción se interpuso luego de transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 25 de la ley 19.549, modificada por ley 21.686.

A mi juicio, el rechazo de una demanda por este motivo en particular no sería por sí óbice para que la Administración pudiera luego declarar —si ello correspondiere— la nulidad absoluta de los actos administrativos denegatorios. Para llegar a tal conclusión tengo en cuenta que el artículo 17 de la ley 19.549 determina la obligación de revocar el acto afectado de nulidad absoluta, como así también que el plazo establecido en el artículo 25 de la ley 19.549 sólo tiende a evitar luego la impugnación judicial del acto administrativo propendiendo a su estabilidad frente al particular, por lo que no juega contra el Estado (cfr. art. 27, ley 19.549).

V. — Por las razones expuestas y sin perjuicio de que quepa ahondar el examen de las cuestiones planteadas, teniendo a la vista el texto íntegro de los fallos aludidos y de conformidad con las pautas dadas en el presente dictamen, considero que de los elementos de juicio aportados

no surge fundamento suficiente para declarar nulos, sin más, los actos administrativos en virtud de los cuales se desestimaran los reclamos en cuestión y reconocer indiscriminadamente y con carácter general la procedencia de los pagos de que se trata.

DICTAMEN Nº 172

DAISY L. BARO
Subprocuradora del Tesoro de la Nación

SUBSIDIOS: Suspensión — Excepción — Dto. 1930-90 Art. 1º — Exenciones tributarias — Ley 17.574 — Leyes 20.050 y 23.411 — Contratos celebrados por ... Decreto del Poder Ejecutivo dictado en Acuerdo de Ministros.

— La opinión de la Procuración del Tesoro debe circunscribirse al plano jurídico, correspondiendo analizar si una medida legal de excepción a la suspensión dispuesta por el artículo 1º del dto. 1930/90, mediante un decreto del P.E.N. dictado en Acuerdo General de Ministros, constituye el medio razonable y ajustado a derecho para asegurar la vigencia de las exenciones tributarias previstas en la ley 17.574 y sus modificatorias.

— No puede sostenerse que el Estado pueda estimularse o fomentarse a sí mismo. En el caso de autos se puede plantear la duda sobre si los beneficios tributarios incluidos en el artículo 9 de la ley 17.574, son susceptibles de considerarse subsidios.

— Dada la ausencia de certeza sobre la existencia de compensaciones podría resultar prematuro concluir que dichos beneficios no revisten el carácter de subsidios. Todo ello otorga, en principio, fundamento suficiente para tener por reunidas las exigencias del orden jurídico en cuanto a la existencia de fundamentos adecuados, la proporcionalidad de los medios elegidos y su concatenación con el objeto del acto.

— Los Acuerdos de Ministros están reconocidos implícitamente en el artículo 88 de la Constitución Nacional. Ni la derogación del artículo 8 de la ley 22.520, ni la reforma al art. 7º de la ley de Ministerios, incluyen la posibilidad de concretar actos del Poder Ejecutivo mediante acuerdos generales de Ministros, refrendando todos ellos la decisión presidencial.

Expediente Nº 25.134/90 s/Proyecto de decreto de excepción a la suspensión de subsidios (art. 1º, decreto 1930/90).
MINISTERIO DE JUSTICIA

Buenos Aires, 31 jul. 1991

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA:

I. — Se requiere la intervención de esta Procuración del Tesoro con fundamento en lo dispuesto por el art. 106 de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por decreto 1759/72, a efectos de que emita opinión en relación al proyecto de decreto adjunto que, conforme con lo exigido por el art. 2º, párrafo tercero de la ley 23.697, reiterado por el artículo 1º, párrafo tercero del decreto 1930/90, debe contar, entre otros recaudos, con el acuerdo de la totalidad de los señores ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

1. Cuadra destacar que el texto del decreto propuesto prevé exceptuar "de la suspensión dispuesta por el artículo 1º del decreto 1930/90, por el plazo en él establecido y con retroactividad a la entrada en vigencia de la ley 23.697 al régimen de exenciones tributarias previsto en la Ley Nº 17.574, sus modificatorias y complementarias, y en las leyes Nº 20.050 y Nº 23.411, así como a los respectivos contratos celebrados por la .... en el marco de las antedichas leyes" (art. 1º).

2. Por su parte el artículo 2º del proyecto declara que: "Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior continúa en vigencia para ... , sus contratistas, subcontratistas y proveedores, el régimen de exenciones tributarias y derechos de importación establecido en la Ley Nº 17.574, (modificada por las Leyes Nº 17.803, Nº 17.866 y Nº 19.955), reglamentada por el Decreto Nº 3851/68 (modificado por el Decreto Nº 5093/68) y por las Resoluciones Conjuntas Nº 50/68 y Nº 90/68 SICI-SEEH-SH y en las leyes Nº 20.050 (modificada por la Ley Nº 21.921) y Nº 23.411".

3. Cabe remarcar que el dictado del texto normativo precedentemente citado fue propiciado por la empresa que resultaría beneficiaria directa del mismo (cfr. fs. 1/3), la cual en dicha ocasión manifestó acompañar el proyecto por ella elaborado.

4. Luego de la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (v. fs. 12/13) y de la Dirección Nacional de Impuestos (v. fs. 14/15), las que sugirieron introducir ciertas modificaciones a los fundamentos y a la parte dispositiva del decreto en proyecto, opinó a fs. 18 la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Energía, que expresó en la ocasión no tener objeciones que formular desde el punto de vista legal.

5. El proyecto de decreto fue reelaborado, ajustando su texto a las observaciones precedentemente aludidas (ver fs. 19); pero previéndose en la nueva redacción la aplicación retroactiva de la medida. A raíz de ello la Dirección Nacional de Impuestos requirió nuevamente la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía acerca de la situación de las mercaderías importadas con posterioridad al dictado de la ley Nº 23.697, como también de los casos en que se hubieren pagado ya los tributos pertinentes.

6. Tomó nuevamente intervención a fs. 22 el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía, destacando que las inquietudes de la Dirección Nacional de Impuestos se encontrarían resueltas por lo manifestado a fs. 21 por ... en el sentido de que ni ella, ni sus contratistas y subcontratistas, ingresaron al país mercaderías con posterioridad al dictado de la ley 23.697, ni pagaron tampoco tributos por tal concepto.

7. Pasaron nuevamente los actuados a la Dirección Nacional de Impuestos, que a fs. 23 destacó que, habiéndose receptado las observaciones formuladas al proyecto a fs. 14/15, no tenía otras que efectuar a su respecto, por lo que a su ujuicio no podía elevarse aquél a la consideración y refrendo del señor Ministro de Economía.

8. Tras expirar el plazo de vigencia previsto por el artículo 2º de la ley 23.697 y dictarse el decreto 1930/90 — que mantuvo la suspensión dispuesta por aquélla — ... modificó nuevamente el texto del decreto proyectado en la forma que luce a fs. 38/42, a efectos de adecuarlo a esa circunstancia. Esto motivó una nueva intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, que a fs. 43 formuló nuevas observaciones de carácter formal respecto de las citas normativas en aquél contenidas y requirió por ello que la beneficiaria de la medida adecuara el texto del proyecto aludido.

9. Receptadas dichas observaciones en el nuevo proyecto de decreto agregado a fs. 47/50, que mereció a fs. 51 la conformidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y la de la Dirección Nacional de Impuestos a fs. 57, estas actuaciones fueron giradas a la Subsecretaría de Economía, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 3º del decreto 824/89. A fs. 59/60 se expidió el señor Subsecretario de Finanzas Públicas, quien accedió al dictado del decreto sólo como un "mal menor", y "en respeto de los derechos adquiridos con respaldo en el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional". Dejó además constancia que las exenciones concedidas no se traducen en definitiva en una ventaja para el Estado pues, si bien éste se beneficia con la reducción del costo de la obra que aquellas generan se ve afectado por una reducción proporcional en el monto de la percepción de impuestos. Estas consideraciones resultaron compartidas a fs. 61 por el señor Subsecretario de Economía.

10. Pasaron luego las actuaciones a la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, donde emitió asesoramiento la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Departamento de Estado, (fs. 62/63) adhiriendo a las conclusiones del Servicio Jurídico del Ministerio de Economía. Discrepó, en cambio, con lo expresado a fs. 59/60 por el señor Subsecretario de Finanzas Públicas por considerar que lo previsto en "el citado artículo 2º de la ley Nº 23.697 se presume ajustado a la Constitución Nacional..." Agregó que "no existe necesidad legal de dictar el acto en tratamiento, ni tampoco reparo jurídico al mismo", pues a su juicio sólo la autoridad política puede meritaur si procede hacerlo.

11. Al pasar las actuaciones a la esfera de competencia del ex-Ministerio de Educación y Justicia se confirió intervención a la Dirección General de Política y Técnica Legislativa que, en su dictamen de fs. 65/68, consideró oportuno aludir a las características del régimen de franquicias establecido por la ley 17.574, sus modificatorias y normativa reglamentaria y formular nuevas observaciones al texto del decreto en proyecto.

En ese estado se requiere mi intervención.

II. — Prescindiendo del análisis del mérito y conveniencia que pudiera existir para hacer lugar a lo requerido por ... a fs. 1/3, por implicar ello criterios de prudencia y valoración política ajenos a la esfera de la competencia específica de esta Procuración del Tesoro —cuya opinión debe circunscribirse al plano jurídico— estimo que corresponde, ante todo, examinar si el dictado del decreto en proyecto— tal como ha sido concebido — constituye el medio razonable y ajustado a derecho para asegurar la vigencia de las exenciones tributarias previstas en la ley 17.574 y sus modificatorias.

1. El texto normativo proyectado parte del supuesto, de que los beneficios acordados por la ley 17.574 y sus modificatorias resultan alcanzados por la suspensión dispuesta por el art. 1 del decreto 1930/90, que prorrogó la oportunamente establecida por el art. 2º de la ley 23.697 de Emergencia Económica. Es decir, entendió que esas franquicias constituyen subsidios, subvenciones o compromisos fiscales de similar carácter, que afectan los recursos del erario público.

Ha siso por ese motivo que, con el fin de disponer una excepción a la suspensión aludida, se ha propiciado establecerla con arreglo a los criterios fijados en el párrafo tercero del artículo 1º del decreto 1930/90, esto es, mediante un decreto del Poder Ejecutivo con las características allí indicadas, dictado en acuerdo general de ministros.

Corresponde verificar entonces si las franquicias cuyo restablecimiento se propicia resultan o no encuadrables en el concepto de subsidios, subvenciones o compromisos fiscales del mismo carácter, definido por el art. 1º del decreto 824/89, que reglamentaba al art. 2º de la ley 23.697 y pasó a ser reglamentario del decreto 1930/90 en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, párrafo cuarto de este último.

Dispone al respecto el citado art. 1º del decreto 824/89, que se entiende por subsidio, subvención o compromiso similar "... todas aquellas asignaciones y/o erogaciones de carácter público... recibidas ... por cualquier persona ... sin compensaciones, ni contraprestación económica o de otra especie..."

Más adelante, al enunciar los diversos supuestos que resultan incluidos en la suspensión dispuesta, el artículo comentado alude en su inciso f) a "la eximición, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos, tasas y contribuciones no reguladas en otros capítulos de la Ley Nº 23.697, en tanto no se encuentren comprendidas en las excepciones que taxativamente dispone el artículo siguiente".

Ello torna también necesario, por consiguiente, examinar si los beneficios contemplados en el artículo 9º de la ley 17.574 resultan encuadrables en alguna de las excepciones a la suspensión aludida, previstas en el art. 2º del decreto 824/89.

A dicho respecto, cabe destacar que el inciso 1) del mencionado art. 2º excluye de la suspensión de subsidios a "las exenciones o reducciones de impuestos incluidos derechos de importación contempladas **en los regímenes** tratados en los capítulos IV y V de la Ley, **que no hubieran sido expresamente suspendidos**, excepto las relacionadas con precios o tarifas preferenciales.

Un análisis superficial de la ley 17.574 podría inducir a creer que el allí regulado constituye uno de los regímenes de promoción industrial tratados en el capítulo IV de la ley 23.697 y, en consecuencia, a considerar a los beneficios previstos en su art. 9º eximidos de la suspensión dispuesta por el art. 1º del decreto 1930/90; tanto más cuando ninguna de las disposiciones de la normativa de emergencia económica suspende en forma expresa las franquicias de la ley citada en primer término.

Sin embargo, la precedente presunción cede si se tiene en cuenta que lo reglado por la ley 17.574 no podría sino de un modo muy impropio ser considerado un régimen "promocional". En efecto, si se entiende que el mismo tiene fundamentalmente por objeto favorecer al Estado, posibilitando que la empresa ... —de cuyo paquete accionario aquél es titular— se beneficie con una reducción del costo de sus emprendimientos hidroeléctricos, parece forzoso concluir que dicha calificación no es correcta, puesto que no resulta admisible sostener que el Estado pueda estimularse o fomentarse a sí mismo.

En consecuencia lo dispuesto por la ley 17.574 no es pasible de considerarse como un régimen de promoción industrial ni tampoco, por ende, de contarse entre los tratados por el capítulo IV de la ley 23.697, y beneficiados por la excepción consagrada en el inciso 1) del art. 2º del decreto 824/89. De allí que las franquicias previstas en el art. 9º de la ley 17.574 deban incluirse entre las que el inciso f) del artículo 1º del decreto 824/89 declara alcanzadas por la suspensión de subsidios.

2. Por otro lado, cabe también destacar que, tanto de los fines perseguidos como de la mecánica determinada por la ley 17.574, puede concluirse que los beneficios enumerados en su art. 9º tienen por último destinatario al Estado mismo toda vez que, como lo señala la propia firma ... en su nota de fs. 1/3, "Siendo el Estado Nacional, a través de la Secretaría de Energía del Ministerio de Obras y Servios Públicos, el titular de la totalidad de las acciones representativas el capital de ... es en definitiva el receptor de los beneficios resultantes de las eventuales franquicias acordadas a esta sociedad por la ley 17.574. Esto es así por cuanto los mejores precios ofertados a ... permiten optimizar recursos, obteniéndose una mayor rentabilidad de los proyectos en ejecución y minimizándose los eventuales aportes a requerir del Estado Nacional para su materialización".

Agregó también la empresa que "En otros términos las exenciones contempladas por la Ley Nº 17.574 para ... implican una traslación de beneficios al Estado Nacional..."

Igual traslación se produciría, a mi criterio, en el caso de autos cuando las citadas franquicias se acuerdan a las empresas proveedoras de obras, bienes y/o servicios para la construcción de los emprendimientos de ..., puesto que aquellas deben traducirse necesariamente, conforme a la mecánica prevista en el régimen legal aquí considerado, en una reducción proporcional de los precios cotizados por esas empresas.

Así lo confirmaría, a mi entender, el decreto 3851/68 (B. O. 11/7/68), reglamentario de la ley 17.574, al expresar en sus considerandos "que resulta necesario establecer en forma precisa los alcances de las exenciones acordadas, a fin de que tanto la empresa concesionaria como las adjudicatarias y proveedoras de obras, bienes y o servicios para la construcción del complejo (Chocón-Cerros Colorados), conozcan exactamente dicho alcance de manera que al no incluir los

gravámenes en sus precios se logre un menor costo de las obras". (El subrayado me pertenece).

Precisamente con la finalidad de asegurar ese objetivo, el art. 6º del citado decreto 3851/68 encomendó a ... la tarea de visar las órdenes de compras de bienes sujetos a las franquicias emitidas por contratistas o subcontratistas y llevar los registros y archivos que permitan, mediante una fácil fiscalización, establecer el monto de las ventas exentas y de las deducciones que podrán consignar en sus declaraciones los contratistas, subcontratistas y proveedores.

Por su parte, el art. 7º del texto reglamentario mencionado estableció que quienes violaren las disposiciones del régimen de reintegros impositivos previstos en la ley 17.574, mediante actos que tuvieran por objeto obtener beneficios superiores a los que correspondiese, serían pasibles de las sanciones previstas en la ley 11.683.

Cabe destacar también que, en lo atinente a los reintegros impositivos previstos en el art. 9º de la ley 17.574, el art. 5º del decreto 3851/68 (reemplazado por el art. 1º de su similar, Nº 5093/68), estableció que el monto del beneficio citado será "determinado aplicando el porcentaje que corresponda sobre el precio neto contado facturado a ... ", y estableció además un procedimiento destinado a calcular el reintegro en los casos en que los bienes sujetos al beneficio formaran parte de obras o trabajos facturados por un precio global a la empresa hidroeléctrica mencionada. Similares previsiones incorporó el artículo 4º del decreto 5093/68 en lo relativo a la deducción a considerar en el balance impositivo del impuesto a los réditos, autorizada por el art. 1º de la ley 17.866.

Por otro lado, tanto la Resolución conjunta SICI; SEM-SH Nº 50/68 como su similar Nº 90/68, reglamentaron lo relativo a la definición de los bienes alcanzados por las franquicias; los recaudos a satisfacer por los certificados para la importación y de reintegro de impuestos; el archivo por ... de los comprobantes de pedidos de reintegros; los criterios a paliar para la verificación del precio de las mercaderías y el procedimiento a utilizar para la obtención de los beneficios; todo ello con el evidente propósito de garantizar que se trasladaran a ... bajo la forma de un efectivo abaratamiento de los costos de ejecución de las obras a su cargo.

Las mismas circunstancias aparecen también admitidas por los considerandos del decreto en proyecto, cuando se destaca que las leyes y demás textos reglamentarios que regulan el régimen aplicable a ... "fueron dictados con el objeto de disminuir el costo de las obras en razón de los múltiples beneficios que las mismas generan".

Las precedentes consideraciones podrían plantear la duda sobre si los beneficios tributarios previstos en el art. 9º de la ley 17.574 y sus modificatorias resultan susceptibles de considerarse subsidios, subvenciones o compromisos del mismo carácter, en el sentido especificado por el art. 1º del decreto 824/89, habida cuenta que el régimen legal citado ha sido dictado con la expresa finalidad de **beneficiar en última instancia al Estado**, pues tiende a que ... —cuyo paquete accionario pertenece a aquél— se favorezca con el abaratamiento del costo de las obras hidroeléctricas que ella realiza.

Sin embargo, aun cuando esa finalidad aparezca manifiesta en la normativa examinada, lo expresado a fs. 59 por la Subsecretaría de Finanzas Públicas en el sentido de que la compensación de la reducción de los costos de la obra con la de los ingresos fiscales resultante de la concesión de los beneficios previstos en el art. 9º de la ley 17.574 sólo se producirá "en un contexto de óptimo cumplimiento por parte de los contratistas, subcontratistas y proveedores que procediendo correctamente, hayan deducido de sus costos el monto de los impuestos que el Estado exime", sumado a la ausencia de constancias de autos que acrediten de manera palmaria que dicha compensación efectivamente se verifica me llevan a la convicción de que, por ahora podría resultar prematuro concluir que los beneficios arriba citados no revisten el carácter de subsidios y que, por tal motivo, no se encuentran alcanzados por la suspensión dispuesta por el art. 1º del decreto 1930/90.

3. Superado este análisis, y sin perjuicio de tener presente que como ya dijera, es ajeno al cometido de este organismo el análisis de la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida propuesta, cabe indagar si ésta cumple con las exigencias del orden jurídico en cuanto a la existencia de fundamentos adecuados, la proporcionalidad de los medios elegidos, su concatenación con el objeto del acto y demás principios que se deriven, en última instancia de la concepción misma del Estado de Derecho.

En tal sentido considero que las apreciaciones vertidas en el punto anterior otorgan, en principio, fundamento suficiente para tener por reunidos dichos requisitos de razonabilidad en la decisión política que se propicia.

4. Por último resulta necesario analizar la vía indicada por el tercer párrafo del artículo 1º del decreto 1930/90, para disponer excepciones como la que tramita en estos actuados.

Los "Acuerdos de Ministros o Gabinete", están reconocidos implícitamente en el artículo 88 de la Constitución Nacional que establece: "Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas", (Conforme Linares Quintana S.V., "Gobierno y Administración de la República Argentina", Bs. As., 1946, T. I. pág. 367, también Bielsa R. "Derecho Constitucional", Bs. As., 1954, pág. 545 y Zuanich, A. "La Institución Ministerial", Bs. As., 1951, pág. 78, si bien estos últimos se refieren a la Constitución según la reforma de 1949, el artículo 85 de la misma es igual al transcripto "supra").

Las primeras normas dictadas por el Congreso Nacional, en virtud de los preceptos constitucionales, referentes a la organización de los ministerios fueron las leyes 80 —art. 6 (Adla 1852 1880, p. 140) y 3727 arts. 4 y 5 (ADLA 1889 - 1919, p. 451)— en las cuales se contempló la reunión de ministros cuando el Presidente lo solicitara. Asimismo las primeras leyes de contabilidad 428 (Adla 1852-80, p. 919) y 12.961 (ADLA 1947, primera parte, p. 217) expresamente exigían el acuerdo ministerial para determinados supuestos.

Posteriormente la ley de ministerios 13.529 (B. O. 15/7/49), derogó las normas anteriores sobre la materia y además introdujo modificaciones a la regulación de la institución que aquí se analiza, concretamente a las disposiciones contempladas en la anterior normativa sobre los acuerdos de gabinete (v. artículos 4º y 5º), agregando el artículo 9º, cuyo contenido fue sustancialmente mantenido por las sucesivas leyes ministeriales (leyes nros. 14.303, artículo 5º B.O. 27/7/54; 14.439, artículo 7º, B. O. 17/6/58; 16.956, artículo 12º, B. O., 27/9/66; 18.416, artículo 12º B. O. 23/10/69; 20.524, artículo 7º, B. O. 21/8/73; 22.450 artículo 8º, B. O. 1/4/81) y en la actual ley 22.520 — T. O. 1983 (B. O. 9/1/84), artículo 8º texto que fue derogado por las disposiciones de la reciente ley 23.930 (B. O. 23/4/91).

Por otra parte la última ley citada modificó el artículo 7º de la Ley de ministerios disponiendo que "Los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por el Ministerio que sea competente en razón de la materia...".

No obstante, ni dicha derogación, ni esta reforma excluyen a mi juicio, la posibilidad, contemplada además en el artículo 6º, de concretar actos del Poder Ejecutivo mediante acuerdos generales de ministros, es decir refrendando todos ellos la decisión presidencial.

Cabe destacar también que la segunda parte del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Ministerios, faculta al Poder Ejecutivo para determinar la forma y plazo en que cada ministerio tomará intervención, recaudo que resultaría conveniente adoptar a fin de evitar tramitaciones innecesarias.

Como última consideración restaría indicar que, al requerirse los acuerdos ministeriales exigidos, como ya dijera, por el art. 1º del decreto 1930/90, para el dictado del acto del Poder Ejecutivo en proyecto, deberá tenerse en cuenta el desdoblamiento del Ministerio de Educación y Justicia operado como consecuencia del dictado de la ley Nº 23.930.

III. — Por todo lo expuesto, estimo que no median reparos de carácter jurídico que formular al proyecto de decreto examinado.

DICTAMEN Nº 173

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

PRACTICOS: Habilitación — Cancelación — Edad — Límite — Relación laboral.

"... no parece dudoso que la cancelación de la habilitación con fundamento en el límite de edad es equivalente a una justa causa de la extinción de la relación laboral".

La cancelación de la habilitación profesional cuando el práctico goza de licencia por enfermedad no es improcedente ya que no se aplica al caso lo dispuesto por el art. 208 y siguientes de la Ley de Control de Trabajo.

Expte. Nº 13.406/89 CIJ 3975/89
MINISTERIO DE DEFENSA.

Buenos Aires, 2 ago. 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO DE DEFENSA:

I. — Se consulta sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto por el ex práctico ..., ante las disposiciones del Prefecto Nacional Naval Nº 133/88 y 34/89 a través de las cuales se canceló su habilitación como práctico del Río de la Plata.

II. — Los antecedentes de la cuestión son los siguientes:

1. Por disposición DPRA TSI Nº 133/88 (fs. 17) del Prefecto Nacional Naval se canceló la habilitación para desempeñarse como práctico en la zona norte del Río de la Plata del señor Francisco Simone, en virtud de que el mismo había alcanzado el límite máximo de 65 años de edad que para ejercer dicha actividad establece el artículo 801, inciso c), del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

2. Atento a que la medida en cuestión fue adoptada mientras el recurrente se encontraba bajo licencia por enfermedad, se requirió la opinión de la División Jurídica del Servicio de Practicaje y Pilotaje de la Prefectura, que se expidió sobre la cuestión en dos oportunidades (fs. 22 y 29/30).

En el primero de aquellos asesoramientos se sostuvo que no correspondía hacer efectiva la cancelación dispuesta, hasta que el agente fuera dado de alta, toda vez que ante la falta de normas que regulen específicamente la cuestión correspondía aplicar por analogía lo establecido por los artículos 208 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto a la conservación del empleo del trabajador hasta que cese su licencia por enfermedad.

3. Posteriormente, a fs. 29/30, dicho servicio jurídico varió el criterio referido y sostuvo que a la luz del Reglamento de Practicaje y Pilotaje la finalidad de la licencia por enfermedad radica en permitir la conservación del empleo y en caso de no ser ello posible corresponde, tal como se infiere del artículo 213, inciso b), apartado 5, del citado Reglamento, la cancelación de la habilitación.

4. A fs. 31/32 luce la disposición del Prefecto Nacional Naval TSI Nº 34/89 que sustituyó la fecha de cancelación de la habilitación por la del 17 de mayo de 1989.

5. El 22 de mayo de 1989 se notificaron (fs. 35) al señor Simone las disposiciones 133/88 y 34/89, y el 20 de junio se le notificó el contenido de la disposición 02/89 que corrigió un error material de la 34/89 (fs. 37 y 38).

6. A fs. 1/5 obra el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por el señor ... , en el cual se agravia de los decisorios de fs. 17 y 31/32 y sostiene que:

a) El artículo 801, inciso c), del REFOCAPEMM es inconstitucional por cuanto agregó causales de inhabilitación no contempladas en la Ley de la Navegación.

b) El citado artículo tampoco respeta el principio de igualdad ante la ley establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional por cuanto establece la inhabilitación por límite de edad sólo para un sector del personal embarcado.

c) Las disposiciones recurridas fueron dictadas inaudita parte y por tanto no siguieron el debido proceso legal.

Por todo ello, el recurrente solicitó la revocación de los actos impugnados y el mantenimiento de su habilitación.

7. A fs. 40/41 el interesado presentó un escrito en el que invocó en su favor, como precedente, el caso del práctico Francisco Rojas, a quien no se canceló la habilitación pese a haber cumplido los 65 años, a raíz de haber alcanzado el límite de edad en momentos en que gozaba de licencia por enfermedad.

8. El recurso de reconsideración fue rechazado por disposición JR9 Nº 03/89 de fs. 64/65 y luego de cumplida la pertinente notificación se elevaron las actuaciones al Ministerio de Defensa a fin de proceder a la tramitación del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria (fs. 66 y 67).

9. A fs. 76/77 el señor ... circunscribió su petición a que se dejara como fecha de cancelación de su habilitación el día en que obtuvo el alta médica, es decir, el 5 de setiembre de 1989 en lugar del 17 del mayo del mismo año fijado por la disposición 34/89.

10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa produjo asesoramiento sobre la cuestión sub-examen y en el mismo estimó que tratándose de una situación no prevista en las normas jurídicas que reglan la actividad de los prácticos y teniendo como antecedente lo resuelto por la Prefectura Naval Argentina en el caso del práctico Francisco Rojas, como así también lo expresado en el dictamen Nº 48/90 por este organismo asesor, correspondería aplicar principios del derecho laboral, extendiendo la fecha de cancelación de la habilitación como práctico del recurrente (17/5/89) hasta la del alta de su licencia médica (5/9/89), reconociéndole el pago de los haberes que le hubiesen correspondido por el período citado (fs. 80/81).

Sin perjuicio de lo expuesto y atento a la naturaleza de la situación jurídica planteada y lo dispuesto por el artículo 92 de la reglamentación aprobada por decreto 1759/72, se aconsejó recabar la opinión de este organismo asesor, lo que así se dispuso a fs. 82.

III. — 1. Corresponde señalar, en primer lugar, que, con el escrito que en copia luce a fs. 76/77, el señor ... ha venido de algún modo a desistir de la impugnación de inconstitucionalidad

que formulara respecto del REFOCAPEMM, en relación con el límite de edad fijado por este reglamento para el mantenimiento de la capacitación como práctico.

No otra cosa significa, en efecto, la petición del recurrente dirigida a que se haga efectiva su baja como práctico y su inhabilitación como tal "en razón de tener cumplidos los 65 años de edad" (tercer párrafo "in fine" de fs. 76).

Por tal motivo, un pronunciamiento sobre esa inicial pretensión del recurrente, sería, en este estado, en principio improcedente, habida cuenta de que conforme ha señalado reiteradamente este organismo asesor, sus dictámenes no pueden referirse a planteamientos abstractos, debiendo ellos ceñirse —como garantía de la recta interpretación del criterio vertido— a situaciones concretas y actuales (Dictámenes 81:111; 127:497; 148:73; entre otros).

1.1. Creo oportuno señalar, sin embargo, que una de las características típicas del Derecho de la Navegación es su "reglamentarismo", el cual resulta, incluso, del propio texto de la ley 20.094, cuyo artículo 1º se refiere, precisamente, a los reglamentos complementarios que deben aplicarse con prioridad a las normas del derecho común (confr. Luis B. Montiel, Curso de Derecho de la Navegación, Astrea, 1987, ps. 10 y 11).

En ese marco de caracterización, el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante, aprobado por el decreto 476/81, parece ser, pues, una manifestación concreta del referido reglamentarismo.

2. Además, y en relación con la garantía de igualdad, afectada, según el ex-práctico ..., por la aplicación del límite de edad sólo respecto de un sector del personal embarcado, no se ha acreditado en las actuaciones que el criterio en tal sentido establecido por aquel Reglamento, sea resultado de una discriminación arbitraria.

Es del caso recordar, al respecto, que, de acuerdo con la tradicional interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la garantía de igualdad, ésta radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en un razonable igualdad de circunstancias (Fallos 7: 118; 117:22; 126:280; 137:105; 149:417; 151:359; 182:355; 199:268; 286:297; 300:1084; 306: 1560; entre otros), motivo por el cual dicha garantía no impide que el legislador contemple de modo distinto situaciones que considere diferentes (Fallos 236:168; 251:21; 264:185; 286:187; 290:245; 292:160; 295:585; 301:1185; entre otros) en tanto tales distinciones no respondan a criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos 181:203; 182:355; 199:268; 246:70; 247:414; 263:545; 264:185; 288:224; 294:119; 298:286; 300:1049; y 1087; 302:192 y 457; entre otros).

3. Tampoco merece acogida el agravio del recurrente referido a la violación de su derecho al debido proceso adjetivo, toda vez que en estas actuaciones aquél no sólo obtuvo una decisión debidamente fundada, sino que, además, pudo ejercer en ellas, adecuadamente, su derecho de defensa (confr. fs. 1/5, 40/41, 71/75 y 76/77).

La actuación del impugnante en estos obrados debe, pues, inscribirse en el marco de la doctrina de esta Procuración que admite, a título excepcional, la posibilidad del "... desplazamiento de este derecho inalienable de defensa a una etapa posterior a la resolución del caso, siempre que medie la posibilidad de atacar tal resolución para hacer efectivo el ejercicio del derecho mencionado (comp. R. Wynen Miller, Los principios formativos del procedimiento civil, 1945, p. 55)". (Dictámenes 39: 277; 123:308; 177:141).

4. Por fin, en lo que hace a la pretendida improcedencia de la cancelación en cuestión, derivada, según el recurrente, de haberse ella dispuesto mientras éste se hallaba en uso de licencia por enfermedad, coincido con el criterio expuesto en el asesoramiento obrante a fs. 29/30 en el sentido de que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 208 y ss. de la Ley de Contrato de Trabajo (título X, capítulo I, de la ley citada, regulador de la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo a causa de accidentes y enfermedades inculpables del trabajador).

En efecto, aun cuando es doctrina de esta Procuración que la prestación de servicios cumplida por los prácticos posee modalidades en cierto modo cercanas a las del contrato de trabajo de derecho privado, motivo por el cual ella admite, en cuanto a determinados aspectos, la aplicación de principios propios del derecho laboral (conf. dictamen Nº 48/90), el caso en examen difiere de las situaciones contempladas por las disposiciones legales antes referidas.

Ello es así porque, a mi juicio, tales disposiciones tienden a preservar la estabilidad del contrato, evitando su ruptura innecesaria, cuando las circunstancias autoricen a pensar que el vínculo puede subsistir a pesar del hecho generador de la suspensión y de la suspensión misma (Gustavo R. Meilij, "Contrato de Trabajo", t. II, Depalma, Bs. As., 1981, p. 324).

Una de las notas típicas de la suspensión de la prestación laboral en cuestión es, pues, la de que haya perspectiva de que la relación pueda restablecerse en cuanto se refiere a su ejecución, toda vez que, de lo contrario, carecería, en rigor, de sentido, y se impondría, en consecuencia, la extinción (Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Antonio Vázquez Vialard, tomo 2, Astrea, Bs. As. 1982, p. 268, nota Nº 997).

En el presente caso, habida cuenta el límite de edad que afectó al causante durante el uso de su licencia médica y, por tanto, la inhabilitación que de aquél resultaba por imperio objetivo de la reglamentación vigente, no subsistía, al momento de disponerse dicha inhabilitación y precisamente a causa de la edad que la generaba, expectativa alguna de un restablecimiento de la situación preexistente, motivo por el cual no mediaba, en la especie, causa jurídica válida para diferir la cancelación de la habilitación hasta el momento del alta médica.

Desde otra perspectiva, cabe, además, puntualizar que de las previsiones legales aludidas no se desprende la inviabilidad de la extinción del contrato cuando exista justa causa para ello. Antes bien, parece claro que el pago de las indemnizaciones y salarios impuesto por el artículo 213 de la Ley de Contrato de Trabajo —cuando el trabajador es despedido durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable— supone, necesariamente, la inexistencia de justa causa de despido (confr. Antonio Vázquez Vialard, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Astrea, Bs. As. 1979, p. 340).

Y, en este sentido, no parece dudoso que la cancelación de la habilitación con fundamento en el límite de edad establecido por la normativa en vigor, es equiparable a una justa causal de extinción de la relación laboral.

5. La circunstancia de que en un caso similar al presente se haya adoptado un criterio diferente del que surge de las consideraciones precedentes —tal como argumenta el recurrente a fs. 40/41 y resultaría de fs. 42/62— no enerva la improcedencia de la pretensión del recurrente en estos autos.

Este organismo asesor ha sostenido, en efecto, antes de ahora, que en nuestro ordenamiento jurídico el precedente no constituye fuente de derecho y no impone, por tanto, resolver cuestiones idénticas de igual manera, sino cuando el derecho objetivo así lo autoriza (Dictámenes 168: 94 y sus citas) circunstancia esta que, a mi modo de ver, no concurre en la situación en examen para resolverla de modo distinto al ahora propiciado.

6. En virtud de todas las consideraciones expuestas, estimo que corresponde desestimar el recurso interpuesto por el ex-práctico señor ...

DICTAMEN Nº 174

DAISY L. BARO
Subprocuradora del Tesoro de la Nación

CONTRATO DE SUMINISTROS: Actualización de precios: requisitos, para su procedencia — Transcurso de más de 50 días hábiles administrativos entre la apertura de las ofertas y la conformidad definitiva de los suministros y/o servicios.

Del análisis de las disposiciones aplicables al caso (Nº 7068 de las Normas y Procedimientos Complementarios de la Reglamentación Jurisdiccional para el Ejército de la Ley 20.124- BPE 4512 9-5-84) se advierte que procede la actualización de precios es que entre la apertura de las ofertas y la conformidad definitiva de los suministros y/o servicios hayan transcurrido más de cincuenta días hábiles administrativos.

En el presente caso, no se me oculta que si bien la apertura de ofertas se efectuó el 11 de abril de 1988 no hay constancias en el expediente de fecha cierta de la conformidad definitiva. Sólo una presentación de la contratista donde señala que ocurrió en el mes de junio de 1988 sin determinar en qué día.

Por lo tanto si la fecha de la conformidad definitiva se estableciera antes del 24 de junio de 1988, no sería pertinente la actualización de precios reclamada, por no haber transcurrido el plazo legal, pero sí procedería si se hubiera operado con posterioridad a esa fecha, siempre que el contratista se haya ajustado a los plazos, formas y lugar de las especificaciones establecidas en el contrato, verificación que corresponde al Organismo Comitente. Si bien la recurrente no ha impugnado el cálculo del plazo efectuado en la denegatoria, el deber de impulsión e instrucción de oficio por parte de la administración impone la pertinencia de esta indagación.

Expte. Nº 10.699/89 c/CIJ 2603/89
c/Licitación Privada Nº 19/88
MINISTERIO DE DEFENSA

Buenos Aires, 2 ago. 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO DE DEFENSA:

I. — La empresa ... solicitó al Comando de Intendencia del Estado Mayor del Ejército, por notas de débito Nros. 208360 y 208361, la actualización de precios de las facturas Nros. 160922 y 160921, con fundamento en la Cláusula Nº 12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Privada Nº 19/88 (fs. 10/22 y presentación aclaratoria de fs. 93, expte. 2603/89).

El organismo comitente, mediante comunicación que corre agregada a fs. 39, desestimó el reclamo "en razón de no haber transcurrido los cincuenta días hábiles, que se establecen como condición para la actualización, según, el Nº 7068 1a. de la ley 20.124 —Reglamentación Jurisdiccional— Normas y Procedimientos Complementarios, y el Pliego de Cláusulas Particulares Nº 4/88 29 "D". Contra esta denegatoria ... interpuso el 20 de enero de 1989 recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (fs. 1/2 íd.).

En las presentaciones del 17 y 24 de febrero de 1989 la proveedora intimó el pago de la actualización con más los intereses que pudieran corresponder (Telegramas de fs. 55 y de fs. 58 íd.).

Previo dictamen del Jefe de la División de la Asesoría Jurídica del Comando de Intendencia, la Comisión Administrativa del Ejército, mediante Acta Nº 14 del 15 de mayo de 1989, rechazó el recurso interpuesto (fs. 41 y 43/44 íd.).

Esta decisión fue notificada el 26 de julio de 1989 (fs. 62/63 expte. cit.); posteriormente se elevaron las actuaciones al Ministerio de Defensa para la sustanciación del recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto (fs. 68 íd.).

El Subdirector General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio estimó que corresponde hacer lugar al recurso intentado con fundamento en que ni en el Pliego de Cláusulas Particulares, ni en el Acta Nº 9/88 se exige un plazo de cincuenta días de gracia previo a la actualización. No obstante consideró prudente, por encontrarse comprometido el interés fiscal, recabar la opinión de esta Procuración del Tesoro (fs. 94/95 íd.), pase que se concretó a fs. 96 cit.

II. — Desde el punto de vista formal, no tengo objeciones que formular al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, procediendo, en consecuencia, su tratamiento sustancial.

III. — Con relación al problema de fondo ventilado en estas actuaciones, cabe señalar que, mediante Orden de Compra IN-88-5282 del 27 de mayo de 1988 le fue adjudicada a ... la provisión de víveres lácteos, los que están comprendidos en la lista de efectos Clase I (INT) (ver fs. 141/142 Carpeta Licitación Privada 19/88 y Anexo 1 b de fs. 86/87, expte. CIJ 2603).

La disposición que regula la provisión de elementos como los adjudicados es la contenida en el Nº 7068 de las Normas y Procedimientos Complementarios de la Reglamentación Jurisdiccional para el Ejército de la ley 20.124 (BPE 4512 del 9 de mayo de 1984), que bajo el título: "Actualización de los precios para la provisión de suministros y servicios por contratistas privados" en el punto 1 inciso e) expresa: "Los contratistas por la provisión de efectos Cl I Int. quedan excluidos del presente tratamiento y se regirán por el régimen de actualización de precios que sobre el particular prevea la Comisión Administrativa del Ejército".

En su consecuencia, la Comisión Administrativa del Ejército, por Acta Nº 9 del 21 de marzo de 1988, estableció, en el punto 6 a. que "los precios de las ofertas adjudicadas se actualizarán según lo determina el Nº 7068, 1 Decreto ley 20.124 rectificado por BPE 4512" (ver fs. 76/83 expte. 2603).

Es decir, que el Acta Nº 9/88 remite al sistema de actualización contenido en el citado Nº 7068 1. Esta norma en lo pertinente expresa: "Para la actualización se tomará en consideración el lapso transcurrido desde la apertura de las ofertas hasta la recepción definitiva de los suministros y/o servicios, siempre que exceda de **cincuenta (50) días hábiles administrativos** y que las prestaciones a cargo de los adjudicatarios se hayan ajustado a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. De lo contrario, se tomará en consideración la fecha de entrega establecida contractualmente, no siendo aplicable en consecuencia el lapso, que corresponde a prórrogas otorgadas para el cumplimiento de las prestaciones".

Del análisis de la disposición transcripta se advierte que, uno de los requisitos por ella exigidos para que proceda la actualización de precios es que entre la apertura de las ofertas y la conformidad definitiva de los suministros y/o servicios hayan transcurrido más de cincuenta días hábiles administrativos.

En el presente caso, no se me oculta que si bien la apertura de ofertas se efectuó el día 11 de abril de 1988, no hay constancias en el expediente de fecha cierta de la conformidad definitiva. Solamente existe una referencia, por parte de la contratista en su presentación de fs. 12 expte. CIJ 2603/89, donde señala que ocurrió en el mes de junio de 1988, sin determinar en qué día.

Por lo tanto, si la fecha de la conformidad definitiva se estableciera antes del 24 de junio de 1988, no sería pertinente la actualización de precios reclamada, por no haber transcurrido el plazo legal, pero sí procedería si se hubiera operado con posterioridad a esa fecha, siempre que el contratista se haya ajustado a formas, plazos y lugar de las especificaciones establecidas en el contrato.

Al respecto cabe acotar que si bien la recurrente no ha impugnado el cálculo del plazo efectuado en la denegatoria, el deber de impulsión e instrucción de oficio por parte de la administración (art. 1º, inciso a ley 19.549) impone la pertinencia de esta indagación.

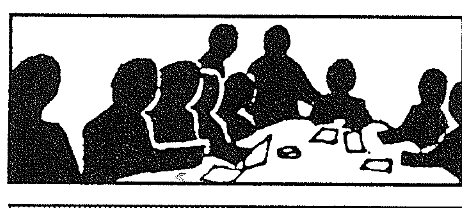
IV. — Es por las consideraciones expuestas, que entiendo que corresponde a la comitente la verificación de todas las circunstancias señaladas, que serán en el caso determinantes de la procedencia o no de la actualización de precios reclamada por ..., en el marco de la normativa aplicable.

De acuerdo con lo expresado remito en devolución al señor Subsecretario las presentes actuaciones a sus efectos.

DICTAMEN Nº 175

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
Procurador del Tesoro de la Nación

2. Convocatorias y avisos comerciales



2.1 CONVOCATORIAS

ANTERIORES

"B"

BANK OF CREDIT AND COMMERCE S. A. (En Liquidación)

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas de Bank of Credit and Commerce S. A. (en liquidación) a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse en el domicilio de la calle Reconquista 579, piso 5to., Capital Federal, el día 26 de febrero de 1992, a las 11 horas, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Suscripción del Acta de Asamblea.
2º) Consideración del Detalle de Activos y Pasivos al 11 de Setiembre de 1991 preparado por la Comisión Liquidadora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103 de la ley 19.550.
3º) Reemplazo de los miembros de la Comisión Fiscalizadora Dres. Carlos A. de la Vega, Leonardo H. Hansen y Guillermo N. Monti; aprobación de su gestión, y elección de los reemplazantes para cumplir el término de elección de los reemplazos.

El Presidente
e. 31/1 Nº 636 v. 6/2/92

BODEGAS GALARDON DE GALANTERNIK HNOS. S. A.

CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA

El Directorio convoca a los Accionistas a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 20 de febrero de 1992 a las 9 hs. en primera convocatoria y a las 10 hs. en segunda convocatoria, en la sede social de Av. Warnes 2125 de esta Capital Federal, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2º) Motivos por los cuales la Asamblea es convocada fuera de los términos legales.
3º) Documentación prescripta por art. 234 inc. 1 Ley 19.550 por el Ejercicio cerrado el 30 de junio de 1991 y Destino del Resultado.
4º) Honorarios al Directorio y Sindicatura, según lo dispuesto por art. 261 Ley 19.550.
5º) Elección de Directores y Síndicos Titulares y Suplentes respectivamente.
6º) Ratificación de la decisión del Directorio según lo previsto en el art. 6 Ley 19.551 y concordantes.
Buenos Aires, 27 de enero de 1992.

El Directorio

NOTA: Se recuerda a los Accionistas lo dispuesto por el art. 32 de los Estatutos Sociales, para acreditar la condición de Accionista, asistir y participar en la realización de asambleas generales.

e. 31/1 Nº 632 v. 6/2/92

"C"

CASA OSCAR S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas de CASA OSCAR S.A., a Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 28 de febrero de 1992, en Florida 622 Piso 6º Of. 24/25, de Capital Federal, a las 14.00 horas, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.
2º) Determinación del número de Directores; elección de Directores por cese de los actuales mandatos.

El Directorio
e. 30/1 Nº 18 v. 5/2/92

CASA LINARES Sociedad Anónima, Comercial e Industrial Registro Nº 11.522

CONVOCATORIA

Convócase a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 20 de febrero de 1992 a las 17 horas, en el local social sito en la calle Bulnes 2180, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Informar a la Asamblea acerca del atraso en su convocación.
2º) Considerar los documentos que cita el inciso 1º) del artículo 234 de la Ley 19.550, correspondientes al 32 ejercicio cerrado el 30 de junio de 1991, el resultado del ejercicio y la gestión del Directorio.
3º) Remuneración al Directorio conforme al artículo 261 de la Ley 19.550.
4º) Fijar número de miembros del Directorio y elegir directores y síndicos.
5º) Designar dos accionistas para que aprueben y firmen el acta.

El Director

NOTA: Se recuerda a los Accionistas lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley 19.550, a los fines de la comuncación de su asistencia a la Asamblea.

e. 31/1 Nº 604 v. 6/2/92

CAIREL S. A.

CONVOCATORIA A
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los Señores Accionistas de "CAIREL S. A." a Asamblea General Ordinaria para el día 19 de febrero de 1992, a las 11.00 horas, en Av. Roque Sáenz Peña 710, 8º piso, Oficina "D", Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Consideración de la documentación del art. 234, inciso 1º, de la Ley 19.550, correspondiente al Ejercicio económico nº 9, cerrado al 31 de agosto de 1991;
2º) Distribución de utilidades;
3º) Designación de Directores por el término de dos ejercicios;
4º) Elección de dos Accionistas para suscribir el Acta.
En caso de fracasar la Primera convocatoria, conforme al art. 237 de la Ley 19.550 y según lo prevé el Estatuto social, se cita en Segunda Convocatoria para el mismo día, en el mismo lugar y a las 12.30 horas, para considerar el Orden del Día transcripto anteriormente.

El Presidente
e. 3/2 Nº 698 v. 7/2/92

CIMET S. A.

CONVOCATORIA A
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea Extraordinaria para el día 27 de febrero de 1992, a las 16.00 horas, en la sede Social Av. E. Madero 1020, piso 25º, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Aumento del Capital Social por capitalización del ajuste de capital, reconversión de las acciones clase "A", "B", en clase "A", "B" y "C" y su emisión.
3º) Reforma del Estatuto Social.

El Directorio

NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán comunicar su asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada a los efectos de su inscripción en el libro de asistencia.

e. 3/2 Nº 707 v. 7/2/92

CIMET S. A.

CONVOCATORIA A
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 27 de febrero de 1992, a las 15.00 hs. en la sede social, Av. E. Madero 1020, piso 25º, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Consideración de los Estados Contables, Memoria e Informe del Síndico del ejercicio cerrado al 30.09.91.
3º) Aprobación de la gestión de los Directores y Síndico.
4º) Consideración de las remuneraciones al Directorio, aun las en exceso de lo previsto por el art. 261 de la Ley 19.550, y del Síndico.
5º) Asignación de resultado.
6º) Determinación del número de Directores titulares y suplentes y designación de sus miembros por un año.
7º) Elección de un Síndico titular y un Suplente por un año.

El Directorio

NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán comunicar su asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada a los efectos de su inscripción en el libro de asistencia.

e. 3/2 Nº 709 v. 7/2/92

COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 19 de febrero de 1992, a las 10 horas, en la sede social de Avda. Belgrano 894, piso 3º, Capital Federal, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de los dos accionistas para aprobar y firmar el Acta.
2º) Consideración (ratificación o rechazo) de la carta de intención de fecha 5 de noviembre de 1991 y del documento preliminar del contrato de transferencia de fondo de comercio de fecha 17 de diciembre de 1991 firmados con Telefónica de Argentina S. A., como así también del proyecto de contrato definitivo de transferencia anexo al documento preliminar.
3º) Consideración del monto máximo a pagar a la Provincia de Mendoza en concepto de indemnización por la rescisión de la cláusula de reversión gratuita de instalaciones que integra el convenio vigente con dicha provincia y otorgamiento de facultades al Sr. Presidente para que suscriba el acuerdo rescisorio de la cláusula mencionada.
4º) Consideración (ratificación o rechazo) del documento preliminar del contrato de transferencia del fondo de comercio firmado el día 20 de diciembre de 1991 con Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A., y del proyecto de contrato definitivo de transferencia anexo al anterior.
5º) Consideración del otorgamiento de facultades al Directorio para que, conocido el monto de las oposiciones que se deduzcan según el art. 4º de la Ley 11.867, resuelva si se continúa o no con las operaciones de transferencia del Fondo de Comercio a favor de Telefónica de Argentina S. A. y Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A.

El Presidente

NOTA 1º: El texto de los documentos a tratarse en los puntos 2º y 4º del Orden del Día y toda la información que sea de interés para los señores accionistas, se encuentran a su disposición en Avda. Belgrano 894, piso 3º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 12 y de 14 a 16 horas.

NOTA 2º: El registro de acciones de la sociedad está a cargo de Caja de Valores S. A. En consecuencia, según art. 105 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, para asistir a la Asamblea es necesario depositar las acciones o certificados que acrediten la propiedad de las mismas hasta tres días hábiles antes de la fecha fijada, en Avda. Belgrano 894, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 12 y de 14 a 16 horas. El plazo vence el 13 de febrero a las 16 horas.

e. 3/2 Nº 638 v. 7/2/92

"D"

DONATELLI S. A. Reg. Nro. 70.2343

CONVOCATORIA

Convócase a los Sres. Accionistas a Asamblea ordinaria para el día 18 de febrero de 1992 a las 17 horas, en Av. Juan de Garay 492, 6º "D" Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Razones que motivaron la convocatoria fuera del término.
2º) Consideración de la documentación a que se refiere el art. 234, inc. 1º Ley 19.550, correspondientes a los ejercicios cerrados al 31 de marzo de 1989, 90 y 91.
3º) Determinación del número de integrantes y elección de los Directores y Síndico.
4º) Canje de acciones (Art. 39 ley 23.697).
5º) Elección de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea.

El Directorio
e. 3/2 Nº 715 v. 7/2/92

"E"

EDURSA S. A.

CONVOCATORIA A
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse el día 12 de febrero de 1992, a las 15.00 horas en el local de la sede social sito en la Calle Juncal Nº 858, P. B., Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos (2) accionistas para que firmen el presente Acta.
2º) Consideración de los documentos prescriptos en el art. 234 inc. 1) de la ley 19.550, correspondientes a los ejercicios cerrados entre el 31 de marzo de 1983 y el 31 de marzo de 1990, ambos cierres inclusive.
3º) Consideración de las causas del llamado extemporáneo de la presente Asamblea, como así también del análisis de la documentación indicada en el punto 2º.
4º) Elección de los miembros para integrar el Directorio y la Sindicatura.
5º) Aprobación de la gestión desarrollada por los miembros del Directorio y de la Sindicatura hasta el presente.

El Directorio
e. 3/2 Nº 701 v. 7/2/92

"F"

FUAR SOCIEDAD ANÓNIMA

CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas de FUAR Sociedad Anónima a Asamblea General Extraordinaria para el día 17 de febrero de 1992, a las 14 horas en la sede social de Uruguay Nº 662, 4º Piso, Dto. "A" de esta Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
2º) Aumento del Capital Social de ₳ 12.- (o su equivalente $ 0,0012) a ₳ 12.000.000.000.- (o su equivalente $ 1.200.000.-), por capitalización del "Ajuste del Capital", que según el Balance General al 31 de octubre de 1990 asciende a la suma de ₳ 12.224.569.742.- (o su equivalente $ 1.222.457.-) y emisión de acciones liberadas.
3º) Reemplazo de los actuales títulos representativos del Capital Social por títulos al portador, característica que tendrán también los que se emitan por el aumento del capital tratado en el punto 2.

El Directorio

Segunda Convocatoria 15 horas. Depósito de Acciones según Estatuto.

e. 30/1 Nº 526 v. 5/2/92

FINAIQUE
S. A.

CONVOCATORIA

De conformidad con las disposiciones del Estatuto de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria en primera y segunda convocatoria a celebrarse el 28 de febrero de 1992 a las 11 y 12 horas respectivamente, en calle San Martín 662, piso 4, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para que firmen el Acta.
2º) Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial e Inventario, Estado de Resultados, Estado de Evolución de Patrimonio Neto, notas y anexos respectivos e Informe del Síndico, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1991.
3º) Consideración de la gestión del Directorio y Síndico.
4º) Consideración del Resultado del Ejercicio y tratamiento del Saldo de los Resultados no Asignados al 30/9/91, y de las retribuciones del Directorio y Síndico por el ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1991 que arrojó quebranto.
5º) Fijación del número de miembros que integrarán el Directorio y elección de los mismos.
6º) Elección de síndico titular y suplente.
7º) Capitalización parcial del Saldo de la Cuenta Ajuste de Capital.
8º) Aumento de Capital Social, emisión de acciones y cambio de signo monetario.
9º) Modificación de los artículos 4 y 9 del Estatuto Social.

Buenos Aires, enero 29 de 1992.

El Directorio

e. 31/1 Nº 88 v. 6/2/92

"G"

GIMEZA TURISMO
S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el día 20 de febrero de 1992, a las doce hora, en primera convocatoria y a las trece horas en segunda convocatoria, en el local social de Av. Córdoba 637 - primer piso, de Capital Federal, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Modificación art. 16 del Estatuto Social.
3º) Emisión de Acciones para canje de las que están en circulación y por Aumento de Capital. Destino de las acciones canjeadas.

El Directorio

e. 30/1 Nº 554 v. 5/2/92

GALENO PREVISION MEDICA
S. A. C.

CONVOCATORIA

Convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el 19-02-92 a las 20.00 horas en Primera Convocatoria y a las 21.00 horas en Segunda Convocatoria a realizarse en la sede social Paraguay 1571 Capital Federal para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.
2º) Motivos que originaron demora en la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de acuerdo a los plazos establecidos por Ley.
3º) Consideración de los documentos a que se refiere el Art. 234 Inc. 1º de la Ley 19.550 y modificaciones correspondientes al Ejercicio Económico Nº 20 cerrado el 30 de abril de 1991.
4º) Consideración de la gestión del Directorio (Art. 275 de la Ley 19.550) realizada durante el período correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de abril de 1991.
5º) Consideración de las remuneraciones abonadas en exceso a los Directores (Art. 261 de la Ley 19.550), correspondiente al ejercicio económico finalizado el 30 de abril de 1991.
6º) Consideración de la remuneración del Síndico correspondiente al ejercicio Económico finalizado el 30 de abril de 1991.
7º) Aprobación de los aportes realizados al 30 de abril de 1991, con el carácter de irrevocables en las sociedades controladas.
8º) Destino de resultados.
9º) Elección de Síndico Titular y Síndico Suplente por el término de 1 año, por cesar los actuales en el mandato.

Buenos Aires, 28 de enero de 1992.

El Presidente

e. 3/2 Nº 723 v. 7/2/92

GERMAN LOPEZ y CIA .
S.C.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea Gral. Extraordinaria, por pedido de los Sres. Accionistas de GERMAN LOPEZ y CIA. S.C.A., con domicilio legal y consstituido en Pte. Perón 1617 3er. Piso Dto. "6" — Capital Federal—, para el día 21 de Febrero a las 18 hs. a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Remoción de Socio Administrador Actual.
2º) Designación de nuevos Socios Administradores.

Sírvanse depositar acciones para asistir a dicha Asamblea 48 hs. anteriores a la Asamblea General.

El Socio Administrador

e. 4/2 Nº 764 v. 10/2/92

GRIMOLDI
S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a realizarse el día 24 de febrero de 1992 a las 09:00 horas en la calle Sarmiento 643 - 1º Piso, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
2º) Capitalización parcial del rubro "Ajuste de Capital" por un importe de pesos 3.606.419,89 que representa el 5.999.900 % de capital social. Aumento, emisión y canje de acciones por cambio de valor nominal.
3º) Conversión acciones al portador.
4º) Modificación del art. 4º del Estatuto Social.

Se deja constancia que para la consideración del punto 4º) la Asamblea sesionará como extraordinaria.

El Directorio

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la Ley de Sociedades los señores accionistas deberán comunicar asistencia con tres días hábiles de anticipación.

El Presidente

e. 4/2 Nº 788 v. 10/2/92

"L"

LEONE Y GIORDANO HERMANOS
S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea Gral. Ordinaria para el 19 de febrero de 1992 a las 19 hs. en Avda. de los Constituyentes 6005 Cap. Fed. para considerar:

ORDEN DEL DIA:

1º) Información actual. cont. Ley 19.742 al 30/9/91 y su destino;
2º) Consideración documentos art. 234 inc. 1º Ley 19.550 ejercicio al 30/9/91;
3º) Fijación honorarios directorio y sindicatura;
4º) Designación síndico titular y suplente por un año;
5º) Conversión acciones emitidas en títulos al portador;
6º) Nombramiento dos accionistas firma acta asamblea.

El Presidente

e. 31/1 Nº 625 v. 6/2/92

LA NUEVA ODEON
S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a asamblea general ordinaria en primera y segunda convocatoria para el 20 febrero 1992 a las 17 y 18 horas, respectivamente, en Uruguay Nº 16, piso 9º, Oficina 97, Capital Federal, para tratar:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Consideración documentos art. 234, inc. 1) ley 19.550 ejercicio al 30 setiembre 1991.
3º) Ratificación honorarios adelantados y pago honorarios al directorio por encima 25 % beneficios y distribución de éstos.
4º) Determinación número directores a elegir por dos ejercicios, elección de directores y elección de síndicos.

El Directorio

e. 3/2 Nº 688 v. 7/2/92

LIMERIK
S. A. I. C. I. A. y F.
Registro Nº 20.760

CONVOCATORIA

Se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 18 de febrero de 1992 a las 9 horas en Carlos Pellegrini 1255, piso 7º, unidad A de esta Capital, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Consideración de la Memoria y demás documentos mencionados en el art. 234 inc. 1º) de la Ley 19.550, correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1991.
2º) Aprobación de la gestión de directores y síndico.
3º) Consideración de los resultados del ejercicio y de los honorarios al Directorio y Sindicatura.
4º) Fijación del número y elección del Directorio y Sindicatura.
5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Buenos Aires, 23 de enero de 1992.

El Directorio

e. 3/2 Nº 676 v. 7/2/92

"M"

METALURGICA INMECA
Sociedad Anónima
Registro Número 55.941

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Extraordinaria para el día 24 de febrero de 1992, en Av. Federico Lacroze 1966, Piso 8vo., Depto. 26, de Capital Federal, en Primera convocatoria a las 18 horas, y en Segunda convocatoria a las 19 horas, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º) Motivos de la demora a la convocatoria de la presente Asamblea.
2º) Aprobación de la gestión del Director Presidente.
3º) Consideración de los documentos del art. 234, inc. 1ro. de la Ley 19.550, de los ejercicios cerrados al 31/03/1987; 31/03/1988; 31/03/1989 y 31/03/1990.
4º) Fijación del número de Directores y elección de los mismos.
5º) Sede social.
6º) Designación de 2 accionistas para firmar el acta.

De acuerdo a lo prescripto por el art. 238 de la Ley 19.550, los accionistas deberán depositar sus acciones en Av. Federico Lacroze 1966, 8vo. Piso, depto. 26, Capital Federal, en el horario de 8 a 18 horas, con 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada.

El Directorio

e. 3/2 Nº 534 v. 7/2/92

"N"

NOEL y CIA.
S.A.

CONVOCATORIA

El Directorio por unanimidad decide convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 17 de febrero de 1992 a las 11 hs. en la calle Chacabuco 314 Piso 11 de Capital Federal aprobándose el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
2º) Razones por las cuales esta Asamblea fue convocada fuera de término.
3º) Consideración de la documentación prevista por el art. 234 Inc. 1ro. de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de julio de 1991.
4º) Consideración de los resultados del ejercicio.
5º) Consideración de la gestión del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.
6º) Consideración de las remuneraciones de los Directores por ₳ 35.871.500 correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de julio de 1991, el cual arrojó quebrantos.
7º) Consideración de la remuneración de la Comisión Fiscalizadora por el ejercicio cerrado el 31 de julio de 1991, que arrojó quebrantos.
8º) Determinación del número de miembros que integran el Directorio y elección de directores titulares y suplentes por el término de 2 años.
9º) Elección de tres síndicos titulares y tres suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora por el término de 1 año.
10º) Elección del Contador Certificante.
11º) Consideración acerca del destino de las acciones sobre las que accionistas ejercieron el derecho de receso en virtud de lo resuelto el 5 de febrero de 1991 y la eventual reducción del Capital Social. Para el tratamiento del punto 11º) la Asamblea asumirá el carácter de Extraordinaria.

El Directorio

NOTA: Dado que el Registro de Accionistas es llevado por la Caja de Valores S.A. el depósito de las acciones o el certificado de depósito establecído en el art. 238 de la Ley 19.550 (T.O. 1984), deberá efectuarse en Chacabuco 314 Piso 6to. de esta Capital Federal de lunes a viernes de 12 a 17 horas hasta el día 11 de febrero de 1992 inclusive.

No habiendo más asunto que tratar se levanta la sesión, previa lectura, redacción y aprobación de la presente.

e. 30/1 Nº 539 v. 5/2/92

"P"

PETIRROJO
Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas para el día 17 de febrero de 1992, a las 16 horas para la primera convocatoria, o a las 17 horas en caso de una segunda convocatoria, en la calle Suipacha 612, piso tercero departamento "A", de esta Capital Federal, a los efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta;
2º) Consideración de la documentación mencionada en el inciso 1 del artículo 234 de la ley de sociedades comerciales por el ejercicio cerrado al 31 de julio de 1991;
3º) Distribución de utilidades;
4º) Prescindir de la sindicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 284 de la ley de sociedades, cerrándose el Registro de Asistencia para

el depósito de acciones el día 17 de febrero de 1992 a las 14 horas.

El Directorio
e. 31/1 Nº 605 v. 6/2/92

"T"

TANDANOR
TALLERES NAVALES DARSENA NORTE
Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera

ASAMBLEA GENERAL

ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

CONVOCATORIA

Convócase a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse en la sede social sita en Avda. José N. Quartino 1371 Capital Federal, en primera convocatoria el día 25 de febrero de 1992, a las 10,00 horas y en segunda convocatoria el mismo día y en el mismo lugar a las 11,00 horas, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Ratificación de la distribución de cargos y de todo lo actuado por el Directorio.
3º) Capitalización parcial de la cuenta ajuste integral del capital, consecuente aumento y simultánea conversión nominal del capital social a pesos 40.000.000 y emisión y canje de acciones correspondiente.
4º) Reforma integral de los estatutos con motivo de la privatización de la Sociedad.

El Directorio
e. 30/1 Nº 555 v. 5/2/92

TINFISA
S.C.A.

CONVOCATORIA

Convócase a los Señores Accionistas de la Empresa que gira bajo la denominación de TINFISA S.C.A., a Asamblea General Ordinaria, en su Sede Social de la calle Zabala 3045/53, de Capital Federal, para el día 22 de Febrero de 1992, a las 10 horas en primera convocatoria, o a las 12 horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos Accionistas para la firma del Acta de Asamblea.
2º) Aprobación de todo lo actuado por el Socio Solidario y Sindicatura.
3º) Consideración documentos prescriptos artículo 234 de la Ley 19.550/72 correspondientes al Ejercicio Económico Nº 27 finalizado el 30 de Noviembre de 1991.
4º) Distribución del Ejercicio.
5º) Elección de los Síndicos Titular y Suplente, por un ejercicio con mandatos hasta el 31 de marzo de 1993.

El Socio Solidario
e. 4/2 Nº 792 v. 10/2/92

2.2 TRANSFERENCIAS

ANTERIORES

"A"

Se avisa que el Sr. José Luis Vinci (apoderado Miriam Liliana Vinci) dom. Guaraní 1233, Haedo, vende Casa de Lunch, Café Bar, sito en la AVENIDA J. B. JUSTO 6400 Capital Federal, a Juan Raúl Aiello con domicilio en la calle San Nicolás 853 Cap. Fed., quien seguirá con el mismo rubro en el ya mencionado inmueble. Reclamos de Ley en Avenida J. B. Justo 6400 Capital Federal.

e. 30/1 Nº 553 v. 5/2/92

Se avisa al comercio en general que los señores Antonio Falduti y Raúl Augusto Maglio, domiciliados en Campana 2090, Capital y Francisco Mouro Fernández, domiciliado en B. Mitre 2655, Capital, venden el negocio de Panadería, fábrica de masas, elaboración y venta de productos de graham, centeno y similares, comercio minoristas: venta de productos alimenticios, golosinas, (kiosco), confitería y venta de bebidas en general, sito en la AVENIDA RIVADAVIA Nº 7118, Capital Federal, al señor Raúl Augusto Maglio quién compra por sí y en representación de "Av. Rivadavia 7118, S. R. L." (en formación), domiciliado en el mismo negocio. Reclamos de ley en el mismo negocio

e. 31/1 Nº 629 v. 6/2/92

Mauricio Torretta, domiciliado en Nazca 1590 de Capital vende a Francisco Antonio Ferraro, domiciliado en General Ocampo 5695 de Tablada partido de La Matanza, Prov. de Buenos Aires, su negocio de garaje comercial, comercio minorista, exposición y venta de autos, motos y lanchas, sito en AV. NAZCA Nº 1586/88 de Capital, libre de deudas y gravámenes. Reclamos en término de ley en el mismo negocio.

e. 3/2 Nº 669 v. 7/2/92

Dr. Daniel Arraiza, Contador Público, avisa que Martha Rissola, domiciliada en Manuel Ugarte 3872 Piso 3 Dpto. "A" vende a sus socios Roberto Angel Varela y María Juana Sorbilli domiciliados en Avda. De Los Incas 4150 la tercera parte del fondo de comercio del rubro elaboración de pizza, fugazza, faina, empanadas, postres, flanes y churros, comercialización de helados sin elaboración, restaurant, café, bar y despacho de bebidas, sito en AVDA. DE LOS INCAS 4150. Reclamos de Ley se reciben en Boyacá 1098 Piso 1 Dpto. 3. Domicilio del Dr. D. Arraiza.

e. 4/2 Nº 789 v. 10/2/92

"B"

Norberto A. Renzi martillero público avisa, "El Vergel" Beatriz Aguilera Giordano Vende a Tamara Daniszewski domiciliada en Castro Barros Nº 2222 piso 8º dto. D, Cap. Fed. Instituto Geriátrico sito en BOEDO Nº 330, Cap. Fed. Domicilios de las partes reclamos Ley Av. Garay 3519, Cap. Fed. Domicilio Vendedora Boedo 330, C.F.

e. 3/2 Nº 703 v. 7/2/92

Jesús Luis, Martillero Público, Matrícula Nro. 127, avisa que: Modifica el Edicto Nro. 78.832, de fecha 11/10/91, referente al negocio de Restaurante, Café, Bar, Despacho de Bebidas, sito en la calle BOYACA Nº 690, Capital Federal, con respecto al nombre de los compradores, siendo el correcto Orlando Grandal y Adolfo Juan Cano, quienes constituyen domicilios en Sanabria Nro. 1781 7º A, Capital Federal, Reclamos de Ley Avda. de Mayo 1460, entre piso, Izquierda, Capital Federal. TE: 381-5340 y 383-7986.

e. 3/2 Nº 677 v. 7/2/92

"C"

Lidia Norma García, Contadora Pública, certifica que, según surge del boleto de compraventa de fecha 21 de Enero de 1992, que he tenido a la vista, los Sres. Cesáreo López Carballo, C.I. Nro. 6.541.713 (P.F.), casado, Eduardo María de Monserrat López, C.I. Nro. 4,318.164 (P.F.), casado, y José Capón, C.I. Nro. 2.039.208 (P.F.), casado, todos con domicilio legal en la calle Cochabamba Nro. 1348, Cap. Federal, transfieren el hotel (sin servicio de comida) ubicado en la calle COCHABAMBA Nº 1348, a Santiago Lago Piñeiro, C.I. Nro. 7.871.977, (P.F.), casado, Eduardo María de Monserrat López, C.I. Nro. 4.318.164 (P.F.) y Nieves Gómez, C.I. Nro. 3.194.395, viuda, todos con domicilio en la calle Cochabamba Nro. 1348. Reclamos de ley en el domicilio comercial.

e. 3/2 Nº 659 v. 7/2/92

"D"

Fernández, López y Asoc., Balanceadores, representados por Félix A. Fernández, martillero público, oficina Pte. Luis Sáenz Peña 250, 2º, Capital, avisan: Serga S.R.L. (domic. Chascomús 6939, Capital) vende al "Lavadero X" SA (domic. Australia 2474 Capital) el Taller de Lavado y planchado de ropas con Instalación a

Vapor. DIRECTORIO Nº 6939, Capital. Denominado "Lavadero X". Reclamos de ley en nuestras oficinas.

e. 3/2 Nº 691 v. 7/2/92

"E"

Alejandro Antonio Sánchez, D. N. I. 17.438.942, con domicilio en la calle Ecuador 693 de la Capital Federal comunica que vende el Fondo de Comercio de "Quiosco y todo lo comprendido en la ordenanza 33.266" del Negocio sito en la calle ECUADOR 693 de la Capital Federal a la señora Celia Wiñasky D. N. I. 0.140.211 con domicilio en la calle Boedo 641, 2do. "H" de la Capital Federal, oposiciones de Ley en Azcuénaga 1930 4 "C", Capital.

e. 31/1 Nº 641 v. 6/2/92

"M"

E.J.I. Martillero Público Mario O. Martinelli ofic. en Avda. de Mayo 1360, E.P. Capital, avisan Sixto Arnaldo Villafañe domiciliado en José Bonifacio 2757 Cap. Fed., Emilio Martín, domiciliado en Nicasio Oroño 2293 Cap. Fed., Armando Bermúdez, domiciliado en Enrique Ochoa 460 Cap. Fed. y Jorge Luis Guerra, domiciliado en Carlos Calvo 1407 1º - 1, Cap. Fed. vende negocio Café-Bar, Restaurante, Cantina, Casa de Lunch, Despacho de Bebidas, Venta de Helados sin elaboración, Expediente 64489/91, en calle MORENO 408-418-424 Capital Federal a San Francisco 408 S.R.L. (e. f.) representada por Gustavo Viana Estévez, domiciliado en José Mármol 3018, Caseros, Ptdo. de Tres de Febrero - Pcia. de Buenos Aires. Reclamos Ley Nº 11.867 en nuestras oficinas.

e. 30/1 Nº 573 v. 5/2/92

"R"

José Manuel Besteiro, abogado, C.S.J.N. Tº XV Fº 464, avisa que Cadelcas SRL. Riobamba 1019 Cap. Fed. vende su negocio de restaurant, casa de lunch, café, bar y despacho de bebidas, casa de comidas, rotisería, comidas, minutas, elaboración y venta de pizza, fugazza, fainá, empanadas, postres, flanes, churros, confitería, sito en la calle RIOBAMBA 1019, Cap. Fed., a los Sres. José Manuel Alvarez Alvarez, Teodoro Garcia 3551 PB. 2, Cap. Fed.; Avelino Murias, Resistencia 1280, Lanús; Juan Carlos Girod, San José de Calasanz 731, Cap. Fed. y Ana Isabel Vázquez Alvarez, Vidal 1962, Cap. Fed. Domicilio de partes y reclamos de ley en el negocio.

e. 30/1 Nº 523 v. 5/2/92

Osvaldo Grosso, Martillero Público, con domicilio en Cabildo 546 de Capital, en representación de Fortunato Suppa Negocios Inmobiliarios, avisa que la señora Marta María Pérez, domiciliada en López 23 de Bernal, vende con personal su fondo de comercio que funciona como Centro Copiado, ubicado en ROQUE SAENZ PEÑA 1195 de Capital, a Teresita Escriva y Luis Felipe Bonavera Balcaza, ambos con domicilio en 3 de Febrero Nº 1982 de Capital. Reclamos de Ley en Cabildo 546 de Capital.

e. 4/2 Nº 731 v. 10/2/92

"S"

E.J.I. Martillero Público Mario O. Martinelli, ofic. en Avda. de Mayo 1360 E.P. Capital Federal, avisan Sergio Moises Becher domiciliado en Juramento 1865 - 5º - A Capital Federal vende negocio Café Bar, Minutas, Casa de Lunch, Despacho de Bebidas, Expediente 77.982/91 en calle SAN JOSE 17, Capital Federal, a Carlos Alberto Amar, domiciliado en Juan José Paso 276 1º - K - Martínez - Ptdo. de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires. Reclamos de Ley Nº 11.867 en nuestras oficinas.

e. 30/1 Nº 574 v. 5/2/92

Pedro G. Giani - Martillero público, con oficinas en Sarmiento 1138, Capital Federal, avisa que el Sr. Donato Anastasio Barros Ferro y la Sra. Patrosinia Regalada Orellana ambos con domicilio en Sarmiento 2081 2º "7", de Capital, venden al Sr. Néstor Aldo Estéban Gómez, con domicilio en Fraga 321, Capital, el comercio minorista de Venta de Productos Alimenticios, Bebidas envasadas, Fiambrería, Quesería, Huevos y Artículos de Limpieza (202001-002-003-007-204050) ubicado en la calle SARMIENTO 2085, de Capital Federal. Domicilio de las partes y reclamos de Ley en nuestras oficinas de lunes a viernes de 11 a 18 hs.

e. 4/2 Nº 794 v. 10/2/92

La escribana María de los Angeles Gattari, Matrícula 3557, adscripta al Registro 155 de Capital Federal, comunica al comercio que "Bestard Muebles S.A.", con domicilio legal en Chivilcoy 977 de Capital Federal, transfirió parcialmente el fondo de comercio de la fábrica de mobiliario sita en AVENIDA GENERAL PAZ 802. Ciudadela, Partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires a Gabriel Campins, DNI 11.266.716, argentino, casado, domiciliado en Bacacay 3590, 2do. piso, dto. 7, Capital Federal. Recalamos de Ley a la escribana María de los Angeles Gattari, con domicilio en Av Rivadavia 8346, 1º piso, of. 12, Capital Federal, donde las partes constituyen domicilio, pudiendo comunicarse a los teléfonos 69-6281; 69-1861 y 69-9269 los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 16 a 18.30 horas.

e. 3/2 Nº 690 v. 7/2/92

2.3 AVISOS COMERCIALES

ANTERIORES

"B"

BANCO QUILMES S. A.

PAGO DE DIVIDENDOS EN EFECTIVO

Se comunica a los Señores Accionistas que de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 26 de noviembre de 1991 quedó a disposición, a partir del 23 de enero de 1992 un dividendo en efectivo de $ 820.000.- (Pesos ochocientos veinte mil) correspondiente al 84° Ejercicio cerrado el 31 de marzo de 1991.

Para hacer uso de este derecho deberá presentarse el cupón 15 de las láminas en circulación, representativas de acciones ordinarias nominativas no endosables, clase "A" de 5 votos y clase "B" de 1 voto, en la Casa Central del Banco sita en la calle Tte. Gral. J. D. Perón 580 Piso 3º, Departamento de Títulos, Capital Federal, dentro del horario bancario.

El Directorio

e. 4/2 Nº 780 v. 6/2/92

"M"

MAITINI Y SINAI
Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria

Con sede social en Viamonte 1336 piso 9º oficina 55 Capital Federal, inscripta en el Registro Público de Comercio el 29 de mayo de 1961 bajo el Nº 1037 al folio 149 del libro 54 - Tomo "A" de Estatutos Nacionales, comunica su escisión al 30 de setiembre de 1991 - MAITINI S.A. con sede social en Viamonte 1336, piso 9º oficina 55 Capital Federal, inscripta en el Registro Público de Comercio al 21 de setiembre de 1989 bajo el Nº 6224 del libro 107 Tomo "A" de Sociedades anónimas comunica la incorporación por fusión del patrimonio escindido de "MAITINI Y SINAI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA". Asimismo se comunica que;

1º — El total del activo de MAITINI Y SINAI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA al 30 de setiembre de 1991 era de miles de australes 11.334.825,- por escisión corresponde a MAITINI S.A. miles de Australes 3.452.071.-. A igual fecha el pasivo era de miles de Australes 7.546.237,- por escisión corresponde a MAITINI S.A. miles de Australes 246.644,-.

2º — MAITINI Y SINAI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA destina parte de su capital social de Australes 100.000,- V.N. de la escisión con MAITINI S.A. por Australes 80.000,- V.N. reduciendo su capital y MAITINI S.A. aumenta su capital en Australes 80.000,- V.N.

3º — El compromiso previo de escisión-fusión suscripto por estas sociedades es de fecha 25 de setiembre de 1991.

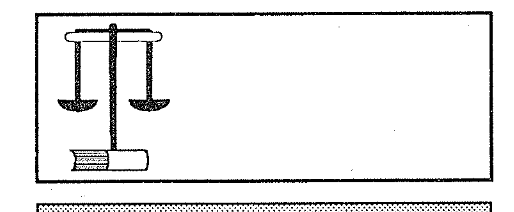
4º — Las respectivas resoluciones sociales se aprobaron por asamblea del 25 de setiembre de 1991.

5º — Los acreedores tienen el plazo de quince días previsto por los arts. 83 y 88 de la Ley 19.550 para ejercer su oposición.

El Directorio

e. 3/2 Nº 668 v. 5/2/92

3. Edictos Judiciales



3.1 CITACIONES Y NOTIFICACIONES

ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 59

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 59, Secretaría UNICA cita y emplaza por treinta día a herederos y acreedores de don: JOSE MANUEL LOPEZ. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1991.
Adrián R. del Federico, secretario.

e. 4/2 Nº 695 v. 6/2/92

Nº 61

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, Secretaría Nº 91, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña NELIDA MERINGOLO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el "Boletín Oficial" y en el diario "El Derecho".

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1991.
Eduardo José Gorris, secretario.

e. 4/2 Nº 694 v. 6/2/92

Nº 62

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 62, Secretaría Nº 92, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DINA ELVIRA ANELIA GELMETTI de DI MASI. Publíquese por tres días.

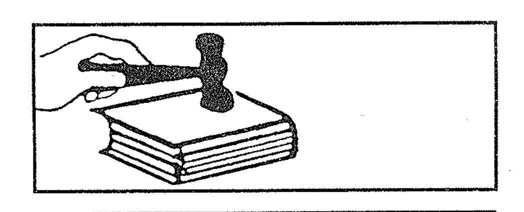
Buenos Aires, 10 de diciembre de 1991.
Mirta Lucía Alchini, secretaria

e. 3/2 Nº 601 v. 5/2/92

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 62, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don JUAN NONIS, publíquese por tres días.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1991.
Mirta Lucía Alchini, secretaria.

e. 3/2 Nº 611 v. 5/2/92



3.4 REMATES JUDICIALES

ANTERIORES

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 12

El Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 12, Secretaría 23, comunica por dos días en autos: "SEBASTIAN BADARACCO S.A. s/Quiebra s/ Inc. de venta de Expte. 53097/91", que el Martillero Eneas V. Gianella, rematará el 11 de febrero de 1992, a las 12 hs., en Talcahuano 479 Capital Federal: a) Buque a motor Matrc. Nº 3974 Eslora 74 mts. Manga 9.98 Puntal 5,72 Ton. 845 casco acero remachado, Motor MAN const. en Muggia (C.B.D.A) Italia años 1943-1946 Inscrip. Dominio 15/9/48. Nombre: "SPES", Base, contado, mejor postor U$S 52.000.- b) Remolcador, Matr. 2081 Eslora 20,10, Manga 4,40 Puntal 2,27 Ton. 40,00 casco acero Motor Skandia Diesel (E 05468-c-69) const. en Alemania año 1905 Inscrip. Dominio 7/8/34 Nombre "ANGELITA B" Base, contado, mejor postor U$S 10.000.-; en el estado en que se encuentran y que se exhiben Lunes a Viernes 12 a 15 hs., en: Margen Sur del Riachuelo, Altura Carlos Pellegrini y Rivas, Isla Maciel, Ptdo. Avellaneda, Pcia. Bs. Aires. Señas: 30 % Comisión 7 % Sellado 5 ‰ en efectivo. El saldo del precio debe abonarse indefectiblemente al contado dentro de las 72 hs., en el lugar y hora que será concertado con el Martillero en el acto del remate, bajo apercibimiento de considerar automáticamente postor remiso sin requerimiento previo alguno con pérdida de todas las sumas ya entregadas. Los bienes serán entregados previo pago del saldo del precio. Se aceptarán ofertas bajo sobre en los términos del art. 104,6 del Reglamento de Justicia Comercial hasta 48 hs. antes de la fecha fijada para la subasta. Los bienes se venden en el estado en que se encuentran, con deterioros generales que presentan, no admitiéndose reclamos de ninguna naturaleza, corriendo por cuenta, cargo y riesgo de los adquirentes las tareas de desarme, acarreo y/o transporte. Se hace constar que según informe de la Sindicatura, la fallida no reconoce deudas en el exterior y estas ventas están exentas de I.V.A.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1991.
Emilio Perea, secretario.

e. 4/2 Nº 774 v. 5/2/91

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.